

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO

Fernando Silva Nieto, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto 366

La Quincuagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Todo gobierno democrático parte del reconocimiento del principio de la soberanía popular. Toda sociedad verdaderamente democrática es autónoma, en el preciso sentido de que se da a sí misma sus propias normas y que se gobierna a sí misma.

La democracia implica que la sociedad ejerza su poder soberano de manera directa a través de sus representantes, que serán legítimos, en la medida en que dicha presentación derive de un proceso libre de elección ciudadana. La democracia moderna es una democracia representativa. De aquí deriva la importancia y la centralidad que adquieren en ella los procesos electorales. En las sociedades modernas, las elecciones constituyen el procedimiento indispensable para hacer valer la soberanía popular.

En el contexto nacional, San Luis Potosí se ha destacado por su pensamiento y por la práctica de políticas vanguardistas e innovadoras. No ha sido infrecuente que San Luis Potosí haya acogido fórmulas y principios para la organización de la convivencia comunitaria que luego han tenido eco nacional.

Nuestra Ley Electoral actual, siendo, como todas las cosas, perfectible, es una ley avanzada. Es el resultado de las luchas políticas del pueblo potosino y de su experiencia colectiva.

La ciudadanización de los órganos electorales es una realidad de nuestra vida política. Al propio tiempo nuestra ley estatal recoge la especificidad de nuestro desarrollo político. Sus disposiciones están pensadas en función de nuestras propias realidades y se adaptan funcionalmente a ellas. En ese sentido, nuestra legislación electoral no es un mero ejercicio abstracto de técnica legislativa, sino un proceso esencialmente creador y dialéctico entre la realidad y las normas jurídicas.

Por esto mismo, nuestra legislación electoral es dinámica. Aun cuando sus disposiciones aspiran a la permanencia, deben ser a la vez flexibles, susceptibles de adaptarse y responder a los ritmos cambiantes de una sociedad en transformación.

La presente Ley responde al ánimo de perfeccionar nuestra institucionalidad democrática, a fin de que exista una cabal correspondencia entre la ley y la dinámica social.

Este nuevo ordenamiento es el resultado de experiencias políticas concretas y del ejercicio ciudadano de reflexión y aprendizaje a partir de los procesos electorales recientes. En efecto, nuestra Ley Estatal electoral se somete a prueba en cada elección y es ahí, en el terreno de la praxis política, en donde muestra sus virtudes y su vigencia real, pero también sus insuficiencias y lagunas.

Esta nueva Ley recoge el trabajo de consulta a la ciudadanía realizado por el Consejo Estatal Electoral. Este órgano de pleno carácter ciudadano, celebró diferentes foros encaminados a recoger los puntos de vista de la población en torno a la legislación y los electorales. Partidos políticos, maestros, intelectuales y el ciudadano común, vertieron importantes apreciaciones que orientaron e inspiraron la propuesta legislativa que se concreta en este ordenamiento.

La segunda votación se contempla en nuestra Constitución local y en la Ley Electoral del Estado, como una vía de conformación del mandato inequívoco del pueblo y como una forma práctica consensual para superar el desencuentro comunitario y los riesgos del desborde institucional. Esta figura es una forma válida de evitar conflictos electorales, manteniendo la preeminencia de la voluntad popular.

La segunda votación como institución electoral fue sometida a prueba en las pasadas elecciones de 1997. Este proceso electoral acreditó la pertinencia de este mecanismo y su valor como instrumento democrático para legitimar a las autoridades resultantes. Asimismo, la segunda votación probó su eficacia como instrumento al servicio de la gobernabilidad y la resolución pacífica de las controversias electorales.

No obstante esta convalidación práctica, los procesos electorales del 97 dejaron ver algunas de las insuficiencias y lagunas normativas de la Ley electoral del Estado en orden a la reglamentación de esta figura. Se perfecciona así la reglamentación de la segunda votación, de modo tal que las adiciones que se realizan, tiene la finalidad de precisar el mecanismo que al efecto deben de observar, tanto los organismos electorales correspondientes, como los partidos contendientes, quedando claro que éstos sí podrán realizar campaña política y que contarán con financiamiento público para ello.

Otro de los cambios tiene que ver con la figura del Delegado Municipal. Las reformas propuestas parten también en este caso, de nuestro aprendizaje colectivo y de la experiencia adquirida en procesos y situaciones electorales recientes.

Con la finalidad de ceñirnos a nuestro diseño constitucional, se propone que los delegados municipales no sean electos en votación directa.

El procedimiento que ahora se establece tiene la virtud de respetar el carácter delegado del poder municipal, ya que la elección abierta a la ciudadanía confiere al titular de la delegación así elegido, un mandato popular directo, introduciendo así un criterio mixto que deforma el diseño constitucional y suscita la controversia.

En segundo lugar, la reforma tiende a evitar conflictos susceptibles de presentarse en la práctica bajo la legislación vigente, resultantes de una eventual adscripción partidista diferenciada entre la presidencia municipal y la delegación. Asimismo, tiende a evitar situaciones de desencuentro social que se han presentado ya en realidad y que afectan la cohesión y la convivencia armónica de las comunidades.

Con el fin de adecuar las obligaciones y atribuciones del Consejo Estatal Electoral, se precisa el carácter permanente y de independencia en las decisiones de este organismo.

Con la finalidad de avanzar en la creación de condiciones sociales favorables para el desenvolvimiento de los procesos electorales, y también como una forma de proteger la calidad

de la información que reciben los electores y de no afectar indebidamente la credibilidad de la organización electoral en su conjunto, con esta reforma se otorga al Consejo Estatal electoral la facultad de reglamentar lo relativo al levantamiento y divulgación de encuestas y resultados electorales.

Igualmente, se contempla la precisión del procedimiento relativo a la solicitud de organizaciones políticas, que pretendan el registro ante el Consejo Estatal Electoral como partidos políticos estatales, en virtud de que la legislación electoral vigente adolece de tal precisión.

Otra reforma importante y que viene a llenar una laguna legislativa revelada por nuestra práctica político-electoral, es precisar los casos en que hayan de celebrarse elecciones extraordinarias de Ayuntamiento, en las circunstancias especiales y bajo los supuestos y modalidades que la propia ley electoral determina.

Asimismo, se considera pertinente anticipar la declaración de instalación formal del Consejo estatal electoral y, en consecuencia, de las comisiones Distritales y comités Municipales Electorales, al inicio de los procesos de elección de su respectiva competencia, con el objeto de propiciar una adecuada y eficiente preparación de los mismos.

En lo que respecta a la figura de las coaliciones, se agregan a los requisitos que debe contener el convenio respectivo, lo relativo a las aportaciones de los partidos coaligados para el financiamiento de los candidatos de la coalición, así como sobre la forma de reportarlo al Consejo Estatal Electoral, aumentando con ello, la certeza en el manejo transparente de los recursos y el respeto a los límites de gastos de campaña de los candidatos.

De igual forma se deja en libertad a los partidos que decidan coaligarse, para establecer en el convenio respectivo la forma en que los votos se computarán para cada partido coaligado, para los efectos legales que de ello se derivan.

Por otra parte, se introduce una nueva fórmula para asignar las regidurías de representación proporcional en los ayuntamientos a los partidos políticos contendientes, apegada al espíritu constitucional, en el sentido de reflejar con fidelidad la presencia electoral de quienes no logren el número suficiente de votos para ganar la elección, pero que sí representan a una porción significativa de los votantes.

En tal virtud, para adecuar correctamente en el ámbito municipal, el principio de representación proporcional, se modifican los artículos relativos de este ordenamiento, asegurándole al partido que obtenga la mayoría de sufragios en la elección municipal, sin mediar para ello la representación proporcional, los puestos del presidente municipal, del primer regidor y los síndicos, esto con el fin de asegurar una base de gobernabilidad.

Otra modificación importante es la eliminación de la prohibición a los partidos políticos para postular en forma simultánea candidatos a diputados por los principios de representación proporcional y de mayoría relativa, con lo que queda abierta la posibilidad de incluir a los candidatos de mayoría en listas de representación proporcional, permitiendo con ello, que los candidatos que contiendan en la elección a través de una campaña política y no resulten triunfadores, cuenten con la posibilidad de acceder al cargo con una representación respaldada por la votación directa que hayan recibido.

Con esta nueva Ley Estatal Electoral, los potosinos renovamos el compromiso de fortalecer nuestras instituciones políticas y el estado de derecho. La institucionalidad democrática vigente habrá de seguirse perfeccionando sobre la base del ejercicio cotidiano de los valores cívicos.

La aspiración de nuestra sociedad es avanzar en el perfeccionamiento de nuestra democracia, con leyes electorales y reglas de participación cada vez mejores, con un cuerpo general de derecho que responda a nuestras necesidades, fortalezcan nuestra convivencia y proporcione bases más firmes para el desarrollo democrático de la comunidad potosina.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1º. La presente Ley rige la preparación, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados locales y ayuntamientos dentro de su circunscripción política.

Para cumplir con su objetivo, la presente Ley establece las obligaciones y los derechos políticos de los ciudadanos, así como la organización, funcionamiento, derechos y obligaciones de los partidos políticos.

Las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen.

Los ciudadanos están obligados a prestar su colaboración a los organismos electorales en todo aquello que concierne a procurar y facilitar los procesos electorales.

ARTÍCULO 2º. Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley, el Consejo Estatal Electoral, las Comisiones Distritales Electorales, los Comités Municipales Electorales y las Mesas Directivas de casilla.

ARTÍCULO 3º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Proceso electoral: La fase temporal que comienza con la primera sesión del Consejo Estatal Electoral, convocada durante el mes de octubre del año inmediato anterior al de la elección, de conformidad con el artículo 62 de la presente Ley y que concluye con la declaración de validez de las elecciones que emita el Consejo Estatal Electoral o en su caso, la última resolución que emita el Tribunal Estatal Electoral y comprende el conjunto de decisiones de éste, así como los actos, tareas y actividades que realicen los organismos electorales del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos, dentro de este término;

II. Elección ordinaria: la que se efectúa en las fechas que establece la presente Ley;

III. Elección extraordinaria: es la que se efectúa fuera de las fechas previstas por esta Ley para la elección ordinaria y de las que determine el Consejo Estatal Electoral en el caso de segunda votación en las elecciones de ayuntamientos;

IV. Funcionarios electorales: quienes en los términos de la legislación electoral, forman parte de los organismos electorales, así como aquellos que por nombramiento o designación de quien sea competente, estén autorizados para realizar tareas o funciones electorales. Se exceptúan de esta definición a los representantes del Congreso del Estado y de los partidos políticos.

Son miembros de los organismos electorales, los ciudadanos electos por el Congreso del Estado y los designados por el Consejo Estatal Electoral;

V. Representantes partidistas: aquellos que sin ser consejeros ciudadanos, los partidos políticos acrediten y el organismo electoral de que se trate, reconozca;

VI. Partidos políticos: entidades de interés público, dotados de personalidad jurídica propia, que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas, postulados por aquéllos;

VII. Coaliciones: las alianzas de los partidos políticos que, sin perder su personalidad jurídica propia y cumpliendo los requisitos que establece la presente Ley, postulan en forma conjunta una o varias candidaturas;

VIII. Candidaturas comunes: la postulación de un mismo candidato por dos o más partidos políticos, sin mediar coalición;

IX. Electores: los ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores, que cuentan con credencial para votar con fotografía y están en aptitud de ejercer su derecho al voto;

X. Boletas electorales: los documentos aprobados y emitidos por el Consejo Estatal Electoral, conforme a las normas establecidas por la presente Ley para la emisión del voto;

XI. Material electoral: el conjunto de documentos y elementos utilitarios destinados al cumplimiento del proceso electoral, incluidas las actas de instalación de casillas, cierre y escrutinio, así como las respectivas listas nominales de electores con fotografía;

XII. Sección electoral: la unidad geográfica electoral integrada por un mínimo de cincuenta y un máximo de mil quinientos electores;

XIII. Casilla: la instalación que se emplea el día de las elecciones para la recepción de los votos, en el lugar destinado por los organismos electorales.

XIV. Registros electorales: los documentos de registro de partidos, candidatos, representantes, listados de electores y otros elementos de control con que operen los organismos electorales en términos de esta Ley;

XV. Prerrogativas de los partidos políticos: los derechos que la Ley otorga a estas entidades para el ejercicio de sus funciones;

XVI. Escrutinio y cómputo: las actividades de los organismos electorales destinadas a la revisión y determinación cuantitativa del resultado del proceso de votación;

XVII. Seguridad del proceso electoral: el conjunto de medidas adoptadas por los organismos electorales de acuerdo con la ley, para garantizar la observancia de los causes democráticos, así como las necesarias en materia de auxilio de las autoridades competentes, para que la ciudadanía concurra durante la jornada electoral sin riesgos de ninguna especie, adoptando

incluso las medidas preventivas mínimas para resolver contingencias en el caso de que se presenten;

XVIII. Mayoría relativa: La obtenida por el candidato a un puesto de elección popular que alcanza el mayor número de votos en relación con sus opositores, y que no excede de la mitad del total de los votos válidos emitidos;

XIX. Mayoría absoluta: la obtenida por el candidato a un puesto de elección popular, que alcanza más de la mitad del total del número de votos válidos emitidos en la elección respectiva;

XX. Votación:

a) Emitida: la que se obtiene después de sumar la totalidad de los votos depositados en las urnas.

b) Válida emitida: la que se obtiene después de restar a la votación total, los votos nulos y los anulados.

c) Efectiva: la resultante de restar de la votación válida emitida los votos de los partidos políticos y coaliciones que no alcanzaron el tres por ciento de la votación emitida, y los de los partidos que no hayan postulado candidatos a diputados en cuando menos diez distritos uninominales del Estado, así como los votos emitidos a favor de fórmulas no registradas;

XXI. Voto nulo: es aquel al que la mesa directiva de casilla atribuye tal carácter, por no cumplir con las características que esta Ley establece, en el escrutinio y cómputo y lo asienta en el acta respectiva;

XXII. Voto anulado: es aquel que habiéndose declarado válido por la mesa directiva de casilla, las autoridades jurisdiccionales electorales determinan que en su emisión o durante la jornada electoral se actualizaron causales de nulidad;

XXIII. Representación proporcional: término con el que se denomina al principio por el cual se elige a los candidatos a diputados o regidores, que estando registrados en las listas o planillas correspondientes ante el Consejo Estatal Electoral, y que habiendo obtenido el partido político o coalición que los postula el porcentaje de votación requerido al efecto, tienen derecho en razón de los sufragios obtenidos proporcionalmente a la votación efectiva, a acceder al Congreso del Estado o a los ayuntamientos según el caso, mediante las fórmulas que esta Ley establece al efecto;

XXIV. Calificación de las elecciones: la declaración de carácter formal que realiza el Consejo Estatal Electoral, una vez resuelto el último de los recursos que hayan sido presentados;

XXV. Lista nominal de electores con fotografía: listado elaborado por el Registro Federal de Electores, que contiene el nombre de los ciudadanos potosinos inscritos en el padrón electoral del Estado de San Luis Potosí, agrupados por Distrito, Municipio y Sección; a quienes se ha entregado su credencial para votar con fotografía y que están en aptitud de ejercer su derecho al voto el día de la jornada electoral;

XXVI. Campaña electoral: es el conjunto de actividades llevadas a cabo dentro de los plazos establecidos por esta Ley, por los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos registrados, para la obtención del voto;

XXVII. Actos de campaña: son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, y

XXVIII. Propaganda electoral: es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las respectivas candidaturas.

XXIX. Jornada electoral: día en el que se efectúan los comicios ordinarios o extraordinarios en los términos de la presente Ley, y

XXX. Tercero interesado: Todo aquél que directamente tiene interés en que subsista el acto impugnado.

ARTÍCULO 4º. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, quien será electo por votación mayoritaria relativa, resultante de los procesos electorales correspondientes.

ARTÍCULO 5º. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado, integrada por quince diputados electos bajo el principio de mayoría relativa, uno en cada distrito, y hasta doce diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas de candidatos votados en el Estado. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

ARTÍCULO 6º. Los integrantes de los ayuntamientos se elegirán en forma popular y directa, bajo los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, en la Ley Orgánica del Municipio Libre, y en la presente Ley.

ARTÍCULO 7º. En el proceso de elección de ayuntamientos se observará lo previsto en la Ley Orgánica del Municipio Libre, por lo que toca a la cantidad de regidores que deben quedar integrados a las respectivas planillas y listas de candidatos a regidores de representación proporcional.

ARTÍCULO 8º. Todos los procesos electorales que se desarrollen en el Estado quedarán sujetos a lo establecido en la presente Ley. En lo no previsto y en cuanto no contravengan lo establecido por la Constitución Política del Estado y este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de orden federal relativas a la materia.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS ELECCIONES

CAPÍTULO I DE LOS DISTRITOS ELECTORALES

ARTÍCULO 9º. Para la elección de diputados de mayoría relativa, el territorio del Estado se divide en quince distritos electorales, demarcados por el Consejo Estatal Electoral con base en los estudios técnicos que al efecto realice. La demarcación de cada uno de los distritos deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en alguno de los de mayor circulación de la Entidad, cuando menos un año antes del día en que se celebren las elecciones.

Para tal efecto el Consejo Estatal Electoral, por lo menos dieciocho meses antes de la elección ordinaria de que se trate, implementará el estudio técnico a que se refiere el párrafo anterior con base en los siguientes criterios:

I. Para la demarcación de los distritos electorales, se tomará en cuenta el resultado de dividir la población total del Estado, de acuerdo al último censo o conteo oficial de población, entre el número de distritos electorales existentes. Invariablemente se debe guardar el mayor equilibrio posible en la distribución poblacional;

II. Ningún distrito deberá estar fraccionado geográficamente. Así mismo, en cada uno de ellos se considerará la cohesión económica y social;

III. Incluir íntegro, sin fraccionarse, el territorio de cada uno de los municipios que comprenda. Sólo se exceptúan de este requisito los municipios cuya población sea superior al cociente de distribución poblacional; en todo caso, un municipio integrará tantos distritos como veces se incluya el cociente electoral obtenido, y

IV. Tener como cabecera de distrito al municipio que cuente con las mejores vías de comunicación respecto de los demás integrantes.

CAPÍTULO II DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 10. Las elecciones ordinarias se verificarán el primer domingo de julio de cada seis años para Gobernador; y el mismo día de cada tres años para diputados del año correspondiente según se trate. Las de los ayuntamientos se celebrarán el tercer domingo de octubre de cada tres años, del año respectivo según se trate.

Tratándose de los ayuntamientos en que, conforme a esta Ley, las planillas que correspondan deban contender en una segunda votación, el Consejo Estatal Electoral tendrá la facultad de señalar el día en que deberá desarrollarse la jornada electoral correspondiente a la segunda votación, la que en todos los casos, deberá anteceder a la fecha en que los ayuntamientos inician el ejercicio constitucional para el que son electos, contemplándose en ese lapso, el plazo en que se desahogue y resuelva el último de los recursos que se hubiere interpuesto.

ARTÍCULO 11. Cuando conforme a la Ley, se declare nula una elección de diputado local, según los principios de mayoría relativa, o los candidatos triunfadores resulten inelegibles conforme a fallo del Tribunal Electoral Estatal o Federal, se celebrarán elecciones extraordinarias dentro de los sesenta días naturales siguientes a la declaratoria de nulidad o de inelegibilidad, previa convocatoria, que para el caso de diputados locales expida el Consejo Estatal Electoral. Tratándose de Gobernador del Estado se estará a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, y el artículo 12 de la presente Ley.

Asimismo, se efectuará la elección extraordinaria respectiva en los términos previstos en el párrafo anterior, si un Tribunal Electoral, ya sea estatal o federal, anula la elección de un ayuntamiento o declara la inelegibilidad de los candidatos de la planilla triunfadora. En tal caso, se estará a lo previsto en la Constitución Política del Estado y en la Ley Orgánica del Municipio Libre, para los efectos de cubrir el inicio del período constitucional para el que debe ser electo el ayuntamiento de que se trate.

En las elecciones de Gobernador y diputados locales, en caso de que al efectuar los cómputos de una elección resultara igual el número de votos entre dos o más candidatos en el primer lugar de la votación válida emitida, el Consejo Estatal Electoral, una vez que la Segunda

Instancia del Tribunal Electoral resuelva el último de los recursos que haya sido presentado, confirmará en su caso el resultado, hará la declaratoria del empate en el resultado electoral y procederá en los términos a que se refiere la Constitución Política del Estado, y los artículos 12 y 13 de la presente Ley.

Asimismo, tratándose de ayuntamientos, si el empate se presenta en la segunda votación, el Congreso del Estado nombrará un Concejo Municipal en los términos de la Constitución Política del Estado y de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que cumplirá sus funciones hasta en tanto se celebre la elección extraordinaria correspondiente.

ARTÍCULO 12. Las elecciones extraordinarias que se celebren para elegir Gobernador del Estado, en los casos que previene la Constitución Política del Estado, se sujetarán a las bases de la convocatoria que expida el Congreso del Estado y a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 13. Declarada la vacante de una diputación de mayoría relativa en los términos de la Constitución del Estado, se verificará elección extraordinaria dentro de un plazo que no excederá de los sesenta días siguientes, y de acuerdo a las bases que contenga la convocatoria, así como de las disposiciones de la presente Ley. La convocatoria la expedirá el propio Consejo Estatal Electoral dentro de los diez días siguientes a la declaratoria de la vacante.

Las vacantes de los diputados de representación proporcional se cubrirán con su respectivo suplente, y a falta de éste, por aquellos candidatos del mismo partido que hubiesen quedado en el lugar preferente inmediato según la lista votada, una vez asignadas a cada partido las diputaciones que les correspondieran. En caso de que no hubiera candidatos que bajo esta regla pudieran llamarse a ocupar la vacante, será llamado el candidato de otro partido al que, de acuerdo a la proporción de votos, correspondiera el lugar preferente inmediato.

ARTÍCULO 14. Ninguna convocatoria podrá contener bases o normas que contravengan los derechos que esta ley otorga a los ciudadanos y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos o formalidades que establece.

ARTÍCULO 15. Cuando en las elecciones ordinarias o extraordinarias que se celebren para la renovación de ayuntamientos, ninguna de las planillas contendientes obtenga la mayoría absoluta de la votación válida emitida en el municipio de que se trate, se estará a lo dispuesto en las siguientes reglas:

I. El Comité Municipal Electoral remitirá al Consejo Estatal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de la sesión de cómputo, la constancia correspondiente, así como las actas y documentación respectiva;

II. El Consejo Estatal Electoral a través del Secretario de Actas, obtendrá de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral, certificación en el sentido de que no existe ningún recurso de reconsideración pendiente de resolverse en ninguno de los municipios involucrados; revisará si las resoluciones afectan el resultado de la elección; y dentro de un plazo que no excederá de cinco días a partir de dicha certificación, convocará a sesión para determinar lo siguiente:

a) Pronunciará la declaratoria de los municipios en que deberá efectuarse una segunda votación, en virtud de que ninguna de las planillas contendientes obtuvo la mayoría absoluta de la votación válida emitida, una vez consideradas las excepciones consignadas en la fracción III de este mismo artículo.

b) Convocará en el propio acto, a los partidos políticos que postularon las planillas de candidatos que hayan alcanzado los dos porcentajes más altos de la votación válida emitida, a

efecto de que en el mismo, se les tenga a éstas por formalmente registradas para contender en la segunda votación.

c) Si ninguna de las planillas que hayan obtenido el segundo lugar declina participar expresamente en la segunda votación, el Consejo Estatal Electoral las tendrá por legalmente registradas para contender en ésta. Así mismo, en el caso de que hubiere desistimiento expreso de ellas, el Consejo Estatal Electoral declarará electa a la planilla de candidatos que obtuvo el mayor número de votos en la primera votación;

No procederá la sustitución de ninguno de los miembros de las planillas contendientes, excepto por fallecimiento, inhabilitación o incapacidad.

d) Señalará la fecha en que deba desarrollarse la jornada electoral correspondiente a la segunda votación, misma que no deberá de exceder de diez días contados a partir de la declaratoria a que se refiere el inciso a) de esta fracción. Dicha jornada electoral, en todos los casos, deberá anteceder a la fecha en que los ayuntamientos inician el ejercicio constitucional para el que son electos, contemplándose en ese lapso el plazo en el que se deba desahogar y resolver el último de los recursos que se hubieren interpuesto. Así mismo, el Consejo Estatal Electoral deberá difundir en el ámbito correspondiente, la fecha arriba señalada y las planillas contendientes, en los términos de los artículos 119 y 120 de la presente Ley.

Contra la declaratoria a que se refiere el inciso a) no procederá recurso alguno;

III. No se convocará a segunda votación en los siguientes casos:

a) Cuando en el municipio de que se trate, haya votado al menos el cincuenta y uno por ciento de los electores inscritos en el listado nominal respectivo.

b) Cuando la planilla ubicada en primer lugar haya obtenido por lo menos el cuarenta por ciento de la votación válida emitida en el municipio de que se trate, y exista entre dicha planilla y la que se haya ubicado en segundo lugar, una diferencia de cinco o más puntos porcentuales, con relación a la votación que cada uno haya obtenido.

c) Cuando ninguna de las planillas contendientes hubiere obtenido al menos el cuarenta por ciento de la votación válida emitida, pero la diferencia de votos entre las planillas ubicadas en primer y segundo lugares sea superior a diez puntos porcentuales, en relación a la votación válida obtenida por cada una de ellas;

IV. Las planillas que contiendan en la segunda votación podrán realizar campaña electoral, para lo cual el Consejo Estatal Electoral asignará prerrogativas de financiamiento público a los partidos políticos que corresponda, en forma proporcional a los recursos económicos asignados para la primera votación, tomando como base el número de días de campaña en uno y otro caso. El tiempo de campaña electoral para la segunda votación será determinado por acuerdo del Pleno del Consejo en la sesión a que se refiere la fracción I de este mismo artículo;

V. La integración y ubicación de las mesas directivas de casillas, se regirá por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 88 de esta Ley;

VI. Los representantes de los partidos o coaliciones ante las mesas directivas de casillas, así como los representantes generales que fueron acreditados para la primera votación, podrán actuar con ese carácter en la jornada electoral de la segunda votación, previa ratificación ante el organismo electoral correspondiente, quedando a salvo los derechos de los partidos o

coaliciones de hacer los cambios que consideren pertinentes, mismos que deberán de contener los requisitos establecidos en el artículo 122 de esta Ley;

VII. Para la distribución del material electoral, se estará a lo establecido en los artículos 133 y 134 de esta Ley;

VIII. La jornada electoral de la segunda votación se regirá por lo establecido en los artículos relativos de la presente Ley, y

IX. El miércoles posterior a la jornada electoral correspondiente a la segunda votación, los Comités Municipales Electorales realizarán los cómputos, debiendo ejecutar lo establecido en el artículo 177 de la presente Ley. Por su parte, el Consejo Estatal Electoral sesionará a más tardar el siguiente domingo al día del cómputo municipal, a fin de proceder conforme a lo establecido en los artículos 178 y 179 de esta Ley.

TÍTULO TERCERO DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ELECTORES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 16. El voto es un derecho y una obligación de los ciudadanos; es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible para todos los cargos de elección popular.

Ejercerán el derecho de voto los ciudadanos potosinos en pleno goce de sus derechos políticos, que cuenten con la credencial para votar con fotografía y que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía.

También es derecho de los ciudadanos y obligación de los partidos políticos, garantizar la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

ARTÍCULO 17. Los ciudadanos ejercerán su derecho al voto en la sección electoral en que se encuentren inscritos, salvo los casos de excepción que se señalan en el artículo 148 de esta Ley.

Las autoridades, los partidos políticos y los ciudadanos, vigilarán y garantizarán la libertad, el secreto del voto y el respeto al mismo, quedando prohibidos los actos que generen coacción o presión a los electores.

ARTÍCULO 18. Los ministros de culto, como ciudadanos, tendrán derecho a votar, pero no a ser votados.

Para poder ser votados, los ministros de culto deberán separarse de su ministerio con la anticipación y en la forma que establece la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. En el supuesto de que se presente el caso, se estará a lo previsto en la fracción XXIV del artículo 64 de esta Ley.

ARTÍCULO 19. No pueden ser electores los individuos que estén suspendidos en sus derechos ciudadanos o hayan perdido la ciudadanía potosina, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 20. Son elegibles para ocupar el cargo de Gobernador del Estado, diputados locales y miembros de los ayuntamientos, las personas que reúnan los requisitos y no tengan los impedimentos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado precisan para cada cargo, y en lo conducente la Ley Orgánica del Municipio Libre.

ARTÍCULO 21. Los diputados y los miembros de los ayuntamientos no podrán ser reelectos para el período inmediato siguiente. Los respectivos suplentes tendrán dicho impedimento sólo en los casos en que bajo cualquier calidad hubiesen entrado en funciones.

El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador del Estado, con cualquier carácter señalado por la Constitución Política del Estado, no podrá volver a desempeñar ese cargo.

ARTÍCULO 22. Los consejeros ciudadanos, los secretarios de actas y ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, y los magistrados del Tribunal Electoral en el Estado, son inelegibles para ocupar cargos de elección popular durante el tiempo de su desempeño, salvo que se separen del mismo por lo menos doce meses antes de la elección. Tratándose de consejeros ciudadanos y secretario técnico de las Comisiones Distritales o Comités Municipales Electorales, deberán separarse de sus cargos cuando menos seis meses anteriores al día de la elección.

TITULO CUARTO DEL REGIMEN JURIDICO DE LOS PARTIDOS POLITICOS

CAPITULO I DE LA FUNCION DE LOS PARTIDOS POLITICOS

ARTÍCULO 23. Los partidos políticos tendrán como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible mediante el sufragio, el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen.

Los partidos políticos nacionales inscritos y los estatales con registro, gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales. La afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos será libre, individual y voluntaria, la que deberá constar en el padrón respectivo. Se tendrá por inexistente cualquier pacto que limite o reduzca la libertad de afiliación o de voto.

ARTÍCULO 24. Los partidos políticos tendrán derecho a participar en las elecciones locales en los términos que previene la presente Ley.

ARTÍCULO 25. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán respetar el ejercicio de los derechos de los partidos políticos registrados y de los candidatos.

El Gobierno del Estado y el Consejo Estatal Electoral garantizarán en todo tiempo, la libertad de los partidos políticos para la difusión de sus principios y programas.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCION, REGISTROY PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 26. Para participar en las elecciones locales los partidos políticos están obligados a cumplir con los siguientes requisitos:

I. Obtener el registro o inscripción correspondiente ante el Consejo Estatal Electoral por lo menos con nueve meses de anticipación al día de la jornada electoral;

II. Ajustar su proceder a lo dispuesto por la presente Ley, y

III. Los partidos políticos nacionales con registro ante el Instituto Federal Electoral podrán participar en las elecciones locales que regula la presente Ley. Para su participación deberán presentar solicitud por escrito por conducto del representante legalmente acreditado ante el Consejo Estatal Electoral, anexando la documentación siguiente:

a) La publicación de dicho registro en el Diario Oficial de la Federación, o la constancia conducente expedida por la autoridad federal competente.

b) Emblema o logotipo, declaración de principios, programa de acción y estatutos.

c) Integración de su Comité Directivo en el Estado, manifestando domicilio oficial del mismo.

d) Acreditar que cuentan en el Estado con un número de afiliados que signifique al menos el 0.13 por ciento de los electores inscritos en el listado nominal que se hubiere utilizado en la última elección estatal, y que dichos afiliados provengan de al menos la mitad de los municipios de la Entidad. En ningún caso, el número de afiliados en cada uno de tales municipios podrá ser inferior al 0.5 % de su listado nominal.

La citada documentación deberá ser entregada al Consejo Estatal Electoral por lo menos cuarenta y cinco días naturales anteriores al plazo señalado en la fracción primera de este artículo. Dentro del lapso de cuarenta y cinco días, el Consejo Estatal Electoral observará el procedimiento señalado en el artículo 27, fracción II, segundo párrafo y, cumplido el procedimiento, el Pleno sesionará dentro de las siguientes setenta y dos horas a fin de resolver lo conducente.

La inscripción deberá asentarse en el libro de registro respectivo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la resolución que la declare procedente, surtiendo efectos de representación a partir de ese momento y, en lo que corresponde a financiamiento público, a partir del inicio formal del siguiente proceso electoral.

Para que los partidos políticos nacionales, una vez aprobada su inscripción, puedan recibir las prerrogativas del financiamiento público estatal, deberán cumplir con los requisitos que establece la fracción II del artículo 27 de esta Ley, en igualdad de circunstancias con los partidos políticos con registro estatal.

Asimismo, para recibir el financiamiento público estatal correspondiente, deberán obtener cuando menos el dos por ciento de la votación válida emitida en la Entidad en la última elección de diputados locales.

ARTÍCULO 27. Para que una organización pueda constituirse y ser registrada como partido político estatal debe cumplir los siguientes requisitos, en el orden en que se disponen:

I. Presentar su declaración de principios, programa de acción y los estatutos que normen sus actividades;

)

II. Acreditar que cuenta en el Estado con un número de afiliados que signifique al menos el 0.75 por ciento de los electores inscritos en el listado nominal que se hubiere utilizado en la última elección estatal, y que dichos afiliados provengan de al menos las dos terceras partes de la totalidad de los municipios. En ningún caso, el número de afiliados en cada uno de los municipios podrá ser inferior al uno por ciento de los electores de su listado nominal.

El Consejo Estatal Electoral a través de la comisión que al efecto se designe, deberá verificar las listas de afiliados que las organizaciones políticas presenten, empleando para ello procedimientos muestrales con rigor y validez estadística. En el caso que dicho procedimiento arroje inconsistencias o irregularidades en número superior al tres por ciento de la muestra determinada, rechazará la solicitud de registro;

III. Cumplidos los requisitos de las fracciones que anteceden, el organismo electoral competente autorizará la celebración de asambleas en cada uno de los distritos electorales uninominales ante Notario Público y un representante del Consejo Estatal Electoral, en las que se aprueben los documentos internos que deben proponerse con base en lo establecido por los artículos 28, 29 y 30 de esta Ley.

El fedatario consignará en acta circunstanciada lo anterior, así como:

a) La elección de delegados propietarios y suplentes para la asamblea estatal constitutiva, y que se comprobó la identidad y residencia de los mismos por medio de la credencial para votar con fotografía; y

b) Que el número mínimo de partidarios que establece la presente Ley, suscribió su afiliación en las listas exhibidas, las cuales deberán contener:

1. En cada hoja un encabezado impreso en que se exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de su afiliación libre e individual; y

2. El nombre completo y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial para votar con fotografía y firma de cada afiliado o su huella digital en caso de no saber escribir;

IV. Que se celebre una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del representante del Consejo Estatal Electoral y de un fedatario público, quien certificará:

a) Que concurrieron los delegados electos en las asambleas distritales y que se identificaron legalmente, debiendo anotar los nombres de éstos.

b) Que se aprobaron los estatutos, programa de acción y declaración de principios del partido.

c) Que se eligió un Comité Estatal o un órgano equivalente;

d) Que las sumas de afiliados que se circunstanciaron en las actas de las asambleas distritales cubren los requisitos previstos por la fracción II de este artículo. Tales actas deberán agregarse a la de la asamblea estatal.

Los testimonios y documentos a que se refiere esta fracción, deberán quedar debidamente protocolizados y en poder de la organización política de que se trate, del Notario Público y del Consejo Estatal Electoral.

El plazo para celebrar las asambleas distritales y estatal constitutivas, no excederán de un año, contado a partir de la fecha en que se haga el anuncio a que se refiere la disposición siguiente.

Serán a cargo del Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí, todos los gastos de honorarios que origine la intervención de fedatarios públicos en los actos jurídicos necesarios para la constitución de partidos políticos, a condición de que previamente se solicite así al propio Consejo, cuando la organización interesada anuncie por escrito su propósito de constituirse en partido político, y

V. El Consejo Estatal Electoral, al conocer la solicitud de la organización política que pretenda el registro como partido político estatal, y una vez que se hayan celebrado las asambleas distritales y estatal constitutivas, por medio de la comisión respectiva examinará los documentos a que se refieren las fracciones anteriores; verificará el cumplimiento de lo establecido en los artículos 28, 29 y 30 de esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que se reciba la certificación relativa a la celebración de las asambleas, sometiéndolo a la consideración del Pleno. Si el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprueba el dictamen referido en la presente fracción, el nuevo partido político estatal tendrá derecho a que se le asignen las prerrogativas del financiamiento público que determina la presente Ley.

Cuando proceda, el Consejo Estatal Electoral expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro como partido político estatal de la organización política de que se trate. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motivan y lo notificará a los interesados.

La resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y podrá ser recurrida en los términos de ley.

ARTÍCULO 28. La declaración de principios contendrá necesariamente:

I. La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, así como de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;

II. Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postula;

III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que los sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros, así como la de no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de asociaciones y de organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que la presente Ley prohíbe financiar a los partidos políticos, y

IV. La obligación de llevar a cabo sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

ARTÍCULO 29. El programa de acción determinará:

I. Las medidas que pretendan tomar para llevar a cabo la aplicación de sus principios y sus planes de gobierno, así como para alcanzar sus objetivos y las políticas propuestas para resolver los problemas estatales, y

II. Los medios que adopte con relación a sus fines de dirección ideológica, formación política y participación electoral de sus militantes.

ARTÍCULO 30. Los estatutos establecerán:

I. Una denominación propia y distinta a la de otros partidos registrados, así como el emblema o logotipo, color o colores que le caractericen y le diferencien de otros partidos políticos, todo lo cual deberá estar exento de alusiones religiosas y raciales;

II. Los procedimientos de afiliación que deberán aplicar conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 27 de esta Ley, así como los derechos y obligaciones de sus miembros, los que deberán ejercerse en forma libre, voluntaria e individual;

)

III. Los procedimientos internos para la renovación de sus dirigentes y las formas que deberán revestir los actos para la nominación de candidatos, mismos que podrán ser públicos, siempre y cuando el partido político aplique y concluya este último mecanismo, antes del inicio del plazo para la presentación de la solicitud de registro de candidatos ante el organismo electoral que corresponda;

IV. Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos que, cuando menos, serán las siguientes:

a) Una asamblea estatal;

b) Un Comité Estatal u organismo equivalente que tenga la representación del partido en todo el Estado;

c) Comités Municipales u organismos equivalentes en cuando menos siete distritos electorales del Estado, pudiendo también integrar comités regionales que comprendan varios municipios; y

d) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, y

V. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 31. Son derechos de los partidos políticos:

I. Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en los términos que establecen la Constitución y las leyes de la materia;

II. Gozar de las garantías que la ley les otorgue para realizar libremente sus actividades;

- III. Postular candidatos a los puestos de elección popular en las elecciones locales;
- IV. Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público correspondiente a sus actividades;
- V. Formar coaliciones y/o presentar candidaturas comunes en los términos de la presente Ley;
- VI. Integrar los organismos electorales en condición de igualdad respecto a los demás partidos, en los términos que previene la presente Ley, nombrando a sus representantes ante los mismos, quienes sólo tendrán derecho a voz, y
- VII. Las demás que esta Ley les otorga.

ARTÍCULO 32. Son obligaciones de los partidos políticos:

- I. Realizar sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático;
- II. Respetar la libre participación de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
- III. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías, impedir u obstaculizar, aunque sea transitoriamente, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno y de los organismos electorales;
- IV. Mantener el mínimo de afiliados en los distritos electorales requeridos para su constitución y registro;
- V. Ostentarse con la denominación, emblema o logotipo y color o colores que tengan registrados;
- VI. Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos, en el entendido de que si aplica el mecanismo público para la elección de sus candidatos, lo deberá concluir al inicio del plazo para la presentación de la solicitud de registro del candidato de que se trate ante el organismo electoral correspondiente;
- VII. Contar con domicilio social para sus órganos directivos y mantener el funcionamiento efectivo de los mismos;
- VIII. Difundir en los tiempos oficiales que les correspondan en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate;
- IX. Comunicar al Consejo Estatal Electoral las modificaciones a sus documentos internos, su domicilio social e integrantes de los órganos directivos, en un término que no exceda de quince días a partir de que ocurra el hecho;
- X. Retirar dentro de los treinta días siguientes al de la jornada electoral que corresponda, la propaganda que en apoyo a sus candidatos hubieran fijado, pintado o instalado;
- XI. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sufragar los gastos de campaña;

XII. Sujetarse a los límites de gastos de campaña que para cada elección determine el Consejo Estatal Electoral;

XIII. Sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

XIV. Informar y comprobar al Consejo Estatal Electoral, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral sus gastos de campaña, y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento tanto público como privado, así como el origen de este último;

XV. Rembolsar al Consejo Estatal Electoral el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;

XVI. Permitir y dar todas las facilidades al Consejo Estatal Electoral en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público como privado;

XVII. Abstenerse de realizar afiliación colectiva de ciudadanos;

XVIII. Abstenerse de formular expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación, o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los organismos electorales y a los partidos políticos o a sus candidatos;

XIX. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, con personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y ministros de culto de cualquier religión o secta, así como abstenerse de utilizar símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, y

XX. Anualmente, presentar declaración patrimonial al Consejo Estatal Electoral acerca de los bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos provenientes del financiamiento público estatal;

XXI. En caso de pérdida de registro o inscripción, entregar al Estado, a través del Consejo Estatal Electoral, los bienes muebles e inmuebles adquiridos con financiamiento público estatal, dentro de los treinta días siguientes;

XXII. Garantizar la participación de ambos géneros de manera equitativa en la toma de decisiones en las oportunidades políticas, y

XXIII. Las demás que resulten de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las demás leyes aplicables.

Los dirigentes, candidatos o, en última instancia, los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Estatal Electoral, son solidariamente responsables por el uso y aplicación de los recursos provenientes del financiamiento público.

ARTÍCULO 33. Los partidos políticos o las coaliciones deberán registrar listas completas de candidatos a diputados según el principio de representación proporcional, y fórmulas de diputados de mayoría relativa en cuando menos diez distritos locales electorales.

Asimismo, deberán registrar a las planillas de mayoría relativa y listas de candidatos a regidores de representación proporcional que deseen participar en las elecciones para la renovación de los ayuntamientos, en cuando menos quince municipios.

El partido político que no dé cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo, solamente tendrá derecho a recibir la parte proporcional del total del financiamiento público que le corresponda, conforme al número de fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa y planillas de candidatos a los ayuntamientos, que hayan sido registradas durante el año de la elección. Este financiamiento será entregado una vez cumplidos los requisitos y concluido cada uno de los plazos señalados en el artículo 35 de la presente Ley.

En la integración de las listas de los candidatos o candidatas a diputados o diputadas por el principio de representación proporcional, así como en las planillas de mayoría para ayuntamientos y en las listas de candidatos a regidores de representación proporcional, los partidos políticos registrarán listas en las cuales bajo ningún concepto, estará representado en más del setenta por ciento candidatos o candidatas propietarias del mismo género.

Así mismo, en los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos procurarán incluir en las planillas para la renovación de ayuntamientos a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dicho municipio.

CAPÍTULO IV DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 34. Son prerrogativas de los partidos políticos:

I. Tener acceso en forma equitativa a los medios de comunicación propiedad del Estado, de conformidad con lo establecido en los convenios que al efecto celebre el Consejo Estatal Electoral con el Ejecutivo del Estado;

II. Participar del financiamiento público en los términos de la presente Ley;

III. Gozar de las prerrogativas fiscales que las Leyes Estatales y Municipales les concedan, y

IV. Durante el proceso electoral, los partidos políticos con registro estatal disfrutarán adicionalmente de una cantidad mensual de hasta doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, como apoyo a sus programas de difusión. Esta prerrogativa se otorgará en especie y conforme a los términos que para ello establezca anualmente el Consejo Estatal Electoral.

CAPITULO V DEL FINANCIAMIENTO Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 35. El financiamiento a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo Estatal Electoral y aprobado en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, se otorgará conforme a las siguientes bases:

I. En forma anual se distribuirá entre los partidos políticos con registro o inscripción, el monto que resulte de la aplicación de cinco mil veces el salario mínimo mensual vigente en la Capital del Estado, el monto señalado representará invariablemente el gasto ordinario a que tienen derecho. El importe resultante será corregido por el incremento porcentual del número de ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores, con relación al año inmediato anterior;

II. Además del gasto ordinario que señala la fracción anterior, en los años en que se celebren elecciones, el financiamiento para gasto de campañas se asignará de la siguiente manera:

- a) Para años con una elección será el equivalente a 1.5 veces el monto de gasto ordinario.
- b) Para años con dos elecciones será el equivalente a 3 veces el monto de gasto ordinario.
- c) Para años con tres elecciones será el equivalente a 4.5 veces el monto de gasto ordinario;

III. En años electorales los partidos políticos podrán aplicar en sus gastos de campaña electoral, la parte de su financiamiento público para actividad ordinaria que consideren necesaria, dando de ello aviso oportuno al Consejo Estatal Electoral y debiendo reflejar en las partidas contables del informe respectivo, las cantidades que hubieren aplicado;

IV. La distribución de las prerrogativas del financiamiento público a los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo Estatal Electoral se hará conforme al siguiente procedimiento:

- a) El treinta y cinco por ciento, en forma igualitaria; y
- b) El sesenta y cinco por ciento restante, en función de los resultados porcentuales promedio que hayan obtenido los partidos políticos de la votación válida emitida en las elecciones de diputados locales y ayuntamientos inmediatas anteriores;

V. Para actividades ordinarias en los años en que no se celebren elecciones, los partidos políticos que hubiesen conservado su registro o inscripción, recibirán el importe de su prerrogativa de financiamiento público en ministraciones mensuales iguales, en los términos de los incisos a) y b) de la fracción anterior;

VI. En los años en que se efectúen elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos, la cantidad destinada a gastos de campaña será entregada de la siguiente manera:

- a) Cuarenta por ciento al aceptarse la solicitud de registro de los candidatos a Gobernador.
- b) Treinta por ciento al aceptarse la solicitud de registro de la totalidad de las fórmulas de candidatos a diputados locales. En el caso de que algún partido político cumpla con el mínimo dispuesto por el primer párrafo del artículo 33 de esta Ley, pero no contienda en la totalidad de los distritos del Estado, las prerrogativas del financiamiento público le serán entregadas en forma directamente proporcional al número de distritos en que participe; y
- c) Treinta por ciento al aceptarse la solicitud de registro de la totalidad de las planillas de candidatos para la renovación de los ayuntamientos. En el caso de que algún partido político no presente planilla de candidatos en la totalidad de los municipios, pero cumpla con el mínimo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 33 de esta Ley, el financiamiento público le será entregado atendiendo a la proporcionalidad del número de electores de los municipios correspondientes en el listado nominal de electores del Estado.

En los años en que se celebren sólo una o dos elecciones, se aplicará solamente lo establecido en los incisos b) y c), modificando los porcentajes a cincuenta por ciento en cada caso;

VII. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección, y por consiguiente no cuenten con antecedentes electorales en el Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a lo siguiente:

a) Los partidos políticos con registro estatal, tendrán derecho a participar de la porción igualitaria señalada en el inciso a) de la fracción IV de este mismo artículo y, además, para gastos de campaña, por cada quinientos afiliados adicionales al mínimo requerido que hubieren presentado en el procedimiento de obtención de su registro, tendrán derecho a recibir un cinco por ciento adicional, respecto del financiamiento obtenido en la parte igualitaria.

b) Los partidos políticos nacionales con inscripción ante el Consejo Estatal Electoral, recibirán financiamiento público estatal, para el desarrollo de sus campañas, en monto equivalente al veinticinco por ciento de la cantidad que por concepto de la correspondiente porción igualitaria, en año electoral, reciban los partidos políticos con registro o inscripción anterior y otro tanto, para solventar su gasto permanente ordinario. Si dichos partidos conservaren su inscripción, recibirán en los dos años subsiguientes, la proporción que al efecto resulte;

Las cantidades a que refiere las fracciones V y VI de este artículo serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, según la fecha en que surta efectos el registro o inscripción, y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año respectivo.

Al final de cada proceso electoral y de cada año, en lo que se refiere al gasto ordinario, los partidos políticos presentarán al Consejo Estatal Electoral, conforme a la normatividad vigente, un informe contable detallado acompañado de la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino del financiamiento público y privado, así como el origen y destino de éste último.

En el caso de que algún partido político incumpla con la obligación que esta Ley le impone en el sentido de retirar la propaganda política a que refiere la fracción X del artículo 32, el Consejo Estatal Electoral podrá utilizar los fondos pendientes de entregar por concepto de financiamiento del gasto ordinario, para destinarlos al retiro de la propaganda en cuestión.

ARTÍCULO 36. El financiamiento de los partidos políticos deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

I. El financiamiento que reciban los partidos políticos se conformará por el financiamiento público que legalmente les corresponda, así como por:

a) Aportaciones de sus militantes, que serán determinadas por el órgano interno responsable de cada partido, debiendo expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar copia para acreditar el monto ingresado;

b) Aportaciones de simpatizantes, que tratándose de cada persona física no podrán ser superiores al uno por ciento del monto total del financiamiento público otorgado a todos los partidos. Si se trata de personas morales, el límite será para cada una de ellas, del tres por ciento del mismo monto.

c) Por autofinanciamiento, que estará constituido por los ingresos que los partidos políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, los que estarán sujetos a las leyes correspondientes a su naturaleza, debiendo reportar los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos, a los que acompañará el sustento documental correspondiente, y

d) Por rendimientos financieros, que podrán obtener a través de la creación de fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban en los términos de la presente Ley;

II. El límite máximo de gastos de campaña de cada partido político, invariablemente deberá ser menor del doble del monto que por financiamiento público reciban para cada tipo de elección.

Quedan comprendidos dentro de los límites de gastos los siguientes conceptos;

a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares, así como gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

b) Gastos operativos de la campaña: comprenden los salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

III. No se considerarán dentro de los límites de campaña, los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones;

IV. Queda prohibido el financiamiento sea en dinero o en especie, que bajo cualquier circunstancia provenga de:

a) Los Poderes Federales;

b) Los Poderes de los Estados;

c) Los Ayuntamientos;

d) Las dependencias y entidades públicas;

e) Las empresas mercantiles;

f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza, o personas morales extranjeras;

g) Los ministros de culto y asociaciones religiosas;

h) Las personas físicas que vivan o trabajen en el extranjero;

V. Ninguna aportación que con cualquier carácter se haga a los partidos políticos podrá ser anónima, excepto en el caso de recaudación por colecta pública mediante cepos, y

VI. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Asimismo, deberán atender a las disposiciones que esta Ley impone respecto del financiamiento de sus campañas políticas y del sostenimiento de sus actividades ordinarias, en el entendido de que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado.

ARTICULO 37. El Consejo Estatal Electoral vigilará constantemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con sujeción a la Ley. Con tal motivo, instaurará una Comisión Permanente de Inspección y Vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos. Dicha comisión se integrará con tres consejeros ciudadanos electos en votación

secreta por el Pleno del Consejo, que podrán ser ratificados o relevados anualmente mediante una nueva elección en los mismos términos.

La Comisión Permanente de Inspección y Vigilancia de los recursos de los partidos políticos tendrá las siguientes facultades:

I. Revisar el informe y comprobación que sobre el origen, uso y destino de sus recursos presenten al Consejo Estatal Electoral los partidos políticos;

II. Llevar a cabo todas las diligencias tendientes a comprobar que los partidos políticos respetaron los límites máximos de gastos fijados por el Consejo Estatal Electoral para las campañas electorales, y

III. Practicar auditorías a los partidos políticos por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio que autorice el pleno del Consejo, en los casos en que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos.

La Comisión deberá dar cuenta inmediata al pleno del Consejo de los resultados obtenidos en las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, para los efectos legales procedentes.

ARTÍCULO 38. Los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la percepción y administración de sus recursos generales y de campaña, el cual deberá tener como responsable a un contador público titulado, así como de presentar al Consejo Estatal Electoral los informes y comprobación correspondiente sobre el origen, uso y destino de los mismos, conforme al reglamento que al efecto emita el citado organismo electoral.

Los partidos políticos podrán denunciar ante el Consejo Estatal Electoral, actividades de sus similares que constituyan infracciones a la ley; éste conocerá de dichas denuncias y resolverá lo conducente. La resolución que dicho organismo electoral emita será recurrible en los términos que dispone esta Ley.

CAPÍTULO VI DE LAS COALICIONES

ARTÍCULO 39. Los partidos políticos estatales y nacionales podrán coaligarse para postular candidatos en las elecciones locales, presentándolos bajo un solo emblema y registro.

ARTÍCULO 40. El convenio de coalición deberá presentarse ante el Consejo Estatal Electoral, por lo menos con un mes de anticipación al registro de la o las candidaturas de que se trate. Si el Consejo Estatal Electoral acepta el registro, lo publicará en el Periódico Oficial del Estado y en por lo menos uno de los diarios de mayor circulación de la entidad y lo comunicará a los demás organismos electorales competentes. Lo mismo se observará para los casos de elecciones extraordinarias.

Las coaliciones se tendrán como un solo partido y tendrán las mismas obligaciones que los partidos políticos.

ARTÍCULO 41. La coalición podrá formarse con dos o más partidos políticos para las elecciones de Gobernador, diputados de mayoría relativa y ayuntamientos. En las elecciones de diputados por mayoría relativa, la coalición podrá ser para uno o varios distritos electorales,

y en las elecciones municipales para uno o varios ayuntamientos, siempre que sea entre los mismos partidos políticos.

En las elecciones de candidatos por listas bajo el principio de representación proporcional, la coalición deberá ser total respecto de las listas o planillas coaligadas y tendrá efectos en todos los distritos electorales uninominales en que se divide el territorio del Estado.

Los partidos políticos de reciente registro o inscripción ante el Consejo Estatal Electoral, no podrán formar coalición para el primer proceso electoral en el que participen.

ARTÍCULO 42. La coalición tendrá los efectos de sumar los votos en favor de sus candidatos y de computar los sufragios para los partidos coaligados en la forma que se establezca en el convenio respectivo.

ARTÍCULO 43. El convenio de coalición deberá contener:

I. Elección que lo motiva;

II. Nombre completo, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de sus candidatos;

III. Cargo para el que se les postula;

IV. La forma en que se computarán los sufragios para los partidos coaligados;

V. Emblema o logotipo, colores propios de la coalición, así como los estatutos que ésta haya aprobado;

VI. La forma en que convengan los partidos integrantes de la coalición, el ejercicio de sus representantes comunes y el uso de las prerrogativas, dentro de los lineamientos de la ley;

VII. El orden de prelación para conservar el registro tratándose de partidos políticos estatales, en caso de no obtener el porcentaje mínimo de votación indicado por la presente Ley para conservar el registro de todos los partidos que conformen la coalición;

VIII. La declaración de principios y el programa de acción que sustentarán sus candidatos, aprobados por los órganos directivos estatales de cada partido coaligado;

IX. El monto de las aportaciones que cada partido político coaligado otorgue para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes, y

X. El grupo parlamentario al que quedarán incorporados en caso de que alguno o algunos resultaran electos.

ARTÍCULO 44. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde hubiera candidatos de la coalición de la que formen parte.

ARTÍCULO 45. Para que los partidos políticos con registro estatal coaligados conserven su registro individual, el porcentaje de votación que obtenga la coalición en la entidad deberá ser igual a la suma de los porcentajes mínimos de sus integrantes; esto operará también para los partidos políticos con registro nacional. Si el porcentaje de votación de la coalición es mayor al dos por ciento, pero inferior a la suma de los mínimos de sus integrantes, conservarán el registro los partidos según el orden de prelación estipulado en el convenio de coalición.

Concluido el proceso electoral, termina también la coalición; sin embargo, para efectos del financiamiento público recibido, los partidos políticos integrantes de la misma, serán corresponsables de la comprobación respectiva.

CAPÍTULO VII DE LAS CANDIDATURAS COMUNES

ARTÍCULO 46. Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden presentar candidaturas comunes, sujetándose a las siguientes reglas y condiciones:

I. Podrán postular candidatos comunes para la elección de Gobernador del Estado, diputados por el principio de mayoría, y planillas para la renovación de ayuntamientos, sea en elección ordinaria o extraordinaria. En todo caso se requiere el consentimiento escrito del candidato o candidatos comunes;

II. Antes de que concluya el plazo para el registro oficial deberán presentar ante el Consejo Estatal Electoral los acuerdos de sus respectivas convenciones o congresos, debidamente certificados por Notario Público;

III. Que el registro correspondiente cumpla con todos los requisitos legales y se efectúe dentro del plazo que para tal efecto establezca la presente Ley o convocatoria, según el caso;

IV. Que celebren los partidos contendientes en candidatura común, los acuerdos o convenios respectivos;

VI. Los votos que se emitan se computarán integralmente a favor de cada uno de los partidos políticos que los hayan obtenido y se sumarán en favor del candidato, fórmula o planilla común;

VII. Cuando se trate de candidatura común de Diputado, el convenio o acuerdo que celebren los partidos postulantes, deberá señalar el grupo parlamentario al que se integrará en el Congreso del Estado en caso de resultar electo, y

VIII. La candidatura común de una planilla deberá mantenerse, en su caso, en la segunda votación.

Queda prohibido sumar o ceder los votos obtenidos por un partido o candidato en favor de partidos o candidatos que no formaron parte del registro común.

CAPÍTULO VIII DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 47. Los partidos políticos estatales perderán su registro por alguna de las siguientes causas:

I. Por haber dejado de reunir los requisitos exigidos para obtener su registro;

- II. Por incumplir con las obligaciones que le señala esta Ley;
- III. Cuando el partido haya sido declarado disuelto por acuerdo de la voluntad de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos y lo hagan del conocimiento del Consejo Estatal Electoral en forma expresa;
- IV. Por haber obtenido menos del dos por ciento de la votación emitida en la entidad, en la última elección de diputados locales;
- V. Por no reembolsar al Consejo Estatal Electoral el monto del financiamiento público cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado;
- VI. Por acordar que sus candidatos no se presenten a ejercer sus cargos;
- VII. Por no haber participado en el proceso electoral ordinario inmediato anterior, y
- VIII. Por rebasar los límites máximos de gastos de campaña determinados por el Consejo Estatal Electoral, cuando así se compruebe legalmente.

ARTÍCULO 48. El Consejo Estatal Electoral cancelará la inscripción si se trata de un partido nacional, cuando se presente alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones II, V, VI, VII y VIII del artículo inmediato anterior, así como en lo establecido en el artículo 213 de esta Ley en los casos en que proceda; además, podrá aplicarles las sanciones que contempla el artículo 212 en sus fracciones I, II y III de esta Ley.

Si un partido político nacional perdiera su registro, pero en el ámbito estatal hubiere obtenido al menos el dos por ciento de la votación emitida en la última elección de diputados, podrá solicitar registro como partido político estatal, siempre y cuando lo haga en un término que no exceda de treinta días a partir de la publicación de la pérdida del registro en el Diario Oficial de la Federación. La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- I. Autorización del Comité Ejecutivo Nacional del partido de que se trate para la realización del trámite.
- II. Acta de asamblea estatal constitutiva, declaración de principios, programa de acción y estatutos.
- III. Logotipo o emblema.

A partir del inicio del plazo para solicitar el registro estatal y hasta la conclusión del procedimiento correspondiente, la asignación de prerrogativas estatales vigentes no será suspendida, siempre y cuando se anuncie expresamente la intención de acogerse al beneficio a que se refiere el párrafo anterior, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de la pérdida del registro nacional en el Diario Oficial de la Federación. Cumplidos los requisitos anteriores, el Consejo Estatal Electoral resolverá lo conducente en un término no mayor de treinta días hábiles.

En el supuesto de que antes del inicio del siguiente proceso electoral el partido en cuestión recuperara su registro nacional y solicitara la correspondiente inscripción ante el Consejo Estatal Electoral, este organismo de inmediato cancelará el registro y las prerrogativas que como partido político estatal hubiere adquirido.

Para que la declaratoria de procedencia de registro surta efectos legales, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado. Contra la resolución que se emita, procederán los recursos que establece la presente Ley.

ARTÍCULO 49. En caso que un partido político con registro nacional se encuentre en el supuesto que señala la fracción IV del artículo 47 de esta Ley, le será suspendida la asignación de financiamiento público hasta el inicio del próximo proceso electoral.

ARTÍCULO 50. La pérdida del registro o cancelación de la inscripción de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en la elección anterior, excepto en el caso que previene el primer párrafo del artículo 13 de esta Ley.

CAPÍTULO I DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES

ARTÍCULO 50 BIS. Las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana, auxiliares en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del Estado, así como en la creación de una opinión pública mejor informada.

Las agrupaciones políticas quedan impedidas para utilizar en su denominación, bajo cualquier circunstancia, las de "partido" o "partido político".

Sólo las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo Estatal Electoral, podrán utilizar las siglas "APE".

ARTÍCULO 50 TER. Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Consejo Estatal Electoral, los siguientes requisitos:

- I. Contar con un mínimo de 200 asociados en el Estado y con un órgano directivo de carácter estatal; además, tener delegaciones en cuando menos seis municipios de la Entidad;
- II. Disponer de documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido, y
- III. La agrupación interesada presentará durante el año fiscal anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acredite los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo Estatal Electoral.

El Consejo Estatal Electoral dentro del plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente.

Cuando proceda el registro, el Consejo Estatal Electoral expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al

nueve por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Este fondo se entregará anualmente a las agrupaciones políticas, en términos de lo previsto en el reglamento que al efecto emita el Pleno del Consejo Estatal Electoral.

Las agrupaciones políticas con registro a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a más tardar en el mes de diciembre de cada año los comprobantes de los mismos. Ninguna agrupación política podrá recibir más del veinte por ciento del total del fondo constituido para este financiamiento.

Las agrupaciones políticas con registro deberán presentar a la Comisión que establece el artículo 37 de esta Ley, un informe del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

ARTÍCULO 50 QUATER. La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:

- I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
- III. Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;
- IV. Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en esta Ley;
- V. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro, y
- VI Las demás que establezca esta Ley.

ARTÍCULO 50 QUINCUE. Siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases, las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político:

- I. Les queda expresamente prohibido participar con coaliciones;
- II. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste;
- III. El convenio de participación a que se refiere la fracción anterior deberá presentarse para su registro ante el Consejo Estatal Electoral, por lo menos con un mes de anticipación al registro de la o las candidaturas de que se trate. Si el Consejo Estatal Electoral acepta el registro, lo publicará en el Periódico Oficial del Estado y en por lo menos uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad, y lo comunicará a los demás organismos electorales competentes. Lo mismo se observará para los casos de elecciones extraordinarias;
- IV. En la propaganda y campaña electoral se podrá mencionar a la agrupación participante, y
- V. A las agrupaciones políticas estatales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 32 de la presente Ley.

TÍTULO QUINTO DE LOS ÓRGANOS DE AUTORIDAD ELECTORAL

CAPÍTULO I DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

ARTÍCULO 51. El Estado, los ciudadanos y los partidos políticos son responsables de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, que directamente estará a cargo del Consejo Estatal Electoral de las Comisiones Distritales Electorales, de los Comités Municipales Electorales y de las mesas directivas de casilla.

ARTÍCULO 52. Los organismos electorales de que trata el artículo anterior se instalará en las fechas que señala esta Ley para cada elección, y desarrollarán las funciones que les competen en la forma y términos que la misma establece.

ARTÍCULO 53. A excepción de los casos de representación partidista, para ser miembro de los organismos electorales en la entidad se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con domicilio en el Estado si se trata del Consejo Estatal Electoral, en el distrito respectivo en el caso de las Comisiones Distritales, y en el municipio, según se trate de los Comités Municipales o de las mesas directivas de casilla. En los casos en que en un mismo municipio exista más de una cabecera distrital, sólo será exigible que el ciudadano en cuestión tenga su domicilio en el municipio de que se trate.

II. Saber leer y escribir;

III. Encontrarse inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con su credencial para votar con fotografía;

IV. Tener un modo honesto de vivir;

V. No ser servidor público de confianza con mando superior y no tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y

VI. Tratándose de los integrantes de las mesas directivas de casilla, haber participado en los cursos de capacitación electoral impartidos por los organismos electorales competentes.

Además de los requisitos señalados en las fracciones anteriores los Consejeros electorales deberán llenar los requisitos que señala el artículo 60 de la presente Ley.

ARTÍCULO 54. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas, en las que el público asistente no deberá intervenir, ni alterar el orden en el recinto. Para garantizarlo, los presidentes de los mismos podrán tomar las siguientes acciones:

I. Exhortar a guardar el orden;

II. Conminar a abandonar el local, y

III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y, en su caso, expulsar a quienes lo hayan alterado.

Los organismos y los funcionarios electorales facilitarán las tareas que realicen los representantes de los medios de comunicación, a fin de garantizar el libre ejercicio del derecho a la información, para que la ciudadanía pueda conocer en forma oportuna y veraz la manera en que se desarrolla el proceso electoral.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

ARTÍCULO 55. El Consejo Estatal Electoral es un organismo de carácter permanente, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral, así como de preparar, desarrollar, calificar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales.

El Consejo Estatal Electoral velará por que los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad guíen todas las actividades de los organismos electorales del Estado.

El patrimonio del Consejo se integra con los bienes muebles e inmuebles que se adquieran y/o destinen al cumplimiento de su objeto, así como con las partidas que anualmente se le señalen en el presupuesto de egresos del Estado.

ARTÍCULO 56. El Consejo Estatal Electoral deberá contar con una Comisión Permanente de Inspección y Vigilancia de los Recursos de los Partidos Políticos, integrada en los términos del artículo 37 de la presente Ley; con una Secretaría Ejecutiva; una Secretaría de Actas; y una estructura organizacional profesionalizada. El Pleno del Consejo Estatal Electoral designará en cada Comisión Distrital y Comité Municipal, a un Secretario Técnico, encargado de orientar y coadyuvar con los integrantes de los mismos, respecto de la aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas competencias, así como de cumplir con las funciones que el propio Consejo le señale. Dicho Secretario contará con voz en las sesiones de los organismos señalados y deberá ser, preferentemente, Licenciado en Derecho y de reconocida solvencia moral.

ARTÍCULO 57. El Consejo Estatal Electoral reside en la ciudad de San Luis Potosí y se integra de la siguiente manera:

I. Nueve ciudadanos con el carácter de consejeros quienes tendrán derecho a voz y voto, y ocho suplentes generales, que cubrirán las faltas temporales o definitivas de los propietarios;

II. Dos representantes del Poder Legislativo, uno de la mayoría y uno de la primera minoría, que serán nombrados por el Congreso del Estado y sólo tendrán derecho a voz. Por cada representante propietario se designará un suplente;

III. Un Secretario de Actas con derecho a voz, quien deberá ser Licenciado en Derecho, de reconocida experiencia y solvencia moral, designado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral, el cual tendrá a su vez, un suplente nombrado de la misma forma;

IV. Un Secretario Ejecutivo con derecho a voz, designado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral, y

V. Un representante por cada partido político registrado o inscrito, o un representante común por cada coalición registrada, si es el caso, los que sólo tendrán derecho a voz. Por cada representante propietario se designará un suplente.

ARTÍCULO 58. El Presidente del Consejo Estatal Electoral será electo por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de entre alguno de los consejeros ciudadanos integrantes del propio Consejo.

ARTÍCULO 59. Los consejeros ciudadanos se elegirán de la siguiente forma:

I. El Pleno del Congreso del Estado nombrará una comisión especial de cinco diputados, la que integrará una lista de candidatos hasta por el doble del número a elegir de entre las propuestas de los diversos partidos políticos representados en el Congreso. En la lista propuesta, el Congreso procurará en todo caso que se encuentren representadas las diferentes zonas del Estado;

)

II. De la lista presentada por la comisión especial, el Congreso en pleno elegirá a los consejeros ciudadanos por el voto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros presentes;

III. Si realizadas al menos tres rondas de votación no se cubriera la totalidad de consejeros a elegir, la comisión especial deberá presentar una nueva lista hasta por el doble de los consejeros faltantes. En este último caso se seguirá el procedimiento señalado en las fracciones anteriores;

IV. Para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los consejeros ciudadanos serán electos ocho consejeros de la lista adicional que para ese efecto integre la propia comisión. En este caso se aplicará lo dispuesto por las fracciones II y III anteriores. Las ausencias serán cubiertas por los suplentes en el orden que determine el Congreso al elegirlos, y

V. Los consejeros ciudadanos, propietarios y suplentes, durarán en su encargo cuatro años pudiendo ser ratificados para ejercer el mismo cargo hasta por otro período igual, o ser propuestos para ocupar la presidencia del Consejo Estatal Electoral.

ARTÍCULO 60. Además de los requisitos señalados en artículo 53 de esta Ley, los consejeros ciudadanos deberán reunir los siguientes:

I. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente de un partido político. Se dará preferencia a quienes sean manifiestamente apartidistas;

II. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto alguno;

III. No desempeñar ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección, ni ser servidor público de confianza con mando superior en la federación, Estado o municipio, así como de sus organismos descentralizados, y

IV. Tener como mínimo cumplidos treinta años de edad el día de su designación, tratándose del Consejo Estatal Electoral. En lo que corresponde a las comisiones distritales y comités municipales, deberán tener, al menos 25 años de edad.

ARTÍCULO 61. Para que el Consejo Estatal Electoral pueda sesionar necesitará la presencia de la mayoría de sus miembros con derecho a voto, entre los que deberán estar el Presidente y el Secretario de Actas, y de por lo menos la mitad de los representantes de los partidos políticos con registro o inscripción. Sus acuerdos o determinaciones se tomarán por mayoría de votos. El Presidente ejercerá además voto de calidad.

En caso de que no se reúna la mayoría de los integrantes del Consejo con derecho a voto, se citará de nuevo a sesión para celebrarse dentro de las siguientes veinticuatro horas, la cual se efectuará con los miembros que asistan.

En el supuesto de que en una sesión de Consejo convocada en los términos de esta Ley, por caso fortuito o de fuerza mayor no asista el Presidente, el Secretario de Actas instalará la sesión a fin de que los consejeros ciudadanos presentes con derecho a voto, elijan de entre ellos a quien deba fungir como Presidente para esa única ocasión.

Los consejeros ciudadanos electorales propietarios serán relevados de su cargo en caso de acumular tres faltas consecutivas sin causa justificada a las sesiones del Consejo, supuesto en el cual éste llamará al suplente en el orden que determinó el Congreso al elegirlos.

ARTÍCULO 62. El Consejo Estatal Electoral dará inicio al proceso electoral mediante una sesión pública de instalación convocada por el Presidente del mismo, el último domingo del mes de octubre del año anterior al de las elecciones ordinarias, a fin de iniciar la preparación de la elección que corresponda, en la que se procederá a:

I. Convocar a los partidos políticos para que designen o ratifiquen ante el Consejo Estatal Electoral a quienes deban representarlos:

a) En el Consejo Estatal Electoral, en un plazo que no exceda de diez días a partir de su instalación.

b) En las Comisiones Distritales y Comités Municipales Electorales, en un plazo que no exceda de diez días a partir de la instalación de cada organismo.

Tal representación quedará sin efecto en caso de no postular candidatos a la elección de que se trate.

Los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes en los plazos señalados en los incisos anteriores, no podrán formar parte del organismo electoral de que se trate.

II. En su caso, nombrar al Secretario Ejecutivo, y al Secretario de Actas, y

III. Acordar sobre la fecha de inicio de las sesiones, para lo cual el Secretario Ejecutivo deberá presentar para su análisis, discusión y aprobación el calendario electoral, según la elección de que se trate.

Durante los procesos electorales sesionará cuando menos dos veces por mes; en otras circunstancias, se reunirá cuando sea convocado directamente por su Presidente, o cuando lo soliciten la mayoría de sus integrantes.

ARTÍCULO 63. En caso de falta de representantes de partido, el Presidente se dirigirá a las respectivas instituciones con derecho a ser representadas para que designen sustitutos;

tratándose de la falta de consejeros ciudadanos, se estará a lo dispuesto por los artículos 59 fracción IV y el cuarto párrafo del 61 de la presente Ley.

ARTÍCULO 64. El Consejo Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las normas que rigen a la materia electoral y dictar las previsiones necesarias para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley;

II. Resolver sobre los convenios de coalición que presenten los partidos políticos, dentro de los quince días siguientes a aquel en que los reciba;

III. Resolver sobre las solicitudes de registro de los partidos políticos estatales e inscripciones de partidos nacionales, así como las cancelaciones en ambos casos;

IV. Celebrar convenios de colaboración con el Instituto Federal Electoral para el mejor desarrollo de los procesos electorales, así como coordinarse con el Registro Federal de Electores para que, en términos del convenio respectivo, entregue al Consejo Estatal Electoral toda la información relativa al Padrón Electoral del Estado y las listas nominales de electores;

V. Realizar, en su caso, auditorías al listado nominal que proporcione el Registro Federal de Electores, en los términos de la fracción IV de este artículo, cuando así lo acuerde la mayoría de sus integrantes, pudiendo auxiliarse para realizar esta función de empresas o instituciones especializadas;

VI. Realizar los estudios técnicos correspondientes sobre la demarcación territorial de los distritos electorales y de su densidad poblacional;

VII. Señalar los procedimientos para designar a los miembros de los demás organismos electorales; y para insacular a los miembros de las mesas directivas de las casillas, así como para la determinación del número y ubicación de las mismas;

VIII. Previa análisis con los representantes de los partidos políticos en el Consejo, cuando en una sección electoral por razones demográficas, topográficas, o de cualquiera otra circunstancia que dé lugar a la existencia de comunidades con electores inconvenientemente dispersos, acordar la ubicación e instalación de las casillas extraordinarias que sean necesarias para facilitar el ejercicio del sufragio;

IX. Cuidar de la debida integración y funcionamiento de las Comisiones Distritales y Comités Municipales Electorales, conforme al procedimiento previamente aprobado por el Consejo, y hacer la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Estado y en cualquier otro medio que acuerde el Consejo Estatal Electoral;

X. Remover a los integrantes de las Comisiones Distritales y Comités Municipales Electorales, por causas graves;

XI. Proporcionar a los demás organismos electorales la documentación y elementos necesarios para su funcionamiento;

XII. Expedir y publicar oportunamente las convocatorias para que los partidos políticos o coaliciones registren candidatos a Gobernador, diputados y ayuntamientos;

XIII. Registrar a los candidatos para Gobernador y las listas de candidatos a diputados de representación proporcional;

XIV. Comunicar a los demás organismos electorales el nombre y emblema o logotipo de los partidos que pueden registrar candidatos en cada elección, así como el nombre de sus directivos y representantes;

XV. Registrar supletoriamente, en los casos en que proceda conforme a esta Ley, a los candidatos a diputados de mayoría relativa y a las planillas de mayoría, así como listas de candidatos a regidores de representación proporcional que sean propuestos para la elección de ayuntamientos, debiendo dar aviso a las Comisiones Distritales o Comités Municipales Electorales según se trate;

XVI. Registrar a los representantes de los partidos políticos ante las Comisiones Distritales y Comités Municipales Electorales;

XVII. Registrar supletoriamente, cuando resulte procedente, los nombramientos de los representantes de los partidos políticos registrados o inscritos ante las mesas directivas de casilla, en el caso de que las Comisiones Distritales o Comités Municipales no resuelvan dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud, o nieguen el registro;

XVIII. Asumir las funciones de los Comités Municipales o de las Comisiones Distritales Electorales, cuando por causas de caso fortuito o fuerza mayor, no puedan integrarse o instalarse, o ejercer las mismas en las fechas que establece la presente Ley, cuando sea determinante para que pueda efectuarse la jornada electoral o el cómputo respectivo;

XIX. Efectuar el cómputo total de las elecciones de diputados de mayoría relativa para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, así como de la elección de Gobernador;

XX. Recibir las constancias y documentación relativas a la elección de ayuntamientos que le remitan los Comités Municipales Electorales y proceder en su caso, en los términos a que refiere el artículo 15 de esta Ley, convocando y fijando fecha para la segunda votación;

XXI. Aplicar la fórmula electoral y hacer la asignación de diputados y regidores de representación proporcional en los términos de los artículos 171 y 178 de esta Ley;

XXII. Expedir las constancias relativas a la asignación de diputados electos bajo el principio de representación proporcional, así como de regidores electos bajo ese mismo principio;

XXIII. Expedir la constancia de mayoría de votos en el caso de la elección de Gobernador;

XXIV. Informar al Tribunal Electoral del Estado sobre todo aquello que sea requerido por el mismo;

XXV. Canalizar ante las autoridades competentes por los medios legales pertinentes, las denuncias de presuntos delitos en materia electoral para los efectos procedentes;

XXVI. Auxiliarse de la fuerza pública necesaria para asegurar el legal desarrollo de los procesos electorales y establecer, además, los medios preventivos y de seguridad necesarios para atender contingencias o incidentes. Para este efecto contará con la ayuda irrestricta de toda clase de organismos públicos de seguridad;

XXVII. Aprobar los programas y cursos de capacitación electoral para todos los funcionarios electorales, así como los de educación cívica para la ciudadanía en general;

XXVIII. Aprobar el diseño y las características de las boletas y demás material electoral que deban utilizarse en las elecciones, cuidando especialmente que se garantice la preservación de su autenticidad, así como conseguir, distribuir y asegurar bajo su responsabilidad dicho material. Concluido el proceso de elección de que se trate, transcurridos cuando menos cuatro meses posteriores a este acto, ordenar la destrucción del material electoral que corresponda, siempre y cuando hayan sido resueltos en forma definitiva los medios de impugnación interpuestos;

XXIX. Gestionar ante las autoridades federales competentes que, durante el desarrollo del proceso electoral y dentro de los tiempos que dispone el gobierno federal en radio y televisión, se puedan asignar en los medios locales una parte de ellos para la difusión de normas, procedimientos y actos electorales;

XXX. Apoyar a los partidos políticos ante los medios de comunicación de la Entidad, para la contratación de los tiempos que los mismos necesiten para su promoción;

XXXI. Celebrar con las instituciones públicas y con los particulares los convenios tendientes a instrumentar el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, en condiciones de imparcialidad y equidad para que se difunda a la ciudadanía la información en materia político-electoral;

XXXII. Enviar al Ejecutivo del Estado, a más tardar el día quince del mes de octubre de cada año, su presupuesto de egresos, el cual deberá comprender partidas específicas para cubrir las prerrogativas a que los partidos políticos tienen derecho, para su inclusión en el presupuesto de egresos del Estado y posterior aprobación por el Congreso del Estado. En el supuesto de que en el transcurso de un ejercicio fiscal aprobado, se registren o inscriban nuevos partidos políticos ante el Consejo Estatal Electoral, éste solicitará la ampliación de las partidas presupuestales, a efecto de cubrir las ministraciones respectivas;

XXXIII. Hacer las asignaciones del financiamiento público a los partidos políticos en los términos de los artículos 35 y 36 de la presente Ley, así como revisar y aprobar, en su caso, los informes y comprobantes que rindan sobre su aplicación;

XXXIV. Remitir al Congreso del Estado, una vez concluido el proceso electoral, las observaciones que estime convenientes a la legislación electoral, con base en las experiencias obtenidas;

XXXV. Resolver sobre las peticiones y consultas que planteen los candidatos y los partidos políticos respecto a los asuntos de su competencia;

XXXVI. Orientar a los organismos electorales sobre la aplicación de esta Ley;

XXXVII. Expedir los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo Estatal Electoral y de los demás organismos electorales;

XXXVIII. Formular y aprobar, el proyecto de límite máximo de gastos que puedan erogar los partidos políticos en las campañas de candidatos a Gobernador, fórmulas de diputados y ayuntamientos, en los términos que establecen los artículos 36 y 37 de la presente Ley;

XXXIX. Vigilar y controlar a través de la Comisión Permanente de Inspección y Vigilancia a que se refiere el artículo 37 de la presente Ley, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, instaurando al efecto los procedimientos respectivos;

XL. Recibir la solicitud de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos o las asociaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral conforme a lo previsto por esta Ley y acreditarlos, en su caso, ante las comisiones distritales o comités municipales correspondientes para participar como observadores durante el proceso electoral;

XLI. Declarar la validez o la nulidad de las elecciones de Gobernador del Estado, de diputados por ambos principios y de ayuntamientos, en los términos de la presente Ley, así como ordenar la publicación de la declaratoria correspondiente en el Periódico Oficial del Estado;

XLII. Prestar la colaboración, apoyo logístico y material que le sea requerido por el organismo competente, para llevar a cabo procesos de referéndum y plebiscito en el Estado o en alguno de sus municipios, previo convenio que al efecto se suscriba;

XLIII. Crear las comisiones permanentes o temporales que sean necesarias para promover el análisis, estudios e investigación orientados a la búsqueda de mejores métodos y procedimientos, que tengan como finalidad el perfeccionamiento de la materia electoral, fomentar la difusión de valores cívico-electorales, impulsar la capacitación electoral y de la función pública y, en general, las que se estimen convenientes para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y objetivos;

XLIV. Llevar a cabo campañas en los medios de comunicación masiva de la Entidad por lo menos durante dos meses antes del día de la jornada electoral, para hacer del conocimiento público las diversas conductas que constituyen delitos electorales de acuerdo a lo establecido por el Código Penal del Estado;

XLV. Impartir en la capacitación electoral que se dé a los miembros de las mesas directivas de casilla y demás organismos electorales, la información referente a los delitos electorales que establece el Código Penal del Estado en materia electoral;

XLVI. Proveer, durante la jornada electoral a las mesas directivas de casilla y demás organismos electorales, así como a los observadores de la jornada electoral, funcionarios electorales, servidores públicos y partidos políticos, con ediciones de folletos y trípticos, en los que se transcriban y detallen los delitos electorales que establece el Código Penal del Estado;

XLVII. Acordar la aplicación de los mecanismos que estime pertinentes en materia de propaganda electoral, para mantener vigentes los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y equidad;

XLVIII. Efectuar los estudios en materia de monitoreo de medios de comunicación, para la estricta observancia de los principios a que se refiere la fracción que antecede;

XLIX. Establecer a propuesta del Presidente, la retribución económica a que tendrán derecho los Consejeros Ciudadanos del propio Consejo, de las Comisiones Distritales y Comités Municipales Electorales, de conformidad con el presupuesto destinado y aprobado para ese rubro;

L. Promover la cultura electoral mediante la realización de debates entre candidatos contendientes a puestos de elección popular;

LI. Promover y desarrollar el servicio profesional electoral del personal del Consejo Estatal Electoral;

LII. Efectuar estudios, encuestas y sondeos de opinión orientados a recoger la opinión pública respecto de temas diversos en materia político-electoral y publicarlos cuando corresponda; asimismo, establecer los requisitos metodológicos que deban cumplirse para autorizar a instituciones, organizaciones o empresas especializadas, la realización de encuestas o sondeos de opinión pública, respecto de tendencias de preferencia o votación durante los procesos electorales en el Estado, así como los plazos y términos que para el efecto se determinen;

LIII. Registrar a las agrupaciones políticas estatales cuando proceda, en los términos de esta Ley, y

LIV. Las demás que le confiere la presente Ley y las disposiciones relativas.

ARTÍCULO 65. Son facultades y atribuciones del Presidente del Consejo Estatal Electoral:

I. Representar legalmente al Consejo Estatal Electoral ante toda clase de autoridades y particulares;

II. Presidir las sesiones del Consejo Estatal Electoral, con voto de calidad en caso de empate;

III. Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias cuando se justifique o cuando lo solicite la mayoría de los miembros del Consejo;

IV. Instrumentar el mecanismo necesario para la formal instalación, en los términos de la presente Ley, de las Comisiones Distritales y Comités Municipales Electorales, y proponer al Pleno del Consejo el procedimiento que deba seguirse para la integración de las mesas directivas de casilla;

V. Proponer anualmente al Consejo Estatal Electoral el anteproyecto del presupuesto de egresos del Consejo para su aprobación;

VI. Proponer al Consejo Estatal Electoral, el nombramiento, la ratificación o bien la remoción, en su caso, del Secretario Ejecutivo y/o del Secretario de Actas;

VII. Proponer al Consejo Estatal Electoral, para su aprobación, los planes y programas de capacitación electoral que impartirán las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales;

VIII. Proponer al Consejo Estatal Electoral, para su aprobación, el modelo de boletas electorales, carteles electorales, formatos de actas, urnas, mamparas y demás material a emplearse en el desarrollo de la jornada electoral;

IX. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo;

X. Proveer lo necesario para garantizar a los medios de comunicación social el acceso a las sesiones de los organismos electorales, durante todas las etapas del proceso electoral;

XI. Supervisar, en su caso, el cumplimiento de los programas relativos al padrón y listado nominal;

XII. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;

XIII. Tomar formal protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de ellas emanen, y desempeñar con

lealtad, imparcialidad y patriotismo, la función que se encomienda a los miembros de las Comisiones Distritales y Comités Municipales Electorales designados por el Consejo Estatal Electoral;

XIV. Entregar la constancia de asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, a los partidos que la hayan obtenido;

XV. Solicitar al Ejecutivo del Estado los fondos necesarios para la operación de los organismos electorales, de conformidad con el presupuesto de egresos aprobado;

XVI. Designar, previo conocimiento del Pleno, en los casos en que proceda conforme a esta Ley, a todo el personal administrativo, técnico y profesional para el apoyo de las actividades permanentes del Consejo Estatal Electoral, o durante los procesos electorales. Al efecto, firmar los documentos que acrediten la personalidad que corresponda;

XVII. Proponer al Consejo Estatal Electoral, la retribución correspondiente a los Consejeros Ciudadanos, de conformidad con el presupuesto aprobado para ese rubro;

XVIII. Delegar, en su caso, las facultades y atribuciones que le concede la presente Ley, y

XIX. Las demás que le confieren esta Ley y las disposiciones relativas.

ARTÍCULO 66. Son atribuciones de los Secretarios de Actas y Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, las siguientes:

I. Del Secretario de Actas:

a) Orientar al Consejo sobre las disposiciones de esta Ley y de los demás ordenamientos aplicables en materia electoral;

b) Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo;

c) Declarar el quórum legal necesario para sesionar;

d) Dar fe de todo lo actuado en las sesiones del Consejo y de lo que sea necesario en materia electoral, certificando con su firma y sello los documentos que así lo ameriten;

e) Encargarse del archivo del Consejo;

f) Auxiliar al Presidente y al propio Consejo en el ejercicio de sus atribuciones;

g) Informar del cumplimiento de los acuerdos del Consejo;

h) Recibir y despachar, a través de Oficialía de Partes, la correspondencia del Consejo Estatal Electoral;

i) Recibir y remitir al Tribunal Electoral del Estado los recursos que conforme a esta Ley sean interpuestos ante el Consejo Estatal Electoral;

j) Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos;

k) Firmar con el Presidente del Consejo todos los acuerdos y resoluciones que emitan;

l) Llevar el registro de candidatos a puestos de elección popular;

m) Formar los expedientes relativos a las solicitudes que presenten las organizaciones que pretendan el registro como partidos políticos, y

n) Vigilar que oportunamente se publiquen en el Periódico Oficial del Estado, las determinaciones, que conforme a esta Ley deban hacerse por ese conducto.

o) Las demás que le confieren esta Ley y el Consejo Estatal Electoral;

II. Del Secretario Ejecutivo:

a) Presentar a la consideración del Pleno del Consejo el calendario electoral para la elección de que se trate;

b) Concurrir a las sesiones de consejo, con voz pero sin voto;

c) Firmar con el Presidente del Consejo las boletas y carteles electorales que se utilicen durante la jornada electoral correspondiente;

d) Proporcionar a las comisiones distritales y comités municipales electorales, dentro del término legal, las listas nominales de electores, y la demás documentación oficial y el material electoral que se utilizará durante los comicios;

e) Proveer oportunamente a los órganos electorales de los medios necesarios para su funcionamiento;

f) Auxiliar al Presidente y al propio Consejo en el ejercicio de sus atribuciones;

g) Proponer al Presidente, el modelo de boletas, carteles electorales, formatos de actas relativas a la instalación, cierre, escrutinio y cómputo, urnas, mamparas y demás materiales a emplearse en la jornada electoral;

h) Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada;

i) Elaborar el anteproyecto de tope máximo de gastos de campaña que puedan erogar los partidos políticos en las distintas elecciones, para los efectos del artículo 64, fracción XXXIX de esta Ley;

j) Elaborar el proyecto de financiamiento trianual a los partidos políticos registrados ante el Consejo, según lo dispuesto por el artículo 35 de esta Ley;

k) Elaborar el proyecto de presupuesto de egresos que deberá aplicarse en el ejercicio anual correspondiente;

l) Elaborar el proyecto de aplicación de fórmula electoral para la asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, presentándolos oportunamente al Consejo;

m) Proponer el mecanismo para la difusión de los resultados preliminares de las elecciones, y

n) Las demás que le confiere esta Ley y otras disposiciones legales;

CAPÍTULO III DE LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES

ARTÍCULO 67. Las Comisiones Distritales Electorales son los organismos dependientes del Consejo Estatal Electoral encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para Gobernador y diputados al Congreso del Estado, en sus respectivas demarcaciones territoriales conforme lo dispone la presente Ley.

ARTÍCULO 68. En la cabecera de cada distrito electoral uninominal habrá una Comisión Distrital Electoral. Dichas comisiones deberán quedar instaladas a más tardar el día último de enero en los años de las elecciones de diputados y de Gobernador. Durante el proceso electoral deberán sesionar cuando menos dos veces por mes. Cuando en un mismo municipio exista más de una cabecera distrital, el Consejo Estatal Electoral podrá autorizar que las respectivas Comisiones Electorales establezcan sus sedes en un mismo domicilio.

ARTÍCULO 69. Las Comisiones Distritales Electorales se integrarán de la siguiente manera:

I. Un Presidente;

II. Un Secretario Técnico;

III. Cinco consejeros ciudadanos, y

IV. Un representante por cada partido político registrado que contienda o un representante común en el caso de las coaliciones.

Los funcionarios a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, serán designados por el Consejo Estatal Electoral.

Los representantes de los partidos políticos y el Secretario Técnico solamente tendrán derecho a voz.

La ausencia por causas de fuerza mayor del Presidente, será cubierta siguiendo el procedimiento señalado en el tercer párrafo del artículo 61 de esta Ley.

Habrán dos consejeros ciudadanos suplentes quienes cubrirán las ausencias de los consejeros ciudadanos propietarios, y serán designados en la misma forma que los propietarios.

Los representantes de partidos políticos y el Secretario Técnico, contarán con su respectivo suplente.

ARTÍCULO 70. Para la primera sesión, que será citada por su Presidente y a fin de quedar debidamente instaladas, las Comisiones Distritales Electorales convocarán a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones, para que comparezcan a dicho acto por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo Estatal Electoral.

Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando el aviso correspondiente al Presidente de la Comisión Distrital Electoral de la sustitución presentada ante el Consejo Estatal Electoral.

ARTÍCULO 71. Para que sesionen las Comisiones Distritales Electorales se requiere la asistencia de la mayoría de sus miembros con derecho a voto. El Presidente y el Secretario Técnico deberán asistir. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos y el Presidente tendrá voto de calidad.

En caso de que no se reúna la mayoría de los integrantes de la Comisión, se citará de nuevo a sesión dentro de las siguientes veinticuatro horas, la cual se efectuará con los miembros que asistan, entre los que deberán estar presentes el Presidente y el Secretario Técnico, procediéndose en su caso a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 61 de esta Ley.

ARTÍCULO 72. Son atribuciones de las Comisiones Distritales Electorales las siguientes:

I. En el ámbito de su competencia, aplicar las normas que rigen la materia electoral y proveer lo conducente para cumplir con las finalidades que le señala esta Ley;

II. Acatar los acuerdos del Consejo Estatal Electoral, y remitirle con la debida oportunidad, copia de las actas relativas a las sesiones que celebren;

III. Registrar las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa, informando de ello inmediatamente al Consejo Estatal Electoral;

IV. Señalar la ubicación de las casillas, de conformidad con su demarcación seccional y publicar las listas respectivas como indican los artículos 87 y 88 de esta Ley;

V. Proveer a las directivas de las casillas con las listas nominales de electores de sus secciones, así como con documentación y demás elementos necesarios para recibir la votación;

VI. Nombrar funcionarios asistentes, quienes deberán llenar los requisitos que previene el artículo 53 de esta Ley;

VII. Dar cuenta a las autoridades competentes por los medios legales pertinentes de las denuncias de infracciones a la ley, para los efectos procedentes;

VIII. Realizar el cómputo de los votos emitidos en las elecciones para diputados de mayoría relativa en sus respectivas jurisdicciones, salvo cuando justificadamente el Consejo Estatal Electoral disponga que llevará a cabo el recuento por sí mismo, en cuyo caso la Comisión se limitará a recibir los paquetes electorales y turnarlos al Consejo Estatal Electoral, sin abrirlos;

IX. Efectuar el cómputo distrital de los votos emitidos para la elección de Gobernador del Estado; salvo lo señalado en la fracción anterior;

X. Publicar, mediante avisos visibles colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos distritales;

XI. Expedir las constancias respectivas a los candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos, en las elecciones para diputados bajo ese principio;

XII. Enviar al Consejo Estatal Electoral la documentación relativa a los cómputos de la elección de Gobernador y diputados, en forma inmediata a la conclusión de los mismos. Los paquetes electorales serán remitidos una vez resuelta la totalidad de los recursos que hayan sido interpuestos;

XIII. Informar al Consejo Estatal Electoral sobre el ejercicio de sus funciones y el resultado de las elecciones.

Las Comisiones quedan relevadas de informar del resultado de las elecciones cuando se presentare la salvedad que establecen las fracciones VIII y IX de este artículo;

XIV. Desahogar las consultas que le formulen los ciudadanos y partidos políticos sobre asuntos de su competencia;

XV. Registrar los nombramientos de los representantes generales y representantes de partidos, candidaturas comunes y coaliciones, que habrán de fungir ante las mesas directivas de las casillas;

XVI. Capacitar y evaluar, cuando corresponda, a los funcionarios de las mesas directivas de casilla en los términos de esta Ley;

XVII. Recibir y hacer llegar al Consejo Estatal Electoral, las solicitudes de acreditación que realicen los ciudadanos mexicanos o las organizaciones a que pertenezcan, para fungir como observadores de la contienda electoral en los términos que establece la presente Ley;

XVIII. Recibir los recursos que sean interpuestos en la elección y remitirlos inmediatamente al Tribunal, con las constancias certificadas a que haya lugar, y

XIX. Las demás que le confieren esta Ley y las disposiciones relativas.

ARTÍCULO 73. Los Presidentes y los Secretarios de las Comisiones Distritales Electorales tendrán, en el ámbito de su respectiva competencia y en lo conducente, las atribuciones que precisan los artículos 65 y 66 de esta Ley.

CAPÍTULO IV DE LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES

ARTÍCULO 74. Los Comités Municipales Electorales son organismos dependientes del Consejo Estatal Electoral, encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para ayuntamientos en sus respectivos ámbitos, conforme lo señala la presente Ley.

ARTÍCULO 75. Habrá un Comité Municipal Electoral, que tenga domicilio en cada una de las cabeceras de los municipios de la Entidad y que se integrará con:

I. Un Presidente;

II. Un Secretario Técnico;

III. Cinco consejeros ciudadanos, y

IV. Un representante por cada partido político registrado que contienda o un representante común en el caso de las coaliciones.

Los funcionarios a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo serán designados por el Consejo Estatal Electoral.

Los representantes de los partidos políticos y el Secretario Técnico sólo tendrán derecho a voz.

La ausencia por causas de fuerza mayor del Presidente, será cubierta siguiendo el procedimiento señalado en el tercer párrafo del artículo 61 de esta Ley.

Habrán dos consejeros ciudadanos suplentes quienes cubrirán las ausencias de los consejeros ciudadanos propietarios, y serán designados en la misma forma que los propietarios.

Los representantes de partidos políticos y el Secretario Técnico contarán con su respectivo suplente.

ARTÍCULO 76. El Consejo Estatal Electoral instalará los Comités Municipales Electorales a más tardar el último día de junio del año de la elección.

A fin de quedar debidamente instalados los Comités Municipales Electorales, por conducto de su Presidente, llamarán a los representantes de los partidos políticos que se hubieren acreditado ante el Consejo Estatal Electoral.

ARTÍCULO 77. Para que sesionen los Comités Municipales Electorales se requiere la asistencia de la mayoría de sus miembros con derecho a voto. El Presidente y el Secretario deberán asistir. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos y el Presidente tendrá voto de calidad.

Los Comités Municipales Electorales sesionarán las veces que sea necesario, pero lo harán al menos dos veces al mes en el lugar, día y hora que se determine en la propia sesión de instalación.

En caso de que no se reúna la mayoría de los integrantes del Comité, se citará de nuevo a sesión dentro de las siguientes veinticuatro horas, la cual se efectuará con los miembros que asistan, entre los que deberán estar presentes el Presidente y el Secretario Técnico, procediéndose en su caso a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 61 de esta Ley.

Los Comités Municipales Electorales harán llegar oportunamente al Consejo Estatal Electoral el acta con los pormenores de su instalación. El Consejo Estatal Electoral ordenará que se publique en el Periódico Oficial del Estado la forma de integración de los Comités Municipales Electorales dentro de los diez días posteriores a la fecha de la conclusión del plazo para su instalación.

ARTÍCULO 78. Los Comités Municipales Electorales tendrán las siguientes atribuciones:

I. En el ámbito de su competencia, aplicar las normas que rigen la materia electoral y proveer lo conducente para cumplir con las finalidades que esta Ley le señala;

II. Acatar los acuerdos del Consejo Estatal Electoral y remitir a éste con la debida oportunidad, copia de las actas relativas a las sesiones que celebren;

III. Registrar las planillas de mayoría relativa y listas de candidatos a regidores de representación proporcional a los ayuntamientos;

IV. Proponer al Consejo Estatal Electoral la ubicación e integración de las mesas directivas de las casillas, de conformidad con su demarcación seccional y publicar las listas respectivas como indican los artículos 86, 87 y 88 de esta Ley. Asimismo, cuando en una sección electoral por razones demográficas, topográficas, o de cualquiera otra índole existan localidades con electores inconvenientemente dispersos, proponer la ubicación e instalación de las casillas extraordinarias que sean necesarias para facilitar el ejercicio del sufragio;

V. Proveer a los directivos de las casillas con las listas nominales de los electores de sus secciones y con la documentación, instructivos y demás elementos necesarios para recibir la votación;

VI. Registrar los nombramientos de los representantes generales y representantes de partidos y coaliciones que habrán de fungir ante las mesas directivas de las casillas;

VII. Hacer el cómputo total de los votos emitidos en las elecciones para ayuntamientos en su respectivo municipio, salvo que el Pleno del Consejo Estatal Electoral disponga, justificadamente, que atraerá el cómputo, en cuyo caso se limitará a recibir los paquetes electorales y turnarlos a dicho organismo electoral;

VIII. Expedir las constancias de mayoría a los candidatos integrantes de la planilla que la hubiese obtenido, en las elecciones de su competencia, y en su caso, en la segunda votación, la de mayoría absoluta;

IX. Enviar a la Comisión Distrital de su adscripción, los paquetes electorales que haya recibido, correspondientes a la elección de diputados locales y Gobernador del Estado;

X. Enviar al Consejo Estatal Electoral la documentación relativa al cómputo de la elección de ayuntamientos, en forma inmediata a la conclusión del mismo. Los paquetes electorales serán remitidos una vez resueltos la totalidad de los recursos que hayan sido interpuestos;

XI. Realizar el cómputo total de los votos emitidos en el municipio, en caso de que ninguna de las planillas haya obtenido la mayoría absoluta de la votación total válida emitida, se enviará la constancia y la documentación respectiva al Consejo Estatal Electoral, para que él mismo, una vez que haya sido resuelto el último de los recursos presentados ante la Segunda Instancia del Tribunal Electoral, revise la incidencia de las resoluciones en el cómputo de las votaciones respectivas, haga en su caso la declaratoria correspondiente y convoque a una segunda votación en los términos de la presente Ley;

XII. Publicar mediante avisos visibles colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos de las elecciones municipales;

XIII. Informar mensualmente al Consejo Estatal Electoral sobre el ejercicio de sus funciones y sobre el resultado de las elecciones municipales, salvo en los casos en que el Consejo Estatal Electoral disponga la realización del cómputo por sí mismo;

XIV. Dar cuenta a las autoridades competentes por los medios legales pertinentes de las denuncias de infracción a la ley, para los efectos a que hubiere lugar;

XV. Recibir los recursos que les competen legalmente y hacerlos llegar a la autoridad electoral competente para su resolución;

XVI. Promover cuando corresponda, y auxiliar en la ejecución y supervisión de la capacitación electoral necesaria para el buen desarrollo del proceso electoral.

Asimismo, apoyar en la evaluación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla en los términos de esta Ley;

XVII. Vigilar en el ámbito de su competencia, la observancia de esta Ley y de las disposiciones que con apego a la misma dicte el Consejo Estatal Electoral;

XVIII. Proponer al Consejo Estatal Electoral las modificaciones convenientes a las diferentes secciones electorales con las que cuenta el municipio, y colaborar en la depuración y actualización del padrón electoral;

XIX. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en su poder, relativos a la preparación y desarrollo del proceso electoral, a solicitud de los representantes de los partidos políticos, lo cual deberá efectuar en un plazo no mayor de veinticuatro horas después de presentada la solicitud;

XX. Recibir las solicitudes de acreditación y documentación relativas que presenten los ciudadanos mexicanos para fungir como observadores de la jornada electoral, y

XXI. Las demás que le confiere esta Ley y las disposiciones relativas.

ARTÍCULO 79. Los Presidentes y los Secretarios de los Comités Municipales Electorales tendrán en el ámbito de su competencia y en lo conducente, las atribuciones que precisan los artículos 65 y 66 de esta Ley.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS ANTERIORES

ARTÍCULO 80. Los integrantes del Consejo Estatal Electoral con derecho a voto, podrán proponer a los ciudadanos que vayan a ser designados para formar las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales.

ARTÍCULO 81. Los requisitos para ser Consejero en las comisiones distritales electorales y de los comités municipales electorales, serán los mismos que esta Ley exige para ser consejero ciudadano del Consejo Estatal Electoral.

El Consejo Estatal Electoral proveerá la sustitución de los integrantes de las comisiones distritales y los comités municipales que falten temporal o definitivamente.

En caso de ausencia en dos sesiones consecutivas, de la representación de un partido, los organismos electorales comunicarán por escrito este hecho al partido respectivo. Si a la siguiente sesión persistiera la ausencia, el partido de que se trate, perderá su derecho a nombrar representante y sólo podrá volver a hacerlo hasta la próxima elección.

Si los partidos políticos o coaliciones incumplen con lo preceptuado por las fracciones III, IV, IX y XIV del artículo 32 de esta Ley, perderán el derecho de representación dentro de los organismos electorales respectivos.

ARTÍCULO 82. Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los organismos electorales, a petición de sus presidentes respectivos, los informes y las constancias que éstos les soliciten, así como el apoyo de la fuerza pública necesaria para el cumplimiento de sus resoluciones.

CAPÍTULO VI

DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS CASILLAS

ARTÍCULO 83. Las mesas directivas de las casillas son los organismos electorales que tienen a su cargo la recepción, el escrutinio y cómputo del sufragio en las secciones de los distritos electorales y los municipios del Estado.

ARTÍCULO 84. Las mesas directivas de las casillas se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales; siendo facultad de los partidos políticos o coaliciones designar un representante con su respectivo suplente, en cada casilla. Será legal la instalación y funcionamiento de las casillas durante la jornada electoral, aun sin la presencia de los representantes partidistas.

En el caso de que se aplique lo establecido en la fracción IV del artículo 64 de esta Ley, tratándose de elecciones concurrentes, conforme al convenio que al efecto se celebre con el Instituto Federal Electoral, la integración de la mesa directiva de casilla se podrá modificar para garantizar el mejor desempeño de los miembros de dicha casilla.

Los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla sólo tendrán derecho a voz.

Los tres suplentes que hayan sido designados por el Consejo Estatal Electoral para fungir como tales en la mesa directiva, ejercerán sus funciones únicamente cuando no se presentare alguno de los miembros señalados en el primer párrafo.

ARTÍCULO 85. Los representantes de los partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones ante las mesas directivas de las casillas, tendrán a su cargo la función de vigilar el desarrollo de las diversas fases de la jornada electoral, terminando tal función en el momento de la entrega del paquete electoral al organismo electoral correspondiente. La acreditación de los nombramientos de los representantes en mención se hará, a más tardar, setenta y dos horas antes del inicio de la elección, entregando al Comité Municipal Electoral, o en su caso a la Comisión Distrital Electoral, una copia del nombramiento respectivo y recabando el sello del organismo electoral en el original. Los organismos electorales citados acreditarán representantes de partido hasta dieciocho horas anteriores al inicio de la jornada electoral, siempre y cuando el número de solicitudes adicionales no exceda del diez por ciento de las presentadas en el término citado anteriormente.

En igual forma los partidos políticos o coaliciones contendientes podrán acreditar ante el Comité Municipal, Comisión Distrital o Consejo Estatal Electoral, según sea el caso, un representante general por cada cinco casillas electorales ubicadas en zonas rurales y uno por cada diez casillas ubicadas en zonas urbanas, quien realizará funciones de supervisión y seguimiento de la jornada electoral y se sujetará a lo dispuesto por el artículo 124 de esta Ley.

ARTÍCULO 86. Cuando menos sesenta días naturales antes de la elección de que se trate, el presidente del organismo electoral que corresponda, presentará ante el Pleno el proyecto que proponga el número y ubicación de las casillas que correspondan a su distrito o municipio, según el caso, el cual deberá contener la lista numerada y progresiva de la ubicación, cuidando cumplir con lo previsto en el artículo 89 de esta Ley. El plazo que se señala tiene como finalidad que dicho proyecto sea puesto a la consideración general a través de su publicación y, en su caso, aprobado por la mayoría de los miembros del organismo electoral.

Los ciudadanos, los consejeros y los representantes de los partidos políticos, en un plazo que no exceda de quince días contados a partir de la recepción del proyecto, podrán proponer por escrito los cambios necesarios, presentando para ello los argumentos y pruebas pertinentes.

ARTÍCULO 87. Las casillas que se habrán de emplear en cada proceso electoral estatal, se integrarán mediante el procedimiento de insaculación, con la finalidad de obtener funcionarios de casilla con la aptitud necesaria para el desarrollo de la función de recibir, escrutar y computar los sufragios. Para tal propósito, se observarán los siguientes lineamientos generales:

I. La selección primaria se hará mediante el procedimiento de insaculación aleatoria, de la cual deberá obtenerse, para cada sección, un número de ciudadanos que represente el doble de los que esta Ley señala para la integración de las casillas correspondientes. El procedimiento de insaculación deberá efectuarse con al menos ciento veinte días de anticipación a la fecha de la jornada electoral.

II. De la selección obtenida deberán excluirse las personas mayores de setenta años y quienes sean analfabetas. Se preferirá para las funciones de Presidente y Secretario a quienes tengan mayor escolaridad.

III. Los ciudadanos insaculados serán informados mediante notificación, que han sido seleccionados para integrar las mesas directivas de las casillas, citándoles en el mismo acto para que asistan a recibir un curso de capacitación, conforme a los planes y programas que apruebe el Consejo Estatal Electoral.

IV. Concluido el curso de capacitación se procederá a las designaciones conforme al interés que los mismos ciudadanos manifiesten.

V. Los partidos políticos, mediante sus representantes acreditados ante los organismos electorales, deberán colaborar en la implementación y supervisión del procedimiento descrito.

IV. En el caso de elecciones concurrentes, el Consejo Estatal Electoral podrá celebrar convenios con el Instituto Federal Electoral, con la finalidad de encontrar las fórmulas que mejor apoyen la organización y desarrollo de los procesos de elección.

ARTÍCULO 88. En caso de que procedan las propuestas de modificación respecto a la ubicación de las casillas o integración de las mesas directivas de las mismas, el organismo electoral respectivo procederá a subsanar lo conducente.

A más tardar cinco días antes de la elección, se ordenará la publicación definitiva de la ubicación e integración de sus mesas directivas en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de los organismos electorales, y en los lugares de fácil y concurrido acceso público.

Tratándose de la segunda votación de ayuntamientos, la ubicación e integración a que refieren los párrafos anteriores serán, preferentemente, las mismas que en la primera votación. La publicación respectiva deberá efectuarse tres días antes de la fecha señalada para la votación.

ARTÍCULO 89. No podrán señalarse para la ubicación de casillas, las casas habitadas por funcionarios públicos o empleados de la Federación, del Estado o de los municipios. Ninguna casilla se situará en la misma cuadra o manzana en que esté ubicado el domicilio o cualquier local de los partidos y organizaciones políticas.

Los lugares que se escogerán para la instalación de las casillas deberán reunir las condiciones que hagan posible el fácil acceso de los electores y el libre y secreto ejercicio del sufragio. Las casillas deberán contar con los elementos de equipamiento y funcionalidad necesarios para el correcto cumplimiento de su encomienda, los que serán proporcionados por el Consejo Estatal Electoral.

ARTÍCULO 90. Son atribuciones de las mesas directivas de las casillas:

- I. Instalar y clausurar la casilla en la forma y términos que establece esta Ley;
- II. Recibir la votación;
- III. Efectuar el escrutinio y cómputo de los votos;
- IV. Permanecer en la casilla electoral desde su instalación hasta la clausura de la misma;
- V. Levantar las actas de instalación, cierre de votación y finales de escrutinio y cómputo;
- VI. Concluidas las labores de la casilla, integrar los paquetes con la documentación correspondiente a la elección de ayuntamientos, diputados locales y Gobernador del Estado, según sea el caso, a efecto de entregarlos oportunamente, en unión de los representantes de partido que así lo deseen al organismo electoral que corresponda, de conformidad con las rutas electorales acordadas por el Consejo Estatal Electoral;
- VII. Examinar los nombramientos de sus miembros;
- VIII. Verificar con anticipación que el lugar que les haya sido asignado cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley;
- IX. Velar especialmente porque se respete el secreto del voto y se mantenga el orden en el lugar de las votaciones, y
- X. Las demás que le confieren esta Ley y las disposiciones relativas.

ARTÍCULO 91. Son atribuciones de los presidentes de casillas:

- I. Vigilar el cumplimiento de la Ley sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas;
- II.- Recibir de las comisiones distritales o de los comités municipales electorales la documentación, formas aprobadas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, firmando de recibido la constancia de entrega por duplicado, conservando un ejemplar, quedando el otro en poder del organismo electoral correspondiente. El Presidente deberá dar aviso a los demás miembros de la mesa directiva, que ha recibido la documentación electoral, debiendo conservarla bajo su responsabilidad hasta su instalación;
- III. Con veinticuatro horas de anticipación a la fecha de las votaciones, fijar en el lugar respectivo un rótulo anunciando que en el mismo se instalará la casilla y al inicio de la jornada electoral fijar el cartel que reproduce en forma ampliada la boleta;
- IV. Comprobar que el nombre e imagen de la credencial para votar con fotografía del elector figuran en el respectivo listado nominal con fotografía, salvo los casos que menciona el artículo 148 de la presente Ley;
- V. Mantener el orden en la casilla, y en caso necesario con el auxilio de la fuerza pública;
- VI. Suspender la votación en caso de alteración del orden, notificándolo al organismo electoral respectivo, quien resolverá lo conducente. Restablecido el orden, se reanudará la votación;

VII. Retirar de la casilla a cualquiera de los representantes que incurran en alteración grave del orden o realicen actos que lleven la intención manifiesta de retardar el resultado de la votación.

En el caso anterior, el Secretario lo comunicará de inmediato a la Comisión Distrital o al Comité Municipal Electoral y levantará el acta correspondiente;

VIII. Concluidas las labores de la casilla, hacer llegar al Comité Municipal Electoral o a la Comisión Distrital Electoral de su adscripción, de manera oportuna y personal, o bien a través de algún otro funcionario de la mesa directiva de casilla que bajo su responsabilidad designe, en unión de aquellos funcionarios y representantes de los partidos o coaliciones ante la mesa que así lo deseen, los paquetes electorales correspondientes a la elección de ayuntamientos, diputados locales y Gobernador del Estado, según sea el caso, así como las copias de las actas de escrutinio y cómputo necesarias, en los términos del artículo 158 de la presente Ley, y

IX. Las demás que les confieren esta Ley y las disposiciones relativas.

El Presidente de Casilla deberá apoyar y facilitar la labor de quienes, en cumplimiento de acuerdos del Consejo Estatal Electoral, estén comisionados para efectuar pruebas y nuevos mecanismos relacionados con los procedimientos electorales, siempre que los mismos no interfieran con el normal desarrollo de las votaciones.

ARTÍCULO 92. Son atribuciones de los secretarios de casillas:

I. Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena la ley y distribuirlas en los términos que la misma establece, entregando copia legible y fiel de su original a los representantes de los partidos políticos o coaliciones.

Todas las copias deberán estar firmadas por cuando menos dos de los funcionarios de la mesa directiva de casilla y por los representantes de los partidos políticos o coaliciones que así lo quisieren hacer;

II. Recibir invariablemente y sin mayor trámite, los escritos de protesta que conforme a lo establecido por esta Ley presenten los representantes de los partidos políticos, y hacerlos llegar a la autoridad electoral competente para los efectos legales consiguientes, a través del Comité Municipal o Comisión Distrital según corresponda, y

III. Numerar e inutilizar las boletas sobrantes, cruzándolas con dos rayas diagonales con tinta; las que guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que contiene.

ARTÍCULO 93. Son atribuciones de los escrutadores:

I. Verificar el número de boletas electorales antes de la elección;

II. Marcar la credencial de quienes hayan sufragado, así como marcar con tinta indeleble el pulgar de los mismos;

III. Tomar nota de los incidentes que puedan alterar el resultado de la votación;

IV. Comprobar si la cantidad de boletas depositadas en cada urna, corresponde al número de electores que emitieron su voto y que están señalados en las listas nominales, y

V. Verificar y computar el número de votos emitidos en favor de cada candidato a Gobernador del Estado en su caso, fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa y planilla para

la renovación de ayuntamientos, en presencia de representantes de los partidos políticos o coaliciones.

ARTÍCULO 94. Son atribuciones de los representantes de partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas de casillas:

- I. Vigilar el cumplimiento de esta Ley;
- II. Estar presentes durante todo el desarrollo de la jornada electoral hasta el fin del escrutinio, cómputo e integración de los paquetes electorales;
- III. Presentar los escritos de protesta que establece la presente Ley;
- IV. Recibir copia legible de las actas que se expidan durante la jornada electoral. De no encontrarse presente el representante de un partido político o coalición, deberá entregarse copia del acta en mención al representante general del mismo;
- V. Acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla, o al funcionario de ésta, que bajo su responsabilidad éste designe, al Comité Municipal o a la Comisión Distrital Electoral correspondiente, para entregar los paquetes electorales y la documentación respectiva, y
- VI. Las demás que les confiera esta Ley.

Los partidos políticos o coaliciones tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente ante cada mesa directiva de casilla y representantes generales propietarios.

ARTÍCULO 95. Son obligaciones de cada uno de los funcionarios integrantes de las mesas directivas de las casillas las siguientes:

- I. Concurrir a la casilla a las ocho de la mañana del día de la elección; tanto los titulares como los suplentes generales, para proceder a su instalación y para que, en caso de faltar un titular, entre en funciones el suplente general que corresponda;
- II. Permanecer en la casilla durante toda la jornada electoral y no abandonarla salvo caso de fuerza mayor, debiendo ser reemplazado por el suplente;
- III. Firmar la documentación emitida con sus copias, asegurándose de la veracidad de los datos asentados en ellas;
- IV. Integrar la documentación de cada elección a los paquetes respectivos, los cuales, una vez sellados, deberán firmarse por los presentes para constancia de que se formaron ante ellos, y
- V. Las demás que les impongan esta Ley y las disposiciones relativas.

TÍTULO SEXTO DEL PADRÓN Y LISTADO NOMINAL DE ELECTORES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 96. El Consejo Estatal Electoral, cuando así lo acuerde la mayoría de sus integrantes, podrá contratar a empresas o instituciones especializadas para auditar el padrón electoral del Estado, que el Registro Federal de Electores proporcione en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 97. Para efectos de la contratación a que se refiere el artículo inmediato anterior, el Consejo Estatal Electoral deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en por lo menos alguno de los de mayor circulación de la entidad, una convocatoria en la que se sienten las bases y reglas de la licitación correspondiente, debiendo contratar a la empresa o institución que ofrezca el mejor sistema metodológico y condiciones de imparcialidad y seguridad, a juicio de la mayoría de los miembros del Consejo.

ARTÍCULO 98. En el Estado y para los efectos de esta Ley, serán válidos el padrón de electores, la lista nominal de electores con fotografía y las credenciales para votar con fotografía que en la entidad haya integrado y expedido el Registro Federal de Electores.

ARTÍCULO 99. En caso necesario, al inicio de cada uno de los procesos electorales, el Consejo Estatal Electoral podrá dirigirse al Registro Federal de Electores para solicitar el padrón de los electores potosinos a fin de elaborar las listas nominales para las elecciones de que se trate; así mismo, podrá pedir el estado de las demarcaciones seccionales prevalecientes en las elecciones federales, a fin de remitir tal documentación a los demás organismos electorales que corresponda.

ARTÍCULO 100. Los ciudadanos potosinos podrán ejercer su derecho al voto e identificarse para esos efectos con la credencial para votar con fotografía, que expida el Registro Federal de Electores.

ARTÍCULO 101. El Consejo Estatal Electoral enviará las listas nominales de electores a las Comisiones Distritales o a los Comités Municipales Electorales, con la oportunidad suficiente en los términos del Convenio que al efecto se celebre con el Instituto Federal Electoral.

ARTÍCULO 102. Conforme al Convenio y programas del Instituto Federal Electoral, el Consejo Estatal Electoral instará, por los medios más adecuados, a los ciudadanos potosinos para que regularicen su inscripción como electores o bien, que hagan uso de los derechos que concede el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los electores deberán solicitar su inscripción en la oficina del Registro Federal de Electores más cercana a su domicilio.

ARTÍCULO 103. Los ciudadanos potosinos ocurrirán ante la respectiva Vocalía del Registro Federal de Electores de la Entidad, o ante los módulos correspondientes a inscribirse o dar aviso de cualquier cambio y regularizar su calidad de electores. La solicitud de inscripción deberá efectuarse personalmente.

ARTÍCULO 104. Para efectos de la presente Ley, se entenderá que el catálogo general de electores es la base para la formación del padrón electoral.

TÍTULO SÉPTIMO DEL PROCESO ELECTORAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 105. Para los efectos de la presente Ley, el proceso electoral comprende las siguientes etapas:

I. La etapa de preparación de la elección que corresponda, se inicia con la sesión de instalación formal del Consejo Estatal Electoral señalada en el artículo 62 de la presente Ley, y concluye al iniciarse la jornada electoral;

II. La etapa de la jornada electoral, que se inicia a las 7:00 horas del día de la elección y concluye con la clausura de las casillas, y

III. La etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, que se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales de las mesas directivas de casilla a los Comités Municipales Electorales o a las Comisiones Distritales Electorales, las que remitirán lo conducente al Consejo Estatal Electoral, y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen estos organismos electorales o las resoluciones que en su caso emita el Tribunal Electoral, según la elección de que se trate.

Tratándose de elección extraordinaria, en la convocatoria respectiva deberá de establecerse la fecha exacta para la celebración de la jornada electoral, para que con base en la misma, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral esté en la posibilidad de elaborar el Calendario Electoral correspondiente, en el que deberán de respetarse todos los plazos que se fijan en esta Ley para cada una de las etapas del proceso electoral ordinario, las que deberán adecuarse al proceso extraordinario.

TÍTULO OCTAVO DE LA PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN

CAPÍTULO I DE LAS FASES DEL PROCESO

(REFORMADO PRIMER PARRFO, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

ARTÍCULO 106. El proceso de las elecciones ordinarias de Gobernador y diputados, comienza a partir de la sesión de instalación del Consejo Estatal Electoral el último domingo del mes de octubre del año anterior al de la elección, y culmina con la declaración de validez formal pronunciada por el Consejo Estatal Electoral, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 31 de la Constitución del Estado y la fracción XLII del artículo 64 de esta Ley. Sus fases serán:

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

I. Proveer la debida integración de las Comisiones Distritales Electorales en el mes de diciembre anterior al año de la elección, comprobando la legal instalación de éstas a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección;

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

II. Convocar oportunamente a los partidos políticos para que del primero al quince de febrero, y del dieciséis al treinta de abril, respectivamente, presenten sus solicitudes de registro de candidatos a Gobernador y diputados según el principio de mayoría relativa; y del primero al

quince de mayo, en lo que corresponde a las listas de candidatos a diputados de representación proporcional;

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

III. Realizar todos los demás actos preparatorios de las elecciones durante el período del proceso y hasta antes del día de la jornada electoral;

IV. Recibir la votación el primer domingo de julio, en ambas elecciones;

(REFORMAA, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

V. Efectuar los cómputos de la elección de Gobernador y diputados, y hacer la asignación de diputados electos bajo el principio de representación proporcional, aplicando la fórmula electoral a que se refiere el artículo 171 de esta Ley. Igualmente, serán expedidas las constancias de mayoría y de asignación de representación proporcional, mismas que en su oportunidad serán registradas por el Consejo Estatal Electoral, y

VI. Una vez que el Tribunal Electoral le notifique la resolución del último de los recursos que se haya presentado en dicha elección y revisado la incidencia de las mismas en el cómputo respectivo, realizar la calificación constitucional de las elecciones de Gobernador, de diputados de mayoría y de representación proporcional.

En las elecciones extraordinarias de Gobernador y diputados, se aplicará lo establecido en el último párrafo del artículo 105 de esta Ley.

(REFORMADO PRIMER PARRFO, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

ARTÍCULO 107. El proceso de las elecciones de ayuntamientos comienza a partir de la sesión de instalación del Consejo Estatal Electoral el último domingo del mes de octubre del año anterior al de la elección, y culmina en diciembre del año de los comicios. Sus fases serán:

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

I. Proveer la debida integración de los Comités Municipales Electorales en el mes de mayo, comprobando su legal instalación a más tardar el último día del mes de junio del año de la elección;

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

II. Convocar oportunamente a los partidos políticos para que presenten la solicitud de registro de planillas de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional, del quince al treinta y uno de agosto del año de la elección;

III. Realizar todos los demás actos preparatorios de la elección durante el período del proceso y hasta antes del día de las votaciones;

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

IV. Recibir la votación el tercer domingo de octubre;

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2002) (F. DE., P.O. 10 DE JULIO DE 2002)

V. Efectuar los cómputos en el mismo mes de octubre, asignando las regidurías de representación proporcional a que hubiere lugar, mediante la aplicación de la fórmula electoral que señala el artículo 178 de esta Ley y registrando las constancias de mayoría, y

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2002) (F. DE., P.O. 10 DE JULIO DE 2002)

VI. Realizar la Declaración de Validez o Nulidad de las elecciones durante el mes de noviembre del año de la elección. Tratándose de la elección de ayuntamientos que se hayan ido a la segunda votación, dicha Declaración de Validez o Nulidad se efectuará durante el mes de

diciembre de año de la elección, antes del inicio del período constitucional para el que fue electo el ayuntamiento de que se trate.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

ARTÍCULO 108. En el caso de elecciones extraordinarias de ayuntamientos, deberá aplicarse lo dispuesto en el último párrafo de la fracción III del artículo 105 de esta Ley, registrando las constancias de mayoría y de representación proporcional correspondientes.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE CANDIDATOS

ARTÍCULO 109. El registro de candidatos a Gobernador estará abierto del día primero al quince de febrero inclusive, del año de la elección.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

ARTÍCULO 110. Dentro de los plazos comprendidos del dieciséis al treinta de abril, y del primero al quince de mayo del año de la elección, los partidos políticos deberán de presentar para su registro, las fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa y las listas de candidatos a diputados de representación proporcional, respectivamente.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

ARTÍCULO 111. En la elección de ayuntamientos, el registro de planillas de mayoría y lista de candidatos a regidores de representación proporcional, quedará abierto del quince al treinta y uno de agosto del año que corresponda.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

ARTÍCULO 112. Los candidatos para Gobernador y las listas de candidatos a diputados de representación proporcional, se registrarán ante el Consejo Estatal Electoral; los candidatos a diputados propuestos según el principio de mayoría relativa, se registrarán ante las respectivas Comisiones Distritales Electorales y supletoriamente ante el Consejo Estatal Electoral.

En la elección de ayuntamientos, las planillas de mayoría y listas de candidatos a regidores de representación proporcional, se registrarán ante el Comité Municipal Electoral que corresponda, y supletoriamente ante el Consejo Estatal Electoral.

La supletoriedad a que refieren los dos párrafos anteriores, será aplicada solamente en los casos en que el partido interesado acredite, en forma fehaciente, la causa de fuerza mayor que hubiere motivado la necesidad de la misma.

Las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, dentro de las setenta y dos horas siguientes a partir de la conclusión del plazo para la presentación de la solicitud de registro, resolverán sobre la aceptación o negativa del mismo y lo comunicarán en un término que no exceda de veinticuatro horas a los partidos políticos y al Consejo Estatal Electoral. Los partidos podrán subsanar la insatisfacción de algún requisito, siempre y cuando lo hagan dentro del propio plazo para la presentación de la solicitud de registro de candidatos.

Para los casos de segunda votación de ayuntamientos, el Consejo Estatal Electoral al efectuar la declaratoria correspondiente, tendrá por legalmente registradas a las planillas de mayoría que vayan a contender en ésta, con los mismos integrantes que se registraron para la primera votación, a menos que haya desistimiento expreso de alguna de ellas.

ARTÍCULO 113. Sólo los partidos políticos o las coaliciones con derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, podrán registrar candidatos para cargos de elección popular.

El Consejo Estatal Electoral dará amplia difusión a las convocatorias de registro de candidatos, procurando que sean conocidas oportunamente por los ciudadanos potosinos.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

ARTÍCULO 113 BIS. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de candidatos postulados en las planillas para la renovación de los ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Consejo Estatal Electoral, en ningún caso incluirán más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

ARTÍCULO 113 TER. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En cada uno de los tres primeros segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinto.

En las planillas de mayoría para los ayuntamientos, no deberá contemplarse el predominio de un mismo género de más del setenta por ciento.

En las listas de candidatos y candidatas a regidores y regidoras de representación proporcional, según lo determine la Ley Orgánica del Municipio Libre, se observará el mismo principio de no representación de un género en más del setenta por ciento.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

ARTÍCULO 113 QUATER. Hecho el cierre de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 113 Bis y 113 Ter, el Consejo Estatal Electoral le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, se hará acreedor a una amonestación pública y el Consejo Estatal Electoral le requerirá de nueva cuenta, para que en un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Quedan exceptuadas de lo señalado en los dos párrafos inmediatos anteriores del presente artículo, las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo.

ARTÍCULO 114. Los candidatos a diputados, regidores y síndicos municipales se registrarán por fórmulas con un propietario y un suplente para cada cargo.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

En la elección de ayuntamientos se elegirán candidatos propuestos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. Los de mayoría se registrarán en una planilla con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidente municipal, primer regidor propietario, y uno o dos síndicos, según corresponda. Por cada regidor y síndico propietarios se elegirá un suplente. Los candidatos a regidores de representación proporcional, se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Los diputados por el principio de representación proporcional, propietarios y suplentes, se registrarán numerando por orden a los candidatos.

Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro del Estado o de los municipios. En este último supuesto, si el registro para el cargo de elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del mismo.

Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, serán consideradas, fórmulas y candidatos separadamente salvo para efectos de la votación, en la que ambas estarán incluidas en una sola boleta electoral.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

En caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral, una vez detectada esta situación requerirá al partido político, a efecto de que determine ante el Consejo, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados quedando sin efecto los demás.

(DEROGADO SEPTIMO PARRAFO, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

Los candidatos a diputados y regidores podrán ser postulados por el principio de mayoría relativa, y por el principio de representación proporcional.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

En el caso de que un candidato a diputado o a regidor por ambos principios obtenga el triunfo por el principio de mayoría relativa, para efectos de la asignación que corresponda, ocupará su lugar el candidato que le siga en el orden de la lista de representación proporcional.

En cuanto a las candidaturas de regidores, se estará a lo previsto en la fracción V del artículo 178 de la presente Ley.

(REFORMADO PRIMERO PARRAFO, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

ARTÍCULO 115. Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmada por el representante acreditado del partido solicitante y deberá contener los siguientes datos:

I. Cargo para el que se les postula;

II. Nombre completo y apellidos de los candidatos;

III. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación y manifestación de no contar con antecedentes penales;

IV. Documentación con la que se compruebe los requisitos a que refieren las fracciones II y III de este artículo, a saber:

a) Copia certificada de acta de nacimiento;

b) Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía;

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

c) Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por Fedatario Público.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

d) En el caso de los candidatos a síndicos municipales, copia certificada de comprobantes oficiales de estudios y, cuando esto sea exigible en términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, del correspondiente título de abogado.

e) Constancia de no antecedentes penales expedida por el Departamento de Criminalística y Archivos Periciales del Estado o en su caso, por los Alcaldes del Centro de Readaptación Social del distrito judicial que corresponda, y

f) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

1. No ser funcionario con nombramiento Estatal o Municipal con atribuciones de mando y en ejercicio de autoridad.

2. No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo.

3. No ser ministro de culto religioso.

4. No estar sujeto a proceso por delito doloso;

(ADICIONADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

5. No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular.

V. Denominación, colores y emblema del partido o la coalición que postula;

VI. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación; y

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

VII. Manifestación por escrito del partido político postulante de que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, acompañando para ello copia certificada de la asamblea en la que fueron elegidos dichos candidatos, y

(ADICIONADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

VIII. Tratándose de la solicitud de registro de planillas de mayoría y listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, para que sea procedente su registro ante el Comité Municipal Electoral, o en su caso ante el Consejo Estatal Electoral, es requisito indispensable para el partido postulante, que integre en las mismas la totalidad de candidatos propietarios y suplentes a que refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

ARTÍCULO 116. Para el registro de las listas de candidatos a diputados por representación proporcional, el Consejo Estatal Electoral comprobará previamente lo siguiente:

I. Que se satisfacen los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Política del Estado;

II. Que los partidos políticos o las coaliciones solicitantes, hayan registrado candidatos a diputados de mayoría relativa en cuando menos diez distritos electorales, y

III. Que se presenten listas completas de cuando menos doce candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

A los partidos políticos que no cumplan con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 33 de esta Ley, les serán cancelados los registros de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

ARTÍCULO 117. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo Estatal Electoral, por conducto de su representante acreditado ante dicho organismo. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, los partidos políticos pueden sustituirlos libremente, acompañando para ello la documentación requerida en el artículo 115 de esta Ley. Una vez vencido el plazo para el registro de candidatos, los partidos políticos podrán solicitar ante el Consejo Estatal Electoral la sustitución de uno o varios candidatos, sólo por causa debidamente acreditada de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad total permanente o renuncia de candidato. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la jornada electoral. La renuncia deberá constar por escrito, y para que tenga validez legal, deberá ser ratificada personalmente ante el Secretario de Actas del propio Consejo Estatal Electoral.

En los casos en que la renuncia del candidato fuere presentada y ratificada personalmente, el Consejo Estatal Electoral, la hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

ARTÍCULO 118. El organismo electoral correspondiente recibirá de los partidos políticos o coaliciones, las solicitudes de registro de candidatos con su documentación correspondiente y devolverá, como acuse de recibo, una copia de la misma, sellado y fechado.

Durante las setenta y dos horas siguientes, a partir de la conclusión del plazo para la presentación de la solicitud de registro revisará la documentación de los candidatos y, si cumplen con los requisitos previstos en la Constitución Política del Estado y esta Ley, registrará su postulación; en caso contrario rechazará el registro, haciendo constar los fundamentos y causas que tengan para hacerlo. Los partidos podrán subsanar la insatisfacción de algún requisito, siempre y cuando lo hagan dentro del propio plazo para la presentación de la solicitud de registro de candidatos.

El organismo electoral correspondiente comunicará personalmente al representante o a través del partido político de que se trate, y en última instancia por estrados, la admisión o el rechazo del registro, dentro de un plazo de veinticuatro horas posteriores al dictado de la resolución respectiva. Las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, enviarán copia de dichas resoluciones al Consejo Estatal Electoral dentro del mismo plazo. En caso de que el Consejo Estatal Electoral efectúe el registro supletorio de una fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa o planilla de mayoría y lista de candidatos a regidores de representación proporcional para la elección de un ayuntamiento, inmediatamente lo comunicará en el mismo plazo al organismo electoral correspondiente.

ARTÍCULO 119. El Consejo Estatal Electoral, publicará oportunamente en el Periódico Oficial del Estado y ordenará a los organismos electorales correspondientes, la difusión de los nombres, fórmulas, listas y planillas de los candidatos registrados, por medio de publicaciones en los estrados del respectivo domicilio oficial de dichos organismos y en los sitios de fácil y concurrido acceso público.

ARTÍCULO 120. Los organismos electorales correspondientes publicarán y difundirán oportunamente en los estrados y los lugares públicos idóneos, en su respectivo ámbito, los nombres de los candidatos a Gobernador, diputados y miembros de ayuntamientos que hayan sido registrados. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

ARTÍCULO 121. La negativa de registro de una candidatura sólo podrá ser recurrida por el partido político que lo haya solicitado, mediante el recurso de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

ARTÍCULO 122. Los partidos políticos y las coaliciones con derecho a participar en el proceso electoral, podrán solicitar se les acredite un representante propietario y un suplente ante la mesa directiva de casilla, así como un representante general por cada cinco casillas en zonas rurales, y uno por cada diez casillas en zonas urbanas.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

Tratándose de la elección de ayuntamientos, en los casos en que proceda la segunda votación, los representantes de los partidos que fueron acreditados para la primera votación, también podrán actuar con ese carácter en la jornada electoral correspondiente a la segunda votación, debiendo en este caso, ser ratificados ante el Comité Municipal Electoral, presentando al efecto copia de la acreditación original correspondiente.

No podrán ser representantes de los partidos ante los organismos electorales y, por ende, ante las mesas directivas de las casillas:

- I. Los servidores públicos de confianza con atribuciones de mando en la federación, el Estado o los municipios;
- II. Los miembros en servicio de las fuerzas armadas, de la policía federal, local o municipal, y
- III. Los agentes del Ministerio Público federales o del fuero común.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

Para registrar los nombramientos de los representantes de partido que fungirán en las casillas, los partidos deberán presentar la solicitud correspondiente en los formatos que previamente les haya entregado el organismo electoral respectivo, en los que se consignará el nombre completo, domicilio y clave del Registro Federal de Electores del representante y datos de la casilla o casillas para las que se les designó, así como la denominación del partido o coalición peticionario, con el nombre completo y la firma del dirigente o representante, debidamente acreditados ante los organismos electorales.

Los representantes acreditados ante las casillas deberán ser ciudadanos potosinos, domiciliados en el Estado, en pleno goce de sus derechos políticos y de reconocida honestidad.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

ARTÍCULO 123. Los partidos políticos acreditados ante los organismos electorales y que contiendan en cada proceso electoral, podrán solicitar la acreditación de sus representantes generales y de casilla, mediante el formato respectivo, por triplicado, dirigido por el representante del partido al organismo electoral correspondiente.

Bastará el sello y las firmas autógrafas del Presidente y el Secretario de las Comisiones Distritales Electorales o Comités Municipales Electorales, según el caso, para tenerlos por acreditados, actuación que aquéllos deberán efectuar en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, computadas a partir de la presentación de los nombramientos.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

Cuando injustificadamente se negare el registro de representantes o no se realizara la acreditación dentro del plazo legal, el Consejo Estatal Electoral efectuará el registro supletorio, previa solicitud de los partidos políticos o coaliciones.

Para garantizar a los representantes de casilla y a los generales el ejercicio de los derechos que les otorga esta Ley, al reverso del nombramiento se imprimirá el texto de los artículos que correspondan.

ARTÍCULO 124. Los representantes generales de partidos y coaliciones se sujetarán a las normas siguientes:

I. Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casillas instaladas en el distrito electoral o Municipio para el que fueron acreditados, debiendo presentar ante ellas, para identificarse, la solicitud de registro debidamente sellada y firmada por el Presidente y Secretario de la Comisión Distrital o Comité Municipal electorales, según se trate, así como su credencial para votar con fotografía;

II. Deberán actuar en forma individual y por ningún motivo podrán presentarse al mismo tiempo en las casillas más de un representante general de un mismo partido político o coalición;

III. Comprobar la presencia de los representantes de su partido político o coalición en las mesas directivas de casilla, o recibir de ellos los informes relativos a su desempeño;

IV. No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas de casillas;

V. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casillas;

VI. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas que se presenten;

VII. Sólo podrán presentar el escrito de protesta que proceda conforme a la presente Ley al término del escrutinio y cómputo, siempre y cuando el representante de su partido político o coalición ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente, y

VIII. Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casillas que les correspondan, copias de las actas que se levanten, únicamente cuando no hubiere estado presente el representante de su partido político o coalición acreditado ante la mesa directiva de casilla.

ARTÍCULO 125. Los representantes de los partidos o coaliciones acreditados ante las mesas directivas de las casillas, con la solicitud de registro debidamente sellada y firmada por el Presidente y Secretario de la Comisión Distrital o Comité Municipal electorales, según se trate, así como con su credencial para votar con fotografía, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta su clausura;
- II. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio;
- III. Presentar al término del escrutinio y cómputo, escritos de protesta relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
- IV. Acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla, o al funcionario de la mesa directiva de casilla que éste designe bajo su responsabilidad, al organismo electoral correspondiente a hacer entrega de la documentación y de los paquetes electorales, y
- V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y firmar las actas que se levanten, pudiendo hacerlo bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

CAPÍTULO IV DE LA ACREDITACIÓN DE OBSERVADORES DE LA JORNADA ELECTORAL

ARTÍCULO 126. Tratándose de elecciones locales, es derecho preferente de los ciudadanos potosinos y exclusivo de los mexicanos, participar como observadores durante el desarrollo de la jornada electoral de que se trate, en la forma y términos que determine el Consejo Estatal Electoral para cada elección, de acuerdo a las siguientes bases:

I. Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de la solicitud los datos de identificación personal, anexar copia fotostática de su credencial para votar con fotografía y manifestar expresamente que se conducirán con los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, y legalidad; y sin vínculos a partido u organización política alguna;

II. La acreditación podrá solicitarse en forma personal o a través de la agrupación a la que pertenezcan ante el Comité Municipal o la Comisión Distrital electorales correspondientes, según sea el caso, dentro del plazo que para tal efecto establezca el Consejo Estatal Electoral. Los Comités o Comisiones Distritales electorales darán cuenta de las solicitudes al Consejo Estatal Electoral para su aprobación, misma que deberá resolverse en la siguiente sesión que éste realice.

En los casos de segunda votación en los ayuntamientos, sólo los observadores que se hubieran acreditado para la primera votación del ayuntamiento de que se trate, podrán actuar con ese carácter durante el desarrollo de la segunda votación;

III. Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;

IV. Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de lo que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano, preferentemente potosino, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

b) No ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la solicitud de su acreditación;

c) No haber sido candidato a puesto de elección popular;

d) No ser servidor público de confianza del Gobierno Federal, Estatal o Municipal;

e) Asistir a los cursos de preparación o información que para tal efecto acuerde la autoridad electoral, y

f) No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal;

V. Los observadores se abstendrán de:

a) Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones e interferir en el desarrollo de las mismas;

b) Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;

c) Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos, y

d) Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno;

VI. Los observadores podrán presentar ante la autoridad electoral un informe del desarrollo de la jornada en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo Estatal Electoral. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados, aunque podrán tomarse en cuenta para normar el criterio de los miembros del Consejo acerca del desarrollo de la elección;

VII. La observación podrá realizarse en el ámbito territorial del Estado, distrito electoral o municipio donde se desarrolle la elección, según sea el caso;

VIII. Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar ante el Comité Municipal Electoral o Comisión Distrital Electoral que corresponda, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Tal información será proporcionada siempre que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;

IX. En la capacitación que los Comités Municipales o las Comisiones Distritales Electorales impartan a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales y los derechos y obligaciones inherentes a su actuación, y

X. Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones y gafetes en una o varias casillas, así como en el local del Comité Municipal o Comisión Distrital electorales, pudiendo observar los siguientes actos:

a) Instalación de la casilla;

b) Desarrollo de la votación;

c) Escrutinio y cómputo de la votación de la casilla;

d) Cierre y clausura de la casilla;

(F. DE E., P.O. 11 DE FEBRERO DEL 2000)

e) Lectura en voz alta de los resultados del cómputo, y

f) Recepción de escritos de incidencias y protesta.

CAPÍTULO V DE LAS BOLETAS ELECTORALES

ARTÍCULO 127. Para el ejercicio material del sufragio se imprimirán las boletas electorales correspondientes, conforme al modelo y bajo las medidas y especificaciones técnicas que el Consejo Estatal Electoral estime pertinentes. El propio Consejo determinará el procedimiento para un foliado que haga posible un riguroso control y que garantice el derecho al secreto del voto. Las boletas estarán adheridas a un talón foliado del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa al distrito, municipio o sección y elección que corresponda. El número de folio será progresivo.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

ARTÍCULO 128. Las boletas para las elecciones que regula esta Ley contendrán como mínimo:

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

I. El distrito electoral o municipio, así como el número de la sección que corresponda; o exclusivamente los dos últimos datos, cuando se trate de elección de ayuntamientos; éstos datos deberán ser claramente visibles y distinguibles;

II. La fecha de la elección;

III. El nombre completo y apellidos de los candidatos;

IV. Los cargos que motivan su elección;

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

V. El color o combinación de colores, emblema o logotipo del partido político o coalición postulantes, así como con el mismo tamaño y en un espacio de la misma proporción, el nombre o nombres de los candidatos propietarios y suplentes y la fotografía a color únicamente de los primeros. En el caso de las boletas para la elección de ayuntamientos, contendrán los nombres de los integrantes de la planilla y solamente la fotografía de quien se postule para el cargo de presidente municipal.

En caso de coaliciones, el emblema de la coalición o los emblemas de los partidos coaligados y los nombres y fotografía de los candidatos en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior; aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos, redistribuyéndose los espacios sobrantes. En todo caso, el emblema de la coalición o los emblemas de los partidos políticos coaligados sólo aparecerán en el lugar de la boleta que señale el convenio de coalición, siempre y cuando corresponda al de cualquiera de los partidos coaligados;

VI. Un solo logotipo para cada candidato, fórmula, lista o planilla de candidatos registrados;

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

VII. El lugar para anotar el nombre de candidatos no registrados. Para la elección de ayuntamientos en segunda votación, la boleta comprenderá exclusivamente los emblemas de los partidos que contienden en ésta, excluyendo el espacio correspondiente a candidatos no registrados, y

VIII. Los nombres y firmas impresas del Presidente y del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

En la elección de diputados y de ayuntamientos por ambos principios, se votará, en cada caso, con una sola boleta.

ARTÍCULO 129. Al momento de instalarse, la directiva de cada casilla fijará en lugar visible para los electores un cartel ampliado, idéntico a la carátula principal de la boleta electoral. En caso de desacuerdo, el Presidente de la casilla decidirá el lugar en que deba fijarse dicho cartel.

ARTÍCULO 130. El orden en que aparezcan los logotipos de los partidos o coaliciones y los nombres de sus candidatos, tanto en los carteles como en las boletas electorales, atenderá a la antigüedad del registro que tenga cada partido político.

Los carteles a que se refiere el artículo anterior también contendrán los datos de la elección que los motiva, su fecha, distrito electoral, municipio y sección, según se trate. Su modelo será aprobado por el Consejo Estatal Electoral y deberá llevar impresa la firma de su Presidente y Secretario Ejecutivo.

ARTÍCULO 131. En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los comités municipales electorales, comisiones distritales electorales o el Consejo Estatal Electoral.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

ARTÍCULO 132. Corresponde al Consejo Estatal Electoral, a través de su Secretario Ejecutivo, efectuar la entrega de las boletas electorales de votación a los presidentes de las Comisiones Distritales y de los Comités Municipales electorales, debiendo recabar un recibo pormenorizado que contenga el lugar, fecha y hora, el nombre completo y firma de quien las recibe, y el número exacto de boletas que se entregan, precisando el foliado respectivo.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

En caso de elecciones de Gobernador, diputados y renovación de ayuntamientos, cada Comisión Distrital o Comité Municipal electorales, hará lo propio con los presidentes de las mesas directivas de casilla, observando los mismos requisitos en cuanto al contenido del recibo.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

Las boletas deberán estar en poder de las Comisiones Distritales o de los Comités Municipales electorales, según el caso, a más tardar cinco días antes de la elección. Serán revisadas por éstos y las firmarán al reverso los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados que deseen hacerlo; la falta de firma de los representantes en las boletas no impedirá su oportuna distribución, así como tampoco obstaculizará la votación, ni será motivo de nulidad de la votación en las casillas.

La firma de las boletas puede efectuarse por los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla, previamente a su entrega a los electores. El

representante que decida firmar las boletas estará obligado a firmar todas las que le correspondan.

CAPÍTULO VI DE LA DISTRIBUCIÓN DEL MATERIAL ELECTORAL A LAS CASILLAS

ARTÍCULO 133. El Consejo Estatal Electoral ordenará con oportunidad la preparación de todo el material necesario para la elección, y lo enviará por lo menos con cinco días de anticipación al día de la elección a las Comisiones Distritales o a los Comités Municipales, según la elección de que se trate, quienes a su vez lo entregarán a los presidentes de casilla dentro de los tres días anteriores a la fecha de la jornada electoral. La misma regla se observará en el caso de la segunda votación en los ayuntamientos.

La entrega de material electoral y particularmente de las boletas y carteles electorales a las Comisiones Distritales y a los Comités Municipales electorales, será constatada por los representantes de los partidos políticos, quienes deberán de recibir copias de las actas y recibos que de dichas entregas se elaboren. El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral dará a conocer a los partidos políticos, por escrito, el número de boletas electorales que fueron elaboradas.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

En caso de que el material electoral no fuera entregado al presidente de casilla con la anticipación que marca esta Ley, éste deberá dar aviso de inmediato a la Comisión Distrital Electoral o al Comité Municipal Electoral según el caso, con copia al Consejo Estatal Electoral, para que a la mayor brevedad se subsane esta omisión.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

ARTÍCULO 134. Las Comisiones Distritales o los Comités Municipales electorales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los tres días previos a la jornada electoral y contra el recibo detallado correspondiente, el material electoral, que quedará hasta el día de la elección bajo su custodia y que deberá conformarse por:

I. Un ejemplar de la lista nominal de electores con fotografía que corresponda a la sección;

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

II. Las boletas para cada elección en paquetes fajillados, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección, más las que justificadamente, en su caso, apruebe el Pleno del Consejo Estatal Electoral;

III. Las urnas de material transparente para recibir la votación; se entregará una urna para cada elección de que se trate;

IV. La documentación, formas de actas en el número y clase prescritas preparadas para permitir obtenerse las suficientes copias legibles, así como el instructivo correspondiente y un ejemplar de la Ley Electoral del Estado vigente;

V. La tinta indeleble técnicamente certificada, con la que deberá marcarse invariablemente el dedo pulgar de los electores que acudan a votar, para identificar al sufragante;

VI. Mamparas, cancelos o cualquier elemento material que sustituya a éstas y que garantice el secreto del voto;

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

VII. De ser posible, la relación de los representantes generales o ante la mesa directiva de casilla, de los partidos o coaliciones que se hayan registrado respectivamente;

VIII. El cartel para anotar y exponer los resultados del cómputo de la casilla, que se colocará en lugar visible para el conocimiento de la ciudadanía, y

IX. Los demás útiles necesarios para la elección, rótulos para ubicación de casilla, plumas, plumones, sellos, cinta adhesiva, papel, sobres, ligas, cajas para empacar el material electoral al término de la elección y demás material de escritorio que se considere necesario.

En las secciones electorales que, por razones de distancia y por el número de electores, requieran del establecimiento de dos o más casillas, se estará a las normas que dicte el Consejo Estatal Electoral.

CAPÍTULO VII DE LA PROPAGANDA Y CAMPAÑA ELECTORAL DE LOS PARTIDOS Y COALICIONES

ARTÍCULO 135. Los partidos políticos podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas de acción e idearios y respaldar a sus candidatos, así como en general, promover la afiliación de partidarios, atendiendo en todo caso a lo que dispone la presente ley. Las autoridades estatales y municipales darán las mayores facilidades para el ejercicio de tales derechos.

Las campañas electorales de los partidos políticos, podrán iniciarse a partir de la fecha de aprobación del registro de candidatura para la respectiva elección y concluirán a más tardar tres días antes al de la jornada electoral.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

Cuando un partido político opte por un procedimiento público para la nominación de candidatos a puestos de elección popular, se sujetará al plazo a que refiere la fracción III del artículo 30 de esta Ley, debiendo retirar la propaganda que haya utilizado al final de dicho procedimiento.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

ARTÍCULO 136. El Consejo Estatal Electoral por sí o a través de las Comisiones Distritales y los Comités Municipales electorales convendrá con las autoridades competentes, las bases y los procedimientos a que se sujetará la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, así como el uso de altavoces y de otros medios de difusión masiva.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

ARTÍCULO 137. La propaganda no podrá fijarse o inscribirse en los monumentos artísticos, edificios públicos o de interés histórico. En los locales particulares sólo podrá hacerse con la autorización por escrito de quien pueda otorgarla legalmente, comprometiéndose en el mismo acto a permitir su retiro, en el plazo que determina esta Ley.

Cuando los partidos políticos realicen actos masivos en lugares públicos, podrán solicitar la autorización del ayuntamiento respectivo, para colocar, sólo durante el tiempo en que se desarrolle el acto respectivo, la propaganda que consideren, debiendo retirarla invariablemente al término de los mismos.

La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, deberá ser retirada por los mismos dentro de los treinta días siguientes a la conclusión de éstas.

Sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar, dado el incumplimiento de lo dispuesto por este artículo, la autoridad electoral, por sí misma, o solicitándolo al ayuntamiento respectivo, podrá proceder al retiro de la propaganda en cuestión, con cargo a las prerrogativas de financiamiento público pendientes de ejercer, del partido o partidos políticos que corresponda.

ARTÍCULO 138. Cada partido político es responsable de su propaganda y debe cuidar que no modifique el paisaje ni perjudique los elementos que formen el entorno natural. En consecuencia, se abstendrá de utilizar con estos fines, accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas, montañas y otros similares. Así mismo, se prohíbe utilizar cualquier tipo de pegamento al fijar propaganda, que posteriormente dificulte su retiro.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

Igualmente, cada partido político es responsable de los mensajes y contenido de sus programas televisivos, radiofónicos o de prensa escrita, quedándoles expresamente prohibido utilizarlos para denigrar a otros contendientes, las funciones públicas, las personas de los funcionarios y autoridades, incluyendo a los organismos electorales, así como para difundir expresiones lesivas a los conceptos de raza, cultura, religión o creencia.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

ARTÍCULO 139. La propaganda a que se refieren los artículos que anteceden, estará sujeta a las disposiciones y sanciones que conforme a esta Ley emita e imponga el Pleno del Consejo Estatal Electoral.

En el caso de elecciones concurrentes, se celebrarán los convenios que sean necesarios con las instancias correspondientes, con el objeto de establecer y asignar los espacios de uso común para la fijación de la propaganda y para la realización de actos de campaña electoral en sitios públicos.

TÍTULO NOVENO DE LA JORNADA ELECTORAL

CAPÍTULO I DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS CASILLAS, INSTALACIÓN Y APERTURA

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

ARTÍCULO 140. El día de la jornada electoral, los ciudadanos designados para desempeñar los cargos de Presidente, Secretario y escrutadores que integrarán las mesas directivas de las casillas, tanto propietarios como suplentes, deberán presentarse a la que les corresponda en el lugar destinado para ello, con el nombramiento que les haya entregado el Comité Municipal Electoral o las Comisiones Distritales y previa integración de la mesa directiva, se instalarán a partir de las 8:00 horas.

Los demás organismos electorales se instalarán en sesión permanente a partir de las 7:00 horas.

ARTÍCULO 141. Los trabajos de instalación de la casilla se realizarán en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones debidamente acreditados y observadores electorales que concurren, y comprenderán las siguientes acciones:

- I. Disponer el local, mobiliario, rótulos de ubicación de casilla y lo necesario para la elección;
- II. El presidente de la casilla pondrá a disposición de los funcionarios de la mesa directiva el material electoral que tuvo bajo su custodia, los que procederán a verificar que esté completo e íntegro dando fe de ello. A continuación los escrutadores contarán el número de boletas electorales recibidas confirmando el folio;
- III. El presidente de la casilla, en presencia de los representantes de partidos políticos o coaliciones efectuará un sorteo entre los integrantes de la mesa directiva de casilla con derecho a voto, en el que se determinará quien de ellos, identificará, mediante una marca, la respectiva lista nominal de electores y en su caso, las boletas electorales con el propósito de asegurar que sean éstas las que se utilizarán para emitir el sufragio;
- IV. Armar las urnas transparentes, sellarlas con una banda de papel engomado firmada por los presentes, y colocarlas en lugar visible frente a los funcionarios de la mesa directiva y los representantes de los partidos políticos;
- V. Disponer las mamparas o cancelos que protejan a los electores de la vista del público para que puedan votar en secreto, y
- VI. Posteriormente se procederá a levantar el acta de instalación de la casilla, en la que deberá certificarse que se armaron las urnas en presencia de los funcionarios, representantes de los partidos políticos o coaliciones y electores asistentes si los hubiera; que se comprobó que estaban vacías y que se colocó el cartel a que se refiere el artículo 129 de la presente Ley.

ARTÍCULO 142. En el acta de instalación de la casilla, además de los requisitos que se señalan en la fracción VI del artículo inmediato anterior, se agregarán los siguientes datos:

- I. Lugar, domicilio, fecha y hora en que se levante el acta de instalación;
- II. Los nombres completos y apellidos de los funcionarios y de los representantes de partidos políticos o coaliciones que intervengan;
- III. La constancia de que la mesa directiva cuenta con la documentación y útiles necesarios para la elección y, en especial, con el registro del número de folio inicial y final de las boletas electorales recibidas;

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

IV. En su caso, una breve relación de los incidentes suscitados con motivo de la instalación, y

V. En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

El acta de instalación de la casilla deberá ser llenada por el secretario de la misma y firmada por los funcionarios y representantes de partidos o coaliciones acreditados. Se harán copias legibles de cada elección, colocando la que corresponde en cada paquete electoral y entregando una a cada uno de los representantes acreditados.

ARTÍCULO 143. De no integrarse la casilla conforme al artículo 140 se procederá a lo siguiente:

I. Si a las 8:15 horas no se presentare alguno o algunos de los propietarios, actuarán en su lugar los suplentes generales;

II. Si a las 8:30 horas no está integrada la mesa directiva conforme a la fracción anterior pero estuviere el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes, de entre los electores que se encuentren incluidos en la respectiva lista nominal y preferentemente de los que se encuentren formados en la casilla, y procederá a su instalación;

III. En ausencia del Presidente, si se encuentra el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

IV. Si no estuviera el Presidente ni el Secretario, pero estuviere alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla conforme a lo señalado en la fracción II de este artículo;

V. Si sólo estuvieran los suplentes generales, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros la de Secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios, conforme a lo señalado en la fracción II de este artículo;

VI. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, ésta deberá ser instalada por un asistente del Comité Municipal o de la Comisión Distrital electorales, quien nombrará a los funcionarios correspondientes, y

VII. En ausencia del asistente, los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las casillas designarán, de comun acuerdo, a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva, en cuyo caso se requerirá:

a) La presencia de un Juez o Notario Público, quienes tienen la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia de Juez o Notario Público bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de comun acuerdo, a los miembros de las mesas directivas.

En los casos a que se refieren las fracciones que anteceden, quien funja como presidente de casilla, deberá realizar de manera oportuna las gestiones necesarias para tener en su poder el material electoral necesario para el debido desarrollo de la jornada electoral.

ARTÍCULO 144. Los miembros de la mesa directiva de casilla no podrán retirarse hasta que se lleve a cabo la clausura de la misma.

CAPÍTULO II DE LA RECEPCIÓN DE LOS VOTOS

ARTÍCULO 145. Una vez levantada el acta a que se refiere la fracción VI del artículo 141 de la presente Ley, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla y deberán presentar ante los

miembros de ésta su credencial de elector con fotografía. En ningún caso podrá votar quien no cuente con este documento.

El presidente de la mesa se cerciorará de que el nombre que aparece en la credencial de elector con fotografía figure en la lista nominal de electores con fotografía.

ARTICULO 146. Habiendo cumplido el ciudadano con los requisitos para comprobar su calidad de elector presentando su credencial para votar con fotografía y al estar inscrito en la lista nominal con fotografía, la votación se efectuará en la forma siguiente:

I. Se entregarán al elector las boletas correspondientes, previamente autenticadas de acuerdo a lo establecido por el artículo 141 fracción III de esta Ley;

II. El elector acudirá a la mampara de votación y, de manera secreta, marcará el recuadro que contenga el emblema del partido político o coalición por el que sufragará. Si el elector se encuentra impedido físicamente para sufragar, podrá auxiliarse de alguna persona de su confianza;

III. El votante podrá escribir en el recuadro correspondiente el nombre de su candidato o fórmula de candidatos, si éstos no estuvieran registrados;

IV. El sufragante depositará personalmente sus boletas debidamente dobladas en las urnas respectivas situadas frente a la mesa o, tratándose de personas con impedimentos físicos, podrán ser auxiliadas por persona de su confianza;

V. Se marcará con tinta indeleble, preferentemente, la yema del pulgar derecho del sufragante; se marcará en el lugar previsto su credencial de elector y se anotará, a un lado de su nombre, en la lista nominal de electores con fotografía, la palabra "votó".

El elector que no sepa leer ni escribir podrá manifestar a la mesa directiva si desea votar por persona o fórmula distinta a las registradas, en cuyo caso podrá también auxiliarse de alguna persona de su confianza.

El personal de las fuerzas armadas y policía deben presentarse a votar individualmente, sin armas y sin vigilancia o mando de superior alguno, y

VI. El presidente de la casilla devolverá al votante su credencial con la marca correspondiente que acredite haber votado.

ARTÍCULO 147. El presidente de la mesa directiva de casilla recogerá las credenciales para votar con fotografía que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al elector, poniendo a disposición de las autoridades competentes a quienes las presenten.

ARTÍCULO 148. Los ciudadanos que cuenten con credencial para votar con fotografía, pero que no aparezcan registrados en la lista nominal de electores con fotografía, podrán votar en los siguientes casos:

I. En las casillas especiales:

a) Cuando por causa justificada, a satisfacción de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, se encuentren transitoriamente en lugar distinto al de su sección electoral, se procederá conforme a lo siguiente:

1. Si se encuentran fuera de su sección pero dentro de su distrito electoral, podrán votar para Gobernador y diputados, según se trate.

2. Si se encuentran fuera de su distrito electoral, pero dentro del Estado, podrán votar, en su caso, para Gobernador;

b) Cuando el elector sea militar en servicio activo o forme parte de la fuerza pública encargada de la vigilancia de la elección, podrá votar en la casilla especial más próxima al lugar en donde desempeñe sus funciones, debiendo presentarse sin armas, y

II. En la casilla en que actúen:

a) Cuando se trate de representantes de partidos políticos o coaliciones; y

b) Cuando se trate de asistentes designados por los organismos electorales.

El secretario de la mesa directiva hará la lista adicional con los votantes comprendidos en los incisos a) y b) anteriores, anotando nombre completo y apellidos, domicilio, lugar de origen, ocupación y número de clave de la credencial para votar con fotografía. La lista adicional se adjuntará al acta de cierre de votación.

ARTÍCULO 149. El presidente de la casilla tiene la responsabilidad solidaria con toda la mesa directiva, de mantener el orden durante la elección con el auxilio de la fuerza pública si lo estima conveniente, conforme a las disposiciones siguientes:

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

I. Sólo permanecerán en el local de la casilla sus funcionarios, los asistentes electorales, los representantes de los partidos políticos o coaliciones, y el Notario Público o el Juez en el ejercicio de sus funciones, si fuere necesario, los observadores que cuenten con la acreditación correspondiente y el número de electores que puedan ser atendidos, a fin de asegurar la libertad y el secreto del voto;

II. No se admitirán en la casilla a quienes:

a) Se presenten armados;

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

b) Acudan en notorio estado de ebriedad o bajo los influjos de cualquier droga enervante o psicotrópico;

c) Hagan propaganda a favor o en contra de algún partido político o candidato, y

d) En cualquier forma, pretendan coaccionar a los votantes;

III. Mandará retirar de la casilla a todo individuo que infrinja las disposiciones de la ley u obstaculice el desarrollo de la votación. A los infractores que no acaten las órdenes que dicte con apego a la Ley, los mandará detener por medio de la fuerza pública y los pondrá a disposición de la autoridad competente, y

IV. Cuidará que se conserve el orden en la casilla y en el exterior inmediato a la misma y de que no se impida ni obstaculice el acceso a los electores.

ARTÍCULO 150. El presidente de la mesa directiva suspenderá la votación en caso de que alguna persona trate de intervenir por la fuerza con el objeto de alterar el orden en la casilla. Cuando lo considere conveniente dispondrá que se reanude la votación, dejando constancia de los hechos en la hoja de incidentes respectiva, así como en el acta de cierre de votación.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

ARTÍCULO 151. El Secretario de la casilla debe recibir los escritos de protesta que le sean presentados, así como las pruebas documentales que en su caso se exhiban. Estos escritos se presentarán por triplicado, debiendo constar en ellos el nombre y firma del Secretario de la casilla, así como la hora en que los haya recibido. El referido funcionario conservará una de las copias para formar parte del expediente que se integrará en el paquete electoral. Por su parte, el representante de partido deberá hacer entrega del original del escrito de protesta al organismo electoral que corresponda, en los términos del artículo 192 de esta Ley.

El escrito de protesta, salvo el caso de excepción previsto en el artículo 124 fracción VII de esta Ley, sólo podrá ser presentado por los representantes de los partidos políticos acreditados debidamente ante la mesa directiva de casilla, el día de la jornada electoral al término del escrutinio y cómputo.

ARTÍCULO 152. La votación se cerrará a las 18:00 horas. Podrá cerrarse antes de la hora señalada, sólo cuando el Presidente o el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar, certificándose el número de ciudadanos pendientes de emitir su voto. En este caso, la casilla se cerrará una vez que hayan votado quienes hubiesen estado formados a las 18:00 horas.

ARTÍCULO 153. Concluida la votación, el secretario levantará el acta de cierre de la misma, de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo Estatal Electoral, la que será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el secretario consignará la negativa.

En dicha acta se hará constar:

- I. La hora en que comenzó a recibirse la votación;
- II. Los incidentes que se relacionen con ella;
- III. Los escritos de protesta presentados, y
- IV. La hora y las circunstancias en que la votación haya concluido.

CAPÍTULO III DEL ESCRUTINIO, CÓMPUTO DE LOS VOTOS Y CLAUSURA DE LAS CASILLAS

ARTÍCULO 154. Una vez levantada el acta de cierre de votación, los funcionarios y representantes de partidos permanecerán en la casilla. Los integrantes de la mesa directiva, procederán al escrutinio y cómputo de la votación. Se realizará primero el cómputo de la elección de Gobernador del Estado, luego la de diputados y finalmente la de ayuntamiento.

Para el escrutinio y cómputo, en todos los casos, se observarán las siguientes reglas:

I. El Secretario de la mesa directiva anotará en el acta de escrutinio y cómputo los números de folio con que se inició y se finalizó la votación y, por diferencia, el número de boletas utilizadas dentro de la misma;

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

II. Igualmente deberá anotar en el acta el folio inicial y final, y el número de boletas sobrantes, las cuales se inutilizarán cruzándolas con dos líneas diagonales con tinta. En la fajilla se anotará de manera visible la cantidad de boletas sobrantes.

III. Se abrirá la urna;

IV. Se comprobará si el número de boletas depositadas corresponde al número de electores que sufragaron, para lo cual uno de los escrutadores sacará de la urna, una por una las boletas, contándolas en voz alta, en tanto que el otro escrutador, al mismo tiempo, irá sumando en la lista nominal de electores con fotografía el número de ciudadanos que haya votado, debiendo coincidir ambas sumas con el resultado ya anotado en el acta de escrutinio y cómputo y con el número de boletas que resulte de la operación a que se refiere la fracción I del presente artículo, así como con la cantidad de talones respectivos, consignándose en el acta final de escrutinio y cómputo el resultado de estas operaciones;

V. Se mostrará a todos los presentes que la urna quedó vacía;

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

VI. Se tomará boleta por boleta y el primer escrutador leerá en voz alta los nombres en favor de los cuales se haya votado, mientras que el otro ordenará las boletas en grupos de votación para cada partido, y

VII. El Secretario, al mismo tiempo, irá anotando los votos que el escrutador vaya leyendo y, al término del escrutinio, computará los votos respectivos. Este cómputo deberá coincidir con la suma de los respectivos grupos de boletas, la cual será verificada; se contará un voto por cada emblema marcado, así como cuando el elector marque en algún lugar el recuadro que contiene el círculo o emblema del partido.

ARTÍCULO 155. Para determinar la validez o nulidad de los votos emitidos para efecto del cómputo a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

I. El Secretario anotará en hojas por separado, los votos que sean nulos, los que una vez verificados, asentará en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección;

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

II. Si el elector cruza más de un emblema o recuadro se anulará el voto, excepto cuando se trate de candidatos comunes, caso en el cual, si los emblemas o recuadros de los partidos que se cruzaren postulan al mismo candidato, se computará un solo voto en favor del candidato específico, y no contará a favor de ninguno de los partidos políticos;

III. El voto será válido si el elector pone la marca dentro del recuadro en que se encuentran comprendidos el nombre de los candidatos, propietario y suplente y el emblema del partido, de modo que a simple vista se desprenda de manera indubitable que votó en favor de determinada fórmula;

IV. Si durante el escrutinio aparecieran boletas depositadas en urna equivocada, se hará la rectificación ante la vista de todos los presentes. El cómputo final y llenado de las actas se hará al término del escrutinio de todas las urnas para que puedan incluirse estos votos, y

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

V. Los votos por candidatos no registrados se computarán si se anotaron completamente sus nombres, fórmulas o los de la lista respectiva. Para planillas de renovación de ayuntamientos, sólo se computarán si se anotaron completamente los nombres de los candidatos para todos los cargos a elegir, y se levantará acta por separado, y

(ADICIONADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

VI. Serán nulos los votos de boletas que ostenten un número de sección distinto al de la casilla en la que se efectúe el escrutinio.

ARTÍCULO 156. Una vez concluidos el escrutinio y el cómputo de todas las urnas, el Secretario terminará de llenar las actas respectivas en las que hará constar, con número y letra, el cómputo final y los escritos de protesta presentados en su caso por los representantes de partidos políticos, documentos que deberán ser anexados al acta, así como los incidentes ocurridos durante la jornada electoral y demás pormenores que señala esta Ley. De todas las actas se harán copias suficientes para tener las que correspondan a cada paquete electoral y se entregará una a cada uno de los representantes acreditados. Estas copias deberán ser legibles y firmadas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, así como por los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el Secretario hará constar la negativa.

ARTÍCULO 157. El paquete electoral de cada elección se integrará con los siguientes documentos:

I. Un ejemplar del acta de instalación;

II. Un ejemplar del acta de cierre de votación;

III. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo incluido dentro del paquete y un ejemplar colocado dentro de un sobre cerrado, adherido al exterior del mismo;

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

IV. Los paquetes fajillados en forma individual, que contengan respectivamente las boletas de votos emitidos, votos nulos y las sobrantes que fueron inutilizadas conforme lo señala esta Ley;

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

V. Copias de los escritos de protesta que se hayan presentado;

VI. En el caso de la lista nominal de electores con fotografía, ésta se incluirá en el paquete que en primer lugar haya sido escrutado y computado, y

VII. La copia del nombramiento de los funcionarios de casilla. En este caso, se procederá en los mismos términos de la fracción anterior.

Los paquetes deberán quedar cerrados y sobre su envoltura firmarán los miembros de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos allí presentes. Si alguno se negare a firmar, el Secretario hará constar la negativa.

ARTÍCULO 158. Concluidas las acciones anteriores, se clausurará la casilla. El presidente de cada mesa directiva de casilla deberá fijar en lugar visible al término del acto de escrutinio y cómputo, un cartel con los resultados de cada una de las elecciones de que se trate.

El Presidente, personalmente o a través de algún otro funcionario de la mesa directiva de casilla, que bajo su responsabilidad designe, en unión de aquellos funcionarios de la casilla y de los representantes de los partidos acreditados ante la misma que deseen acompañarlo, hará llegar inmediatamente los paquetes electorales correspondientes a la elección de

ayuntamientos al Comité Municipal Electoral; y, en su caso, a la Comisión Distrital Electoral de su adscripción, los paquetes correspondientes a la elección de diputados y Gobernador, en un plazo no mayor de dos horas siguientes al término del cómputo y escrutinio, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en la cabecera del Distrito o Municipio; de diez horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de las cabeceras; y de veinticuatro horas, en el caso de casillas rurales. La demora en la entrega de los paquetes electorales y actas respectivas sólo se justifica por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

Separadamente entregará copia del acta de escrutinio y cómputo a los secretarios de los propios organismos electorales, o a los consejeros ciudadanos que se acuerde habilitar para ello, siempre y cuando la entrega se realice en la sede del organismo electoral o en recinto debidamente autorizado.

El Comité Municipal Electoral o la Comisión Distrital Electoral, según sea el caso, extenderá recibo de cada paquete electoral, en el que hará constar las condiciones en que se recibe y si presenta huellas de violación, sin destruir éstas.

A continuación se procederá a depositar los paquetes recibidos en el sitio que previamente haya sido designado para ello y que reúna las condiciones de seguridad, el cual será sellado en sus accesos al finalizar la recepción de la totalidad de los paquetes.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

Corresponde al Consejo Estatal Electoral comunicar las tendencias parciales de las votaciones obtenidas mediante métodos y mecanismos idóneos. También podrán hacerlo las instituciones, organizaciones o empresas que cumplan los requisitos señalados por el propio Consejo, que se hayan registrado previamente ante él y que cuenten con la autorización respectiva.

El Consejo Estatal Electoral proveerá a las Comisiones Distritales y a los Comités Municipales electorales de los medios necesarios para que informen de inmediato a éste los resultados de la elección.

ARTÍCULO 159. La validez o nulidad del voto emitido a favor del candidato que la encabeza afectará a toda la fórmula o planilla.

CAPÍTULO IV DE LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS ELECCIONES

ARTÍCULO 160. Los representantes de partidos o coaliciones en su caso, gozarán de plenas garantías para ejercer sus funciones, y las autoridades en el ámbito de su competencia les brindarán las facilidades necesarias para su desempeño.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

ARTÍCULO 161. No se permitirá la celebración de mítines, de reuniones públicas, ni de cualquier acto de propaganda política el día de la jornada electoral y los tres que le precedan. Asimismo, en tales días, los partidos políticos, sus simpatizantes, sus directivos y los candidatos, se abstendrán de realizar acciones para ofrecer o suministrar gratuitamente bebidas, alimentos o cualquier otro artículo con fines de promoción al voto o proselitismo político.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

ARTÍCULO 162. El día de la jornada electoral y el anterior queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas y deberán permanecer cerrados todos los establecimientos que expidan esta clase de bebidas como actividad principal, tomando el Consejo Estatal Electoral las medidas que correspondan para la aplicación de esta disposición.

ARTÍCULO 163. Con el objeto de que tanto los partidos políticos como cualquier ciudadano puedan denunciar anomalías que pudieran surgir durante la jornada electoral, o de que se tuviera que dar fe de cualquier incidente en la misma, los Juzgados de Primera Instancia del orden penal, los Juzgados Menores y Notarías Públicas, permanecerán abiertos durante el día de la elección; la misma obligación tendrán las Agencias del Ministerio Público o quienes hagan sus veces.

ARTÍCULO 164. Los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios, deben prestar el auxilio que el Consejo Estatal Electoral y los demás organismos y funcionarios electorales requieran conforme a esta Ley, para asegurar el orden y garantizar el proceso electoral.

ARTÍCULO 165. Toda autoridad estatal y municipal está obligada a proporcionar sin demora, las informaciones que obren en su poder y las certificaciones de los hechos que le consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, así como a practicar las diligencias correspondientes, cuando los organismos que esta ley establece se lo demanden con el fin de salvaguardar la seguridad el día de la jornada electoral.

Igualmente, hará del conocimiento de estos organismos todo hecho que pueda motivar la inelegibilidad de los candidatos o alterar el resultado de la elección.

TÍTULO DÉCIMO DEL CÓMPUTO DE LAS VOTACIONES Y LA ASIGNACIÓN DE CARGOS

CAPÍTULO I DEL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 166. El presidente de la mesa directiva de casilla personalmente o a través de algún otro funcionario de la mesa, que bajo su responsabilidad designe, en compañía de los funcionarios de la mesa directiva y representantes de partidos que deseen acompañarlo, hará llegar en su caso, a las Comisiones Distritales Electorales de su adscripción dentro de los plazos establecidos por el artículo 158 de esta Ley, los paquetes electorales relativos a la elección de diputados.

Las Comisiones Distritales Electorales recibirán los paquetes electorales, los que desde ese momento quedarán bajo su custodia; y sesionarán a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la elección para hacer el cómputo de las elecciones para diputados en cada uno de sus respectivos distritos, excepción hecha de los casos en los que el Consejo Estatal Electoral hubiese requerido el envío íntegro de los paquetes electorales, en tal virtud contará con un término de veinticuatro horas para hacerlo llegar al mismo.

ARTÍCULO 167. Las Comisiones Distritales Electorales, al efectuar el cómputo distrital procederán de la siguiente forma:

I. Se abrirán los sobres adheridos a los paquetes electorales que contengan los expedientes de la elección y siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma tenga el Presidente de la Comisión Distrital Electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en el formato establecido para ello. Únicamente en el supuesto de que el sobre referido no aparezca adherido al paquete electoral, se procederá a la apertura de éste, para la extracción del acta correspondiente;

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

II. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni estuviere en poder del Presidente de la Comisión Distrital Electoral, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en el formato establecido para ello; de igual manera, se harán constar en dicha acta, las objeciones que hubiera manifestado cualquiera de los representantes ante la Comisión Distrital, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. Salvo en los casos que determine el pleno del organismo electoral como necesarios o de fuerza mayor, no se podrá interrumpir la realización de los cómputos, pues éstos se realizarán sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión. En ningún caso la interrupción del cómputo excederá de ocho horas continuas;

III. Cuando existan errores evidentes en las actas, el organismo electoral correspondiente, podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en el párrafo anterior;

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

IV. Cuando una o más de las actas señalen un número de votos nulos que exceda al cinco por ciento de los votos sufragados, el Presidente de la Comisión Distrital Electoral ordenará la apertura de los paquetes electorales respectivos, con el fin de verificar tal circunstancia;

V. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los párrafos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;

VI. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital electoral de la elección de diputados de mayoría relativa, lo que deberá de consignarse en el acta de cómputo respectiva, haciendo constar los incidentes y resultados habidos, señalando las casillas en que se interpuso escrito de protesta, anotando el nombre del recurrente, y

VII. Las Comisiones Distritales Electorales una vez concluido el cómputo distrital procederán de la siguiente manera:

a) Se integrará un expediente que contenga el original del acta relativa al cómputo distrital, copia certificada de la Constancia de Validez y Mayoría otorgada a la fórmula de candidatos que la hubiera obtenido y un Informe relativo al desarrollo del proceso de elección de que se trate. Dicho expediente será remitido al Consejo Estatal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del cómputo;

b) Dentro del mismo plazo a que se refiere el inciso que antecede, hará llegar al Tribunal Electoral los recursos de inconformidad que hayan sido interpuestos, remitiendo copia de los mismos al Consejo Estatal Electoral;

c) Los paquetes electorales quedarán a disposición del Consejo Estatal Electoral y en su caso del Tribunal Electoral, en el domicilio oficial de la Comisión Distrital de que se trate, y

d) Los Presidentes de las Comisiones Distritales Electorales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación que integran el expediente relativo al cómputo distrital;

ARTÍCULO 168. Verificado el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, una vez que la Comisión Distrital Electoral haya concluido el cómputo distrital, pronunciará la declaración de validez de la elección de diputados y el Presidente del citado organismo electoral, expedirá la constancia de validez y mayoría a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.

ARTÍCULO 169. El domingo siguiente posterior a la elección, el Consejo Estatal Electoral se reunirá para recibir de las Comisiones Distritales la documentación electoral respectiva y, en su caso, remitir al Tribunal Electoral los recursos que los partidos políticos hubieren interpuesto.

ARTÍCULO 170. El Consejo Estatal Electoral realizará el cómputo de la votación recibida en todo el Estado, para los efectos de la elección de diputados por representación proporcional, observando lo siguiente.

I. Revisará las actas de cómputo distrital y tomará nota de los resultados que arrojen, y

II. Sumará los votos que cada partido político o coalición haya obtenido en todos los distritos uninominales, levantando acta donde consten los incidentes y el resultado del cómputo total, precisando los distritos donde se interpusieron recursos y los nombres completos de los recurrentes.

ARTÍCULO 171. Después de realizar lo que dispone el artículo anterior, el Consejo Estatal Electoral procederá a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, de conformidad con las siguientes bases:

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

I. Se obtendrá la votación efectiva, la que resulta de deducir de la votación total válida emitida, los votos de los partidos políticos que no obtuvieron el tres por ciento de la votación total y las de los partidos políticos que no hayan postulado candidatos en cuando menos diez distritos uninominales del Estado;

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

II. Sólo se asignarán diputados por el sistema de representación proporcional, a los partidos políticos que hayan postulado candidatos en cuando menos diez distritos electorales uninominales y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida;

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

III. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, será independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo a su votación. En la asignación deberá seguirse el orden que tengan los candidatos en las listas correspondientes;

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

IV. El máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, será el que disponga la Constitución Política del Estado;

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

V. En ningún caso, un partido político podrá exceder de ocho puntos porcentuales su representación por ambos principios, entendiendo por esto el diferencial entre el porcentaje de su votación efectiva, y su porcentaje de participación respecto al número de diputados que integran el Congreso del Estado, después de la asignación;

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

VI. Se asignará un diputado de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación total válida emitida;

(ADICIONADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

VII. Las diputaciones pendientes de asignar se distribuirán entre los partidos políticos que tengan derecho, aplicando la fórmula integrada por los siguientes elementos:

a) Cociente natural: el resultado de dividir la votación efectiva entre el número de diputaciones pendientes de asignar.

b) Resto mayor: el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir, y

(ADICIONADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

VIII. Una vez desarrollada la fórmula prevista en la fracción anterior, se observará el procedimiento siguiente:

a) Se determinarán los diputados que se les asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural.

b) Los que se distribuirán por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

c) Se determinará si es el caso, aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en las fracciones IV y V de este artículo. Si así fuere, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos con derecho y que no se ubiquen en esos supuestos, conforme a la proporción de votos no utilizados por los partidos en las diversas asignaciones atendiendo al entero y resto mayor establecidos en los incisos a) y b) de esta misma fracción.

ARTÍCULO 172. El Consejo Estatal Electoral expedirá a cada partido político las constancias de asignación de diputados de representación proporcional. Hará la declaración de validez de las elecciones de diputados por ambos principios y dispondrá la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Estado; así mismo informará al Congreso del Estado o a la diputación permanente, en su caso, de la integración de la siguiente Legislatura.

CAPÍTULO II DEL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR

ARTÍCULO 173. El cómputo distrital de la votación para Gobernador Constitucional del Estado, se realizará por las Comisiones Distritales Electorales el miércoles siguiente a la elección, observando el procedimiento señalado en el artículo 167 de esta Ley.

ARTÍCULO 174. Hecho el cómputo distrital, se levantará acta que contenga los incidentes que se hayan presentado durante el desarrollo del mismo y desde luego, deberá de consignarse en el documento de referencia el resultado obtenido, señalando las casillas en que se presentó escrito de protesta, anotando el nombre completo del recurrente.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

Formado el expediente electoral de cada distrito, se procederá conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 167 de esta Ley.

ARTÍCULO 175. El Consejo Estatal Electoral sesionará el domingo siguiente al de la jornada electoral, para hacer el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I. Revisará las actas de cómputo distrital y tomará nota de los resultados que en ellas consten;
- II. Hará el cómputo de la votación total emitida en el Estado, haciendo constar en el acta correspondiente, los incidentes y resultados del mismo, incluso los recursos que se interpusieron, y
- III. Extenderá la constancia respectiva al candidato que haya obtenido la mayoría relativa en la elección.

Deberá expedir, a solicitud de los representantes de los partidos, las certificaciones de los actos que este procedimiento cubre. Contra los resultados del cómputo estatal procederá el recurso de inconformidad en la forma y términos que establece el Título Décimo Segundo, de este ordenamiento.

ARTÍCULO 176. Después del cómputo estatal y no habiendo impugnación alguna pendiente de resolver, el Consejo Estatal Electoral declarará la validez de la elección de Gobernador y dispondrá la publicación de tal declaratoria en el Periódico Oficial del Estado, dando aviso a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, para todos los efectos a que hubiere lugar.

CAPÍTULO III DEL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y DE LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

ARTÍCULO 177. A las 8:00 horas del siguiente miércoles posterior a la elección, los Comités Municipales Electorales realizarán el cómputo de la elección de ayuntamiento, debiendo realizar en su orden las siguientes operaciones:

- I. Certificarán que los sellos fijados en el sitio en donde fueron almacenados los paquetes electorales relativos a cada una de las casillas que se instalaron durante la jornada electoral, no presentan huellas de violencia;
- II. Darán fe del estado que guarda cada uno de los paquetes, tomando nota de los que presenten huellas de violación o alteración sin destruir éstas;

III. Se abrirán los sobres adheridos a los paquetes electorales que contengan los expedientes de la elección y siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma tenga el Presidente del Comité Municipal Electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en el formato establecido para ello. Únicamente en el supuesto de que el sobre referido no aparezca adherido al paquete electoral, se procederá a la apertura de éste, para la extracción del acta correspondiente.

Para la realización del cómputo se observarán los procedimientos establecidos en el artículo 167 de esta Ley;

IV. Terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Comité Municipal Electoral, el Presidente del mismo, extenderá la constancia de mayoría absoluta en caso de que se haya alcanzado, a la planilla de candidatos que la haya obtenido. En caso contrario, se estará a lo dispuesto por el artículo 15 de esta Ley.

Los representantes de los partidos políticos o coalición podrán interponer el recurso de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo en la forma y términos que precisa el Título Décimo Segundo de esta Ley, y

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

V. Formados los expedientes en los Comités Municipales Electorales, se procederá conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 167 de esta Ley.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 8 DE JULIO DE 2002) (F. DE E., P.O. 10 DE JULIO DE 2002)

ARTÍCULO 178. A más tardar el cuarto domingo de octubre, el Consejo Estatal Electoral deberá contar con la documentación electoral a que refiere el artículo anterior y ese día sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre para cada ayuntamiento.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

En el caso de que se efectúe una segunda votación, la asignación de regidores de representación proporcional se hará con base a los resultados obtenidos en la primera votación, ya que en la segunda votación exclusivamente se elige a los candidatos propuestos en la planilla de mayoría relativa. Para tal efecto, el Consejo Estatal Electoral, sesionará a más tardar el domingo siguiente a la celebración del cómputo municipal electoral.

Hecho lo señalado en los párrafos que anteceden, se procederá de la siguiente forma:

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

I. Sumará los votos de los partidos políticos que habiendo obtenido al menos el dos por ciento de la votación válida emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional;

II. Los votos de estos partidos se dividirán entre el número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre en cada caso, para obtener así un cociente natural;

III. Enseguida los votos de cada partido político se dividirán entre el cociente natural y tendrán derecho a que se les asigne el número de regidores que resulte de las respectivas operaciones; para tal efecto, en todos los casos la fracción aritmética mayor prevalecerá sobre la fracción aritmética menor;

IV. Si efectuada la asignación mediante las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, aún hubiere regidurías por distribuir, se acreditarán éstas según el mayor número de votos que restaran a los partidos políticos después de haber participado en la primera asignación;

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

V. La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará en favor de los candidatos a regidores registrados en las listas por el principio de representación proporcional que hayan sido postuladas por los partidos que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la presente Ley y la Ley Orgánica del Municipio Libre, atendiendo el orden en que hubiesen sido propuestos, y

VI. Se levantará acta circunstanciada del procedimiento anterior y de sus etapas e incidentes.

Contra el resultado procede el recurso de inconformidad de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Segundo de la presente Ley.

ARTÍCULO 179. El Consejo Estatal Electoral expedirá a cada partido político las constancias de asignación de regidores de representación proporcional, y enviará oportunamente la documentación relativa al Tribunal Electoral en los casos en que se presentaran impugnaciones.

TÍTULO UNDÉCIMO DE LAS NULIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 180. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

I. Cuando sin causa justificada, la casilla se haya instalado en distinto lugar del señalado;

II. Cuando sin causa justificada, el paquete electoral sea entregado al Comité Municipal Electoral o a la Comisión Distrital, según se trate, fuera de los plazos que esta Ley establece;

III. Cuando el escrutinio y cómputo se realice en lugar distinto al establecido, sin causa justificada;

IV. Por recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

V. Cuando se reciba la votación por personas o por organismos distintos a los facultados por esta Ley;

VI. Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

VII. Por permitir votar a ciudadanos que no presenten la credencial para votar con fotografía o cuyo nombre no aparezca registrado en la lista nominal de electores con fotografía, salvo los casos de excepción que establezca esta Ley;

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

VIII. Por haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos a las casillas a las que fueron acreditados, o haberlos expulsado la mesa directiva de casilla sin causa justificada;

IX. Cuando se ejerza violencia física o exista presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto y tengan relevancia en los resultados de la votación en la casilla;

X. Cuando se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;

XI. Cuando el número de votantes anotados en la lista adicional, en los términos del artículo 148, fracción II, de esta Ley, exceda del número de electores que en su caso acuerde el Pleno del Consejo Estatal Electoral, y

XII. Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

ARTÍCULO 181. Son causales de nulidad de una elección:

I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en por lo menos un veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, distrito electoral o en todo el Estado, según el caso, y sean determinantes en el resultado de la elección;

II. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes en su resultado. Se entienden por violaciones sustanciales:

a) La realización de los escrutinios y cómputos en locales que no reúnan los requisitos establecidos por esta Ley o en lugares diferentes a los previamente determinados por la autoridad electoral competente;

b) La recepción de la votación en fecha distinta a la de la elección, y

c) La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;

III. Cuando en por lo menos un veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, distrito electoral uninominal o en todo el Estado, si se trata de elecciones de ayuntamientos, diputados locales, o Gobernador, respectivamente:

a) No se hubieren instalado las casillas y, consecuentemente, la votación no hubiere sido recabada, y

b) Cuando los candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará a la elección únicamente por lo que hace a los candidatos que resultaren inelegibles, y

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

IV. Cuando existan actos de violencia que impidan el desarrollo normal de la jornada electoral, en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales correspondientes a un municipio, distrito electoral, o en el Estado, según se trate de elección de ayuntamientos, diputados de mayoría relativa, o Gobernador Constitucional del Estado.

Sólo los Tribunales Electorales son competentes para declarar nula la elección en una sección, municipio o distrito electoral cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección. Ningún partido político podrá invocar como causa de nulidad hechos o circunstancias que el propio partido haya provocado dolosamente.

ARTÍCULO 182. Cuando un candidato haya obtenido Constancia de Mayoría de Diputado y no reúna los requisitos de elegibilidad que establecen la Constitución Política del Estado y la presente Ley, el Consejo Estatal Electoral una vez que el Tribunal Electoral resuelva en forma definitiva los recursos que sobre el caso se hubieren interpuesto, declarará diputado al candidato suplente que lo acompañó en la fórmula.

ARTÍCULO 183. Si el supuesto del artículo anterior se refiere a candidatos de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible, el que le sigue en la lista correspondiente al mismo partido.

ARTÍCULO 184. Cuando el carácter de inelegibilidad afectara a un candidato electo por mayoría para el cargo de regidor, el Tribunal Electoral podrá declarar nula su elección y se llamará desde luego a su suplente, si éste tampoco pudiera desempeñar el cargo, asumirán sus funciones quienes fungieren como suplentes de los demás regidores, atendiendo el orden progresivo en que hubieran sido colocados en la respectiva planilla de candidatos.

Quando se declare la inelegibilidad del Presidente de un Ayuntamiento electo, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre.

TÍTULO DUODÉCIMO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 185. Los recursos son los medios de impugnación con que cuentan los ciudadanos y los partidos políticos, que tienen por objeto la modificación o revocación de las resoluciones dictadas por los organismos electorales y, en primera instancia, por el Tribunal Electoral.

El Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial del Estado, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, que resolverá los recursos que le competen de conformidad con la presente Ley, y tendrá la organización, funcionamiento y atribuciones que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 186. Los recursos a que se refiere el artículo anterior son:

- I. (DEROGADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)
- II. (DEROGADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)
- III. Inconformidad;
- IV. Reconsideración, y

V. Apelación.

ARTÍCULO 187. Si dos o más interesados del mismo partido político o coalición interpusieran recursos respecto de los mismos actos o resoluciones, dichos recursos se acumularán. Los subsecuentes únicamente se mandarían agregar para que consten en autos. Así mismo podrán acumularse los expedientes, cuando se impugne simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución.

ARTÍCULO 188. Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

(DEROGADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)
CAPÍTULO II

ARTÍCULO 189. (DEROGADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

(DEROGADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)
CAPÍTULO III

ARTÍCULO 190. (DEROGADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

CAPÍTULO IV DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 191. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones que emitan los organismos electorales y podrá interponerse para impugnar:

- I. Los resultados de la votación recibida en una o varias casillas;
 - II. Los resultados consignados en el acta de cómputo distrital o municipal, para obtener la nulidad de la elección de diputados de mayoría relativa y de ayuntamientos;
 - III. El resultado consignado en el acta de cómputo estatal de la elección de Gobernador, para obtener la nulidad;
 - IV. Los resultados consignados en el acta de asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, y
 - V. La declaración de validez de la elección de diputados o de ayuntamientos, que realicen las comisiones distritales o los comités municipales electorales y, por consecuencia, el otorgamiento de constancias de mayoría y validez correspondientes.
- (ADICIONADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)
- VI. Los actos y resoluciones de los organismos electorales, diversos de los anteriores, emitidos o dictados en cualquier tiempo.

Este recurso se interpondrá por escrito ante las Comisiones Distritales, Comités Municipales electorales o el Consejo Estatal Electoral, según corresponda, por los representantes acreditados de los partidos políticos o coaliciones. El recurrente deberá señalar domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia de la Sala Regional correspondiente del Tribunal Electoral y, si no lo hiciere, las resoluciones le serán comunicadas por medio de cédula fijada en los estrados del propio Tribunal.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

ARTÍCULO 192. El escrito de protesta por los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral y no constituye requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad.

El escrito de protesta deberá contener:

- I. El partido político o coalición que lo presenta;
- II. El número y ubicación de la casilla ante la que se presenta;
- III. La elección que se protesta;
- IV. La causa por la que se presenta la protesta, y
- V. El nombre completo y firma de quien lo presenta.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

El escrito de protesta podrá presentarse por los representantes de los partidos políticos o coaliciones debidamente acreditados ante la mesa directiva de casilla, al término del escrutinio y cómputo, a fin de que en él conste la firma del secretario de la casilla; sólo en ausencia de dicho representante, lo hará el representante general en los términos de los artículos 124 fracción VII, 125 fracción III y 151 de la presente Ley.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

Asimismo, si en el escrito de protesta, por alguna circunstancia no constara la firma del Secretario de casilla, los representantes legítimos de los partidos podrán presentarlo ante el Comité Municipal Electoral, Comisión Distrital Electoral, o ante el Consejo Estatal Electoral, según corresponda, antes de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la elección, debiendo en todo caso aportar las pruebas que apoyen los hechos descritos. En este caso, los representantes deberán acreditar su personería.

Los funcionarios competentes del organismo electoral ante quien se presenten los escritos de protesta, deberán acusar recibo o sellar la copia del escrito respectivo, anotando la fecha y hora de recepción.

ARTÍCULO 193. Los organismos electorales respectivos remitirán al Tribunal Electoral, dentro del término improrrogable de veinticuatro horas siguientes a su recepción, los recursos de inconformidad que ante ellos se hubieren interpuesto anexando el total de las pruebas aportadas; las documentales deberán constar en original cuando así se hayan exhibido por el impugnante, o en su caso en copias certificadas y todos los demás elementos necesarios para mejor proveer.

ARTÍCULO 194. El recurso de inconformidad deberá interponerse:

- I. Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a la conclusión del acta impugnada;
- II. Dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente en que concluya la práctica del cómputo distrital correspondiente, para objetar los resultados contenidos en el acta respectiva, para la elección de diputados o la de Gobernador del Estado;

III. Dentro de los tres días siguientes contados a partir del día siguiente de aquel en que concluya la práctica del cómputo municipal, para impugnar la elección de ayuntamientos, y

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

IV. Dentro de los tres días siguientes contados a partir del día siguiente de aquel en que concluya la práctica del cómputo estatal, para impugnar la elección de Gobernador y la asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, y

(ADICIONADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

V. Dentro de los tres días, contados a partir del siguiente en que se tuviera conocimiento del acto o resolución que se impugna al organismo electoral, bien sea porque se haya participado en su discusión, o porque dicho acto o resolución se haya notificado expresamente.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

ARTÍCULO 195. El Tribunal Electoral del Estado, substanciará de inmediato los recursos de inconformidad en el orden en que fueren recibidos, para resolverlos dentro del término de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente en que se reciba el recurso. Dentro de este término, el Tribunal Electoral dará vista al tercero interesado, a efecto de que exprese lo que a su derecho convenga. La notificación correspondiente se hará mediante cédula fijada en los estrados del propio tribunal.

En todos los casos deberán resolverse las impugnaciones que se formulen en contra de los actos o acuerdos que en cualquier tiempo dicten los organismos electorales, así como en contra de los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales, así como las objeciones hechas valer singularmente en contra de las actas de votación de las casillas impugnadas, respecto a las elecciones de Gobernador del Estado, de diputados y ayuntamientos; tratándose de reclamos a los escrutinios de casilla, se determinará el distrito o municipio al que pertenecen.

ARTÍCULO 196. La resolución del recurso de inconformidad será notificada personalmente al impugnante en el domicilio que al efecto haya señalado al interponerlo y, en caso de no haberlo designado, la notificación le será hecha mediante cédula colocada en los estrados del Tribunal Electoral, el mismo día en que se dicte la resolución y contendrá el nombre del partido político o coalición recurrente, su candidato, distrito electoral o municipio, la elección de que se trate y los puntos resolutive del fallo. También se notificará personalmente al partido político al que cause perjuicio la resolución.

ARTÍCULO 197. El Tribunal Electoral a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día en que hubiere dictado la resolución sobre el recurso de inconformidad, remitirá mediante oficio la copia certificada de la resolución, a la que se acompañará la documentación relativa:

I. Al Consejo Estatal Electoral y a las Comisiones Distritales, para los efectos de la expedición de las constancias de la elección de Gobernador, diputados de mayoría, así como de diputados y regidores de representación proporcional;

II. Por conducto del Consejo Estatal Electoral, a los Comités Municipales Electorales en cuanto se refiere a las elecciones de ayuntamientos, y

III. A la Sala de Segunda Instancia.

CAPÍTULO V DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 198. El recurso de reconsideración sólo podrá interponerse para impugnar las resoluciones de fondo de las Salas Regionales del Tribunal Electoral recaídas en los recursos de inconformidad.

ARTÍCULO 199. El recurso de reconsideración deberá interponerse ante la Sala Regional del Tribunal Electoral que haya emitido la resolución impugnada, dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado. La Sala deberá remitir de manera inmediata el recurso al superior, acompañando los autos de Primera Instancia.

El recurso deberá ser resuelto dentro de los cinco días siguientes a su recepción en las Sala de Segunda Instancia. La resolución será notificada al impugnante conforme a lo establecido por el artículo 196 de esta Ley y al Consejo Estatal Electoral. Dicha resolución será definitiva e inatacable.

CAPÍTULO VI DEL RECURSO DE APELACIÓN

ARTÍCULO 200. El recurso de apelación procede únicamente durante la segunda votación en las elecciones para la renovación de ayuntamientos y será resuelto en forma uni-instancial por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

A través de este recurso podrán impugnarse todos los actos y resoluciones que se presenten durante la preparación, desarrollo y resolución de esta segunda votación, y deberá dirigirse directamente a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral, e interponerse, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugne, ante el Comité Municipal Electoral que lo hubiere emitido. El organismo electoral responsable, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación del recurso, deberá de remitirlo a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral con un informe, agregando las pruebas y constancias que obren en su poder, así como las que el impugnante haya ofrecido, las que deberán estar debidamente relacionadas con las impugnaciones o agravios que se hagan valer. La resolución se pronunciará dentro de los cinco días siguientes a su recepción, luego de que la Sala de Segunda Instancia haya escuchado, en su caso, al tercero interesado, en lo que a su derecho corresponda.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

Las notificaciones que procedan se harán mediante cédula fijada en los estrados de la propia Sala.

La Sala de Segunda instancia, resolverá el recurso a más tardar diez días antes del inicio del ejercicio constitucional para el que fueron electos los ayuntamientos. Dicha resolución será definitiva e inatacable.

Salvo el recurso que previene este artículo, en la segunda votación de elecciones de ayuntamientos no procederá ningún otro recurso.

CAPÍTULO VII

DE LAS FORMALIDADES Y SUBSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS.

ARTÍCULO 201. Para la interposición de los recursos se deberán observar los siguientes requisitos:

I. Acreditar la personalidad del recurrente, en caso de que no lo haya hecho con anterioridad;

II. Presentar escrito firmado por los recurrentes y especificando los agravios y qué disposiciones legales estiman violadas;

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

III. Especificar el acto o resolución impugnados, el organismo que lo haya emitido y, en su caso, el nombre y domicilio del tercero interesado;

IV. Ofrecer las pruebas que se estimen pertinentes y adjuntarlas al escrito respectivo, debiendo anunciarse las que habrán de aportarse durante los plazos legales;

V. En el caso del recurso de inconformidad deberán cumplirse además de los requisitos señalados en las fracciones anteriores, los siguientes:

a) Deberá especificarse la elección que se impugna, señalando concretamente si se objeta el cómputo o la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas; en ningún caso se podrá impugnar más de una elección con un mismo recurso;

b) La mención específica del acta de cómputo distrital o municipal que se impugne;

c) La mención precisa de las casillas cuya votación se pide que se anule, así como la causal que por cada casilla se invoca, y

d) La conexidad que en su caso guarde el recurso con otras impugnaciones;

VI. Tratándose del recurso de reconsideración, además de los requisitos señalados en las fracciones I y II de este artículo, deberán establecerse claramente los motivos y los fundamentos que se hagan valer, presuponiendo que la resolución que se dicte pueda modificar el resultado de la elección. En el caso del recurso de reconsideración se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando la resolución que se emita por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral pueda tener por efecto:

a) Anular la elección;

b) Revocar la anulación de la elección;

c) Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distintos; y

d) Corregir la asignación de diputados y regidores, según el principio de representación proporcional, determinada por el Consejo Estatal Electoral;

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

VII. En el recurso de inconformidad:

a) Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en la fracción I y en los incisos a) al c) de la fracción V de este artículo, el Secretario de Acuerdos del Tribunal Electoral requerirá al

promoviente para que los cumpla en un plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación efectuada en los estrados del Tribunal, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso, excepción hecha del supuesto señalado en la fracción VIII de este artículo;

b) (DEROGADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

c) Cuando el recurrente omita señalar en su escrito los preceptos legales presuntamente violados o los cite de manera errónea, el Tribunal Electoral podrá suplir la deficiencia de los planteamientos de derecho, tomando en consideración lo impuesto en los preceptos legales que debieron invocarse y en los hechos narrados, y

d) Si existen agravios deficientes, pero de los hechos expuestos pueda deducirse claramente alguna violación, el Tribunal no los desechará y resolverá con los elementos que obren en el expediente, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, y

VIII. Tratándose del recurso de reconsideración, no serán aplicables las reglas establecidas en la fracción anterior, ni será admitida prueba alguna que no obre en el expediente respectivo. El recurso de reconsideración procederá únicamente cuando se hayan cumplido alguno de los siguientes presupuestos:

a) Que las Salas Regionales del Tribunal Electoral hayan dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por la presente Ley, que hubiesen sido debidamente probadas en tiempo y forma y por las cuales se pueda modificar el resultado de la elección;

b) Cuando las Salas Regionales del Tribunal hayan resuelto indebidamente que la constancia de mayoría y validez deba otorgarse a una fórmula de candidatos o a una planilla diferente a la que originalmente se le otorgó o asignó;

c) Que las Salas Regionales hayan anulado indebidamente una elección, y

d) Que las Salas Regionales del Tribunal hayan resuelto sobre la asignación de diputados o regidores por el principio de representación proporcional, contraviniendo las fórmulas establecidas para ello en la Constitución Política del Estado y en esta Ley.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

e) Que las Salas regionales del Tribunal Electoral hayan resuelto sobre algún acto o acuerdo del organismo electoral que se hubiese impugnado.

ARTÍCULO 202. Para substanciar los recursos establecidos por la presente Ley, los organismos electorales cuyas resoluciones se impugnen deberán hacer llegar a las Salas del Tribunal Electoral que corresponda, el escrito respectivo, una copia del acto impugnado, el informe correspondiente, las pruebas aportadas por el impugnante y todos aquellos elementos que obren en su poder, remitiéndolos:

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

I. A las Salas Regionales del Tribunal Electoral que correspondan, cuando se interponga el recurso de inconformidad.

II. A la Sala de Segunda Instancia del propio Tribunal, cuando se interponga el recurso de reconsideración y el de apelación en el caso de segunda votación de los ayuntamientos.

En ningún caso se aceptarán pruebas que no hubieren sido aportadas dentro de los plazos establecidos por esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

La autoridad electoral que, sin causa justificada, omite hacer la remisión de las pruebas que obren en su poder dentro del término señalado por esta Ley, y que hayan sido ofrecidas por el impugnante, incurrirá en la conducta señalada en el artículo 317 fracciones III y VIII del Título Décimo Octavo "De los Delitos Electorales", del Código Penal del Estado.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

ARTÍCULO 203. Una vez recibidos los recursos a que se refiere esta Ley, las Salas regionales del Tribunal Electoral y, en su caso, la Sala de Segunda Instancia del propio Tribunal, revisarán que éstos cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y acordarán sobre su admisión, desechando de plano aquellos que sean notoriamente improcedentes. Tratándose del recurso de inconformidad, las Salas regionales del Tribunal Electoral, cuando les competan, realizarán todos los actos y diligencias necesarios para la substanciación de los mismos, de manera que los pongan en estado de resolución.

La interposición de los recursos no suspenderá los efectos de los actos y resoluciones recurridas.

ARTÍCULO 204. En todo caso se entenderán como notoriamente improcedentes y, por tanto, serán desechados de plano todos aquellos recursos en que:

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

I. No conste la firma autógrafa del promovente;

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

II. Sean interpuestos por quien no tenga personalidad o interés legítimo;

III. Se hagan valer fuera de los plazos que establece esta Ley;

IV. No se ofrezcan las pruebas correspondientes o no se aporten en los plazos señalados por esta Ley, salvo que por razones justificadas no obren en poder del promovente;

V. No reúnan los requisitos que señala este ordenamiento para que proceda el recurso, y

VI. No se expresen en forma y términos de ley, los agravios correspondientes.

CAPÍTULO VIII DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 205. En materia electoral únicamente podrán aportarse las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas consistentes en las actas oficiales que consten en los expedientes de cada elección, así como las actas, informes y certificaciones expedidas por los organismos electorales. Se considerarán como documentales públicas, así mismo, las emitidas por las autoridades federales, estatales y municipales dentro del ámbito de su competencia, y los documentos expedidos por quienes están investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten. Dichas documentales harán prueba plena;

II. Documentales privadas consistentes en todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones;

III. Pruebas técnicas se considerarán las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, la parte que exhiba la prueba deberá señalar concretamente lo que pretenda acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;

IV. Presunción legal y humana; y

V. Instrumental de actuaciones.

La prueba confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas, cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

ARTÍCULO 206. El promovente aportará con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los recursos, las pruebas que obren en su poder.

Ninguna prueba aportada fuera de estos plazos será tomada en cuenta al resolverse el recurso interpuesto, salvo que se trate de pruebas supervenientes que se aporten hasta antes de resolver.

ARTÍCULO 207. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones señaladas en este capítulo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

CAPÍTULO IX DE LAS RESOLUCIONES Y SUS EFECTOS

ARTÍCULO 208. Las resoluciones de los organismos y salas competentes deberán observar los siguientes requisitos:

I. La fecha, lugar, organismo y sala que la dicta;

- II. El resumen de los hechos controvertidos;
- III. En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y la calificación de las pruebas aportadas;
- IV. Las consideraciones y fundamentos legales de la resolución;
- V. Los puntos resolutivos, y
- VI. Los términos para su cumplimiento.

ARTÍCULO 209. Al dictar la resolución correspondiente, el Tribunal Electoral deberá tomar en cuenta las constancias que en vía de informe remitan el Consejo Estatal Electoral, las Comisiones Distritales o Comités Municipales electorales, según el caso.

ARTÍCULO 210. Las resoluciones del Tribunal Electoral, tendrán los siguientes efectos:

- I. Confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada;
- II. Declarar la nulidad de la votación de una o varias casillas cuando se den las causales de nulidad previstas por la presente Ley y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital para la elección de diputados de mayoría o el acta de cómputo municipal para la elección de ayuntamientos;
- III. Revocar la constancia expedida por la Comisión Distrital Electoral en favor de una fórmula de candidatos a diputados y otorgarla a la fórmula de candidatos que resulte ganadora, como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas del distrito respectivo;
- IV. Revocar la constancia expedida por el Comité Municipal Electoral, en favor de una planilla de candidatos a la elección municipal y resolver que se otorgue a la planilla de candidatos que resulte ganadora, como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas del Municipio correspondiente;
- V. Revocar las constancias de asignación de diputados o regidores de representación proporcional expedidas por el Consejo Estatal Electoral, como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas del distrito o Municipio correspondiente;
- VI. Declarar la nulidad de la votación y revocar las constancias expedidas por el Consejo Estatal Electoral cuando se den los supuestos de nulidad contemplados por esta Ley, y
- VII. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Gobernador del Estado, cuando se cumplan los supuestos de nulidad que esta Ley establece y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva o en su caso, la de cómputo estatal.

Las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad que no sean impugnadas en tiempo y forma se considerarán definitivas e inatacables.

ARTÍCULO 211. Las resoluciones de fondo dictadas por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral que recaigan a los recursos de reconsideración, tendrán algunos de los siguientes efectos:

- I. Confirmar el acto o resolución impugnados;

II. Revocar o modificar la resolución impugnada en los términos de las fracciones II a V del artículo inmediato anterior, cuando se dé alguno de los presupuestos previstos por los incisos a), b) y c) de la fracción VIII del artículo 201, de esta Ley, y

III. Modificar la asignación de diputados o regidores por el principio de representación proporcional, que realice el Consejo Estatal Electoral de conformidad con los presupuestos establecidos por la fracción VIII, del artículo 201, de la presente Ley.

Las resoluciones que recaigan a los recursos de reconsideración serán definitivas e inatacables.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS SANCIONES A LAS INFRACCIONES EN MATERIA ELECTORAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 212. Los partidos políticos, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

I. Con amonestación pública;

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2002) (F. DE E., P.O. 10 DE JULIO DE 2002)

II. Con multa de 50 a 1000 días del equivalente al salario mínimo general vigente en la capital del Estado;

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2002) (F. DE E., P.O. 10 DE JULIO DE 2002)

III. Con la reducción de hasta el 50 por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponde por el período que señale la resolución;

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

IV. Con la supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

V. Con la negativa del registro de las candidaturas;

(ADICIONADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

VI. Con la suspensión de su registro o inscripción como partido político durante el período que señale la resolución, y

(ADICIONADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

VII. Con la cancelación de su registro o inscripción como partido político.

ARTÍCULO 213. Las sanciones a que se refiere el artículo inmediato anterior, podrán imponerse a los partidos políticos cuando:

I. Incumplan con las obligaciones señaladas en los artículos 32, 36 fracción VI y 38 primer párrafo de esta Ley;

II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo Estatal Electoral;

III. Acepten donativos o aportaciones económicas de personas o entidades a las que se refiere la fracción IV del artículo 36 de la presente Ley, para financiar sus actividades;

IV. Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el artículo 36 fracción I, inciso b) de esta Ley;

(REFORMADA PRIMER PARRAFO, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

V. Habiendo recibido financiamiento público y prerrogativas, no registren el número mínimo de candidatos a que se encuentran obligados conforme a esta Ley, o los retiren sin sustituirlos.

En este caso además de la sanción que corresponda, el Consejo Estatal Electoral dispondrá la retención de las cantidades permanentes a que tengan derecho, a fin de aplicarlas al reembolso de las sumas que les fueron entregadas, sin perjuicio de que el partido de que se trate, deba reembolsar al propio Consejo las percepciones recibidas cuyo uso o destino no se compruebe y justifique en los términos de la presente Ley;

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

VI. No informen y comprueben en los términos de la presente Ley sobre el uso del financiamiento público que les fue asignado, en los plazos que al efecto señale el Consejo Estatal Electoral, sin perjuicio de la devolución de las cantidades que hayan quedado sin comprobar legalmente, en cuyo caso el Consejo Estatal Electoral dispondrá la retención de las cantidades permanentes a que tengan derecho, con el fin de aplicarlas al reembolso de las sumas sin comprobación;

VII. No comprueben legalmente el origen de su financiamiento privado, y

VIII. Rebasen los límites fijados por el Consejo Estatal Electoral para los gastos de campaña.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2002)

ARTÍCULO 214. Las sanciones previstas en las fracciones IV, VI, y VII del artículo 212 de esta Ley, sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.

ARTÍCULO 215. Conforme a lo establecido por la Constitución Política del Estado, quienes habiendo sido electos para ocupar un cargo de elección popular no se presenten sin causa justificada a desempeñarlo, quedarán privados de sus derechos de ciudadanos y de todo empleo público por el tiempo que dure su comisión y además no podrán ser registrados como candidatos de un partido político en las dos elecciones subsecuentes.

ARTÍCULO 216. Cuando los diputados electos no desempeñen su cargo por determinación de su partido político, el Consejo Estatal Electoral suspenderá la participación de éste hasta en dos elecciones y, en caso de reincidencia, cancelará el registro o inscripción de dicho partido político.

ARTÍCULO 217. Para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 212 de esta Ley, el Consejo Estatal Electoral actuará conforme al siguiente procedimiento:

I. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, emplazará al partido político para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte en su caso las pruebas que considere pertinentes. Si se considerase necesaria la prueba pericial contable, ésta será a cargo del partido que la presente;

II. Para integrar el expediente respectivo, podrá solicitar a los demás organismos electorales competentes, la información y documentación con que cuenten;

III. Agotado el término a que se refiere la fracción I de este artículo, formulará el dictamen correspondiente, que deberá ser aprobado por el pleno del mismo, y

IV. Para determinar la sanción correspondiente tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Las resoluciones del Consejo Estatal Electoral podrán ser recurridas ante el Tribunal Electoral, en los términos que establece el Título Décimo Segundo de la presente Ley.

ARTÍCULO 218. Las multas que imponga el Consejo Estatal Electoral que no hubiesen sido recurridas, o que hayan sido confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas ante el propio Consejo en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se haya efectuado, el Consejo podrá deducir el monto de la multa, de la siguiente ministración de financiamiento público que le corresponda al partido de que se trate.

ARTÍCULO 219. Para efectos del procedimiento que señala el artículo 217, serán admitidas como pruebas, las documentales públicas y privadas; las técnicas, la pericial contable; la presuncional; y la instrumental de actuaciones.

Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento; ninguna prueba aportada fuera del término previsto para ello, será tomada en cuenta, salvo que se trate de pruebas supervenientes, siempre que se presenten hasta antes de dictarse la resolución respectiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto aboga la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 25 de diciembre de 1996.

TERCERO. Los artículos 3º. Fracción I y 9º entrarán en vigor el día primero de enero del año 2001. Asimismo, los artículos 62, 68 y 76, únicamente en lo relativo a los plazos de integración e instalación de los organismos electorales a que los citados artículos se refieren, debiendo atender hasta entonces para tales efectos a lo establecido en los mismos artículos de la ley que se aboga.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Diputado Presidente: Fabián Espinosa Díaz de León, Diputado Secretario: Antonio Rivera Barrón; Diputado Secretario: José Carmen García Vázquez. (Rúbricas).

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado

LIC. FERNANDO SILVA NIETO

(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

LIC. JUAN CARLOS BARRON CERDA

(Rúbrica)

***N. DE E., A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE
LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.***

P.O. 15 DE JUNIO DE 2002

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 8 DE JULIO DE 2002

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones y ordenamientos legales que se opongan al presente Decreto.